

UNIVERSIDAD CENTRAL

APUNTES

DE

Historia general

del Derecho español

POR

X...

—
TOMO II
—

VALLADOLID

IMPRESA DEL COLEGIO SANTIAGO

1921

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID

0600

A

APUNTES

DE

HISTORIA GENERAL

DEL DERECHO ESPAÑOL

Tct. 57497

OB. 1072722

UNIVERSIDAD CENTRAL

APUNTES

DE

Historia general

del Derecho español

POR

X...

—
TOMO II
—

VALLADOLID

IMPRENTA DEL COLEGIO SANTIAGO

1921

R. 47780,



HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL

ÉPOCA TERCERA.—ESPAÑA VISIGODA

LECCIÓN 15.^a

INVASIÓN DE LOS PUEBLOS BÁRBAROS EN ESPAÑA

Entramos en el estudio de la tercera época de las seis en que hemos dividido la asignatura. El examen de esta época reviste para nosotros excepcional importancia, puesto que durante ella aparece la idea de la nacionalidad española, surgiendo asimismo el Derecho genuinamente español, toda vez que, hasta entonces, las instituciones jurídicas propias de los pueblos que habitaron la Península ibérica, eran producto del Derecho extranjero importado a nuestra patria.

Decadencia sucesiva del antiguo Imperio romano.—Ocurre con la vida de los pueblos lo mismo que con la de los individuos, esto es, que en su vida se

marcan los períodos de infancia, adolescencia, plenitud y decadencia; y como el Imperio romano no podía sustraerse a la citada ley, una vez realizada su misión de reunir a los pueblos civilizados de la antigüedad en una gran unidad, donde pudiera fructificar la semilla del cristianismo, estaba llamado a desaparecer, dejando a otras razas nuevas la tarea de llevar a su más alto grado de desarrollo los principios de la doctrina predicada por Jesucristo.

Su división en Imperio de Oriente e Imperio de Occidente.—La causa primordial que determinó la ruina del Imperio romano, fué su extraordinaria extensión, pues abarcaba casi toda la Europa, el Norte de África y el Occidente de Asia; y dada la dificultad de poder gobernar tan inmenso territorio, ocupados por gentes de hábitos y costumbres diversas, se hizo precisa la dicha división del Imperio en dos, de Oriente y de Occidente, acto llevado a cabo por Teodosio, colocando al frente de ellos, respectivamente, a sus hijos Arcadio y Honorio, con el título de Augustos.

También contribuyeron a la decadencia del antiguo Imperio romano, las continuas amenazas de invasión que los pueblos bárbaros realizaban, las cuales dieron margen a que en diversas ocasiones pactasen con ellos los Emperadores, dándoles territorios sobre que asen-

tarse y utilizándoles en algunas, como ocurrió en tiempos de Constantino, para combatir a otros pueblos, que, empujados por nuevas emigraciones que surgían de la meseta central del Asia, trataban de apoderarse de los dominios* de Roma.

Con el fin de hacer frente a esas sucesivas amenazas y gobernar más fácilmente los vastos dominios que constituían el Imperio romano, se realizó la división de éste, que si en un principio tuvo un carácter meramente formal, con el tiempo llegó a consolidarse materialmente, viviendo ambos Imperios con entera independencia, hasta el extremo de sucumbir por completo el de Occidente en manos de los pueblos bárbaros, y conseguir llegar el de Oriente hasta los últimos días de la Edad Media.

Caída del Imperio de Occidente y sus causas.

— Las causas que determinaron la caída del Imperio de Occidente, fueron varias, una de ellas, la de que, acumulados todos los medios de resistencia en el de Oriente, por ser el más amenazado de los bárbaros, hallóse el primero sin medios para resistir el empuje de aquellos pueblos fuertes y vigorosos que intentaban apoderarse de Europa. Por otra parte, el Imperio de Occidente cayó en poder de los bárbaros porque así debía suceder, por haber realizado ya su misión en la Historia, y no pu-

diendo continuar viviendo en el decaimiento y postración a que había llegado aquel pueblo tan viril en pasados tiempos. No era el Imperio de Occidente, al realizarse la invasión que le dió muerte, ni sombra siquiera de lo que en un tiempo fuera Roma. Todo en él había cambiado, desde su organización social y política, hasta sus creencias religiosas. La corrupción de las costumbres, ya iniciada en los últimos días de la República, había llegado a su colmo en los anteriores a la invasión, y ese desquiciamiento en que la sociedad romana se encontraba, contribuyó poderosamente a la ruina del Imperio, de la cual fué también causa el gran número de territorios a que se extendía la dominación romana, así como la falta de vínculos morales que entre unos y otros existía por diverso carácter y condiciones de los pueblos sometidos a su poder.

Aparte de esto, la excesiva centralización que existió en la última época del Imperio, y que mataba la vida propia de los Municipios y las provincias, sujetándolo todo al Emperador, y la escasez de recursos para satisfacer las necesidades de aquella vida de lujo y de placeres, a que se abandonó la sociedad romana, que hizo aumentar de un modo extraordinario el número y cuantía de los impuestos y agotó las fuentes de riqueza, contribuyó a que los pueblos sometidos a Roma desearan librarse de una dominación tan gravosa para ellos, y

vieran con agrado las tentativas hechas por los bárbaros desde el siglo IV para apoderarse de aquel coloso que se denominaba Imperio romano.

Advenimiento de los pueblos bárbaros. —

Consecuencia del estado de postración a que el Imperio romano había llegado, fué el intento de los diferentes pueblos bárbaros establecidos en las orillas del Rhin y del Danubio, a romper el valladar que a sus aspiraciones oponían las legiones del pueblo-rey. No pudiendo Roma acudir a defender los muchos puntos de su territorio amenazados por los bárbaros, bastante tiempo antes del siglo V (de la era cristiana) había tenido necesidad, como antes hemos indicado, de celebrar pactos con algunas de aquellas tribus y hasta de admitirlas como auxiliares en las legiones para combatir a las demás que intentaban apoderarse del Imperio. Y este hecho, si bien contribuyó a debilitar las fuerzas de Roma, sirvió para que los bárbaros perdieran algo de su primitiva rudeza y fueran aficionándose a la cultura y civilización latina, lo cual hizo que estas tribus, cuando trataron de construir una nacionalidad más tarde, aparecieran en un estado de progreso mucho mayor que el de aquellos otros pueblos que no habían tenido comunicación de ningún género con los romanos.

Cuando a fines del siglo IV y principios del V

Roma no pudo resistir las acometidas de los bárbaros, cayó en poder de aquellas tribus que, con impetuosidad extraordinaria, destruyeron el más vasto Imperio de la antigüedad.

Los romanos, de igual suerte que los griegos, llamaron bárbaros a aquellos pueblos que no estaban en contacto alguno con su cultura y civilización. Tanto unos como otros, dividían a los demás pueblos en relación con el suyo, en tres grupos: *peregrini*, *hostes* y *bárbaros*. Eran *peregrinos* los que permanecían transitoriamente en Roma, no formando parte integrante del pueblo romano por carecer del título de ciudadano; llamaban *hostes* a aquellos con los cuales Roma no tenía otra relación que la guerra, pues, aspirando ésta a la dominación universal, trataba de sujetarlos a su poder; y denominaban *bárbaros* a aquellos otros que, por su remota situación, y, por existir otros pueblos entre ellos y Roma, no era posible que ésta intentara dominarlos ni sostuviera con ellos trato alguno.

Sus antecedentes etnográficos e históricos.—

No obstante la variedad de origen y de condiciones de esos pueblos bárbaros, en los que se apoderaron de Roma y hubieron de repartirse el Imperio romano, pueden señalarse dos orígenes y dos procedencias distintas: los germanos, de un lado, y de otro los restantes

pueblos, visigodos, alanos, vándalos, etc.; aquéllos, que operaron de Norte a Sur, y éstos que lo hicieron de Oriente a Occidente.

Los germanos eran el pueblo bárbaro más conocido de los romanos. Pertenecían a la misma raza que los escandinavos, que se asentaron en Suecia y Noruega, y que los cimbrios, que poblaron a Dinamarca. Ocupaban hacía largo tiempo la parte central de Europa, a la que después se llamó Germania, y habían luchado con Roma desde tiempos bien remotos, logrando apoderarse en los comienzos del siglo V, no sólo de Italia y la Galia cisalpina, sino de buen número de comarcas de la moderna Suiza, por cuyo motivo merecieron más bien el calificativo de *hostes* que el de bárbaros.

Del Oriente, venían los visigodos; de origen oriental eran probablemente también los alanos y vándalos; pero la vida de ninguno de estos pueblos nos es tan conocida como la de los germanos, razón por la cual, nosotros hemos de referirnos a los germanos, en primer lugar, al indicar los antecedentes de todos esos pueblos.

Costumbres de los germanos. — Merced a las obras de Julio César y Tácito, ha llegado a nosotros la manera de ser de los pueblos germanos, mostrándose conformes ambos escritores en cuanto a lo fundamental de la vida de estos pueblos se refiere, y, si discrepan

algo respecto de algunos puntos, muestran bien a las claras tales discrepancias, más que los medios de conocimiento que tuvieron a su disposición esos escritores, el cambio que se ofreció en ese pueblo merced a la influencia ejercida sobre él por los romanos, durante el tiempo que media entre una y otra obra.

Dos palabras acerca de la organización política y social de este pueblo.

La forma de gobierno por que se regían los germanos, era una especie de Monarquía electiva y aristocrática. El caudillaje elevado a su más alto grado de expresión, forma de todo pueblo que en la infancia de su vida no está organizado patriarcalmente. Ejercía la jefatura, aquel que por su arrojo en el combate sobresalía de entre los demás caudillos, así como éstos eran aquellos que se distinguían del resto del pueblo por su valor y fortaleza al pelear.

El Rey, debido al carácter más de caudillo que de monarca que tenía entre los germanos, dirigía a éstos en los combates; pero ni podía por sí solo declarar la guerra, ni la paz, ni ejercía superioridad absoluta sobre ellos respecto de los demás asuntos propios de la gobernación de todo pueblo. Al lado del monarca, existía una asamblea general, constituida por cuantos ciudadanos estaban en disposición de empuñar las armas, y cuyas reuniones se celebraban durante las noches de plenilu-

nio y novilunio en los bosques sagrados, a semejanza de lo que hacían los celtas. A tales asambleas acudían los ciudadanos completamente armados, cual si se dispusieran a combatir, y después de imponer silencio los sacerdotes, exponía el Rey las disposiciones que en su sentir convenía adoptar. Si opinaban como él los congregados, aplaudían; en caso contrario, manifestaban su disconformidad con gritos y voces, haciendo sonar las armas sobre los escudos. Dicho se está que, de ordinario, tales reuniones verificábanse de modo nada pacífico y tranquilo.

Al lado de esta asamblea general existían otras, propias de cada una de las agrupaciones, elementos o tribus que integraban el pueblo, cuya misión especial era la elección de caudillo que las dirigiese en la guerra, y el reparto de las tierras, sobre las que se asentaban. En esas juntas, elegíanse los encargados de la administración de justicia, a cuyo lado colocábanse cien hombres de la plebe, más como fuerza coercitiva para hacer acatar sus fallos, que como consultores de los mismos, si bien el ejercicio de la jurisdicción se reconocía como cosa propia de los sacerdotes, por el gran prestigio de que gozaban entre los germanos.

Adoraban los germanos a dioses que, en su mayoría, eran la encarnación de personas que se habían distinguido en sus luchas, y a las cuales rendían culto en

los bosques sagrados las noches de luna llena o nueva. Contaban por noches y no por días, y entre ellos reputábase que los ciudadanos no eran tales, hasta que, en disposición de empuñar las armas, les eran entregadas éstas por los suyos en las asambleas parciales. Con tal acto, considerábanse emancipados de la autoridad paterna; ya no pertenecían a la familia; eran de la república.

La guerra constituía su ocupación favorita, y a ella iban, seguidos de sus mujeres e hijos, quienes les animaban en los combates, y cuya vista, al decir de Tácito, hubo de infundirles valor, en trances apurados, para lograr señalados triunfos. Juzgando indigno de ellos todo lo adquirido por otros medios que no fuese el de la ocupación bélica, encomendaban el cultivo de la tierra y el cuidado de sus ganados a sus mujeres y esclavos.

Entre los suevos, la guerra era permanente. Todos los años hacían una campaña la mitad de sus hombres, quedando los demás al cuidado de los campos y ganados, y la otra mitad era la que guerreama al siguiente año. Sin embargo, cuando eran atacados por otros pueblos, todos tomaban parte en la lucha. No sabemos que existieran entre los germanos leyes escritas. Regíanse por costumbres, y es posible que en las reuniones de la asamblea general acordaran algunas medidas que tuvieran carácter legal.

Los hombres eran *libres* y *esclavos*: libres eran los ciudadanos todos, y esclavos los enemigos vencidos y su descendencia, a quienes perdonaban la vida. La situación de los reducidos a la esclavitud era menos dura que en Roma. De ordinario, se les encomendaba el cuidado de los ganados y el cultivo de las tierras.

A través de los hábitos de libertad que se manifiestan en la vida de los germanos, descúbranse ciertos vínculos que relacionaban a las clases inferiores con la nobleza, y que fueron el germen principal de lo que más tarde, y en un mayor grado de desarrollo, hubo de conocerse con el nombre de *feudalismo*.

Existía entre los germanos la monogamia, institución propia de los pueblos occidentales. Ciertamente que entre las clases superiores, algunos hombres tenían varias mujeres; pero tales uniones obedecían más al deseo de establecer alianzas con otras familias, que a móviles groseros y sensuales. La condición de la mujer en el seno de la familia, era mucho más elevada que entre los romanos.

En Roma, la familia se instituía en beneficio del jefe de la misma, y natural era que todos sus individuos carecieran de personalidad. Entre los germanos, por el contrario, la mujer es la compañera del marido, al cual acompaña hasta en la guerra, siendo partícipe con él del botín cogido a los enemigos. Efecto de esta condi-

ción que tenía la mujer dentro de la familia, existía entre los germanos un principio, por lo que hace al régimen de la misma, totalmente desconocido de los romanos, y hoy mismo se considera como el régimen más perfecto de cuantos pueden existir en la materia: nos referimos a los gananciales. El marido dotaba a la mujer, y todo lo adquirido para el matrimonio se consideraba como propio de los dos cónyuges. El matrimonio se contraía por el rapto o la compra de la mujer, según que ésta perteneciera o familias amigas o enemigas.

El vínculo matrimonial tenía entre los germanos condiciones de perpetuidad, aun cuando en algunos casos excepcionales se admitía su disolución. Los ataques contra la santidad de la unión matrimonial, como el adulterio, se castigaban con penas muy duras.

Los padres tenían omnímodas facultades sobre los hijos; pero el poder de aquéllos sobre éstos nunca fué, ni con mucho, tan absoluto como entre los romanos. La patria potestad terminaba en cuanto que el hijo podía regirse por sí mismo y ser un miembro útil a la sociedad. De aquí el que se considerase como signo de emancipación el que el hijo recibiese las armas de manos de los suyos, cosa bien distinta de lo que sucedía en Roma, donde, como hemos hecho notar, el principio constante en la materia fué la perpetuidad de la patria potestad, mientras duraba la vida del padre y éste no

renunciase a ella, sin que jamás llegase a admitirse la emancipación por edad.

La institución de la tutela no existió claramente definida entre los germanos, lo cual no quiere decir que entre éstos no se atendiera a los huérfanos y desvalidos, cuyo cuidado estaba encomendado a los parientes más cercanos.

La idea de propiedad se hallaba, entre los germanos, en un período de completa transición, como lo demuestran las diferentes indicaciones que hacen a este propósito Julio César y Tácito.

En el desenvolvimiento de la idea de la propiedad, pueden señalarse tres momentos diversos: la propiedad *mueble*, la de las *cosechas* y la del *suelo*.

Ningún pueblo, por muy grande que sea su atraso, deja de conocer la propiedad mueble, pues el hombre necesita, desde los primeros momentos de su vida, armas con que defenderse de las fieras y aun de sus semejantes, efectos con que cubrir sus carnes y substancias que le sirvan de alimento. Con el tiempo, la necesidad de procurarse alimento para las épocas en que éste pueda escasear, da lugar a la propiedad pecuaria; dando un paso más aparece la de las cosechas, toda vez que los frutos producidos por la tierra espontáneamente apenas si son aprovechables más que como pastos; y de esa propiedad de las cosechas, pásase bien pronto a

la del suelo cultivado y a la de la caverna o choza donde la familia se cobija, para resguardarse contra las inclemencias del tiempo.

En esa evolución encontrábase los germanos antes de realizarse las invasiones, sin haber llegado todavía al último grado, a la idea de la propiedad inmueble, que no aparece entre ellos hasta poco tiempo después de la invasión.

Existían entre los germanos diferentes modos de transmitirse la propiedad, ya por actos *inter-vivos*, ya por actos *mortis-causa*. Eran aquéllos la *ocupación*, respecto de las cosas *nullius*; la *accesión*, en cuanto a los productos de los ganados, y aun, en cierto modo, a los frutos de la tierra, y la *tradicón*.

Entre los segundos, figuraban únicamente la sucesión intestada de padres a hijos, sucediendo en defecto de éstos, los hermanos, tíos paternos y maternos, por este orden.

Al lado de las sucesiones, se admitían entre los germanos cierta especie de donaciones, pues el padre solía donar a los hijos durante su vida, ciertos bienes que pasaban a éstos en plena propiedad y que fueron el germen de la sucesión testamentaria.

De suerte, que bien podemos afirmar la tendencia a la sucesión testamentaria entre esos pueblos.

Al establecerse sobre las distintas provincias que

constituyeron el Imperio romano, surge el testamento, proclamándose la absoluta libertad de testar, cuyos inconvenientes trataron de corregir en España las leyes del *Fuero Juzgo*.

En cuanto a la contratación, eran bien escasas las instituciones de los germanos, y se comprende que así fuera, dadas las pocas necesidades que los mismos debían sentir, cual acontece en todo pueblo primitivo. No conocían la compraventa, porque no tenían moneda, verificándose sólo las transacciones por medio de la permuta, si bien servían de elemento intermediario en ella, ciertos géneros que venían a hacer el oficio de la moneda, principalmente el ganado. Existía, pues, la principal base de la contratación, toda vez que se extendía la permuta a los objetos muebles, a los esclavos y a los ganados.

No había términos hábiles para que existiera el arrendamiento de tierras, puesto que no existía aun la propiedad inmueble, y mucho menos era posible que conocieran el de servicios, por lo reducido de sus necesidades. El préstamo celebrábase entre los germanos sin interés y versaba sobre géneros. La prenda debieron conocerla, pero más bien que como garantía de otros actos, como medio de hacer efectivos los créditos. Es también verosímil que conocieran el depósito, pues es natural que usaran de él, cuando al partir para la guerra dejaban abandonadas sus casas.

La base fundamental del sistema penal germánico, era la distinción de los delitos en públicos y privados. Públicos, eran aquellos que afectaban a la tribu, como la traición, sedición, deserción, etc., y su castigo correspondía a la sociedad entera. Privados, eran los que afectaban a las personas o bienes de los particulares, y su castigo correspondía al mismo ofendido y a su familia. Consecuencia de esta idea fundamental, eran la existencia de la venganza privada, de la compensación y de la tarificación. En efecto; si el castigo correspondía al ofendido y a su familia, claro es que pudo admitirse que éstos pudieran perdonar la ofensa recibida, mediante ciertos beneficios, un número dado de cabezas de ganado, por ejemplo; y andando el tiempo y generalizándose tal costumbre, se comprende que la sociedad llegara a determinar la indemnización que había de seguir a cada delito.

El procedimiento era breve, sencillo, sin contener nada de aquel rigorismo propio de los romanos.

En los delitos de carácter público, el caudillo juzgaba sumariamente al criminal y mandaba ejecutar la sentencia, que de ordinario era la de muerte, y que se imponía de varias formas. En los delitos privados entendía el individuo perjudicado o su familia; y sólo cuando se trataba de hechos en que intervinieran diversas tribus, entendían los sacerdotes. En tales casos,

las penas que solían imponerse eran las de golpes, Talió, mutilación, y entrega de cierto número de cabezas de ganado.

El procedimiento hallábase circunscrito a los elementos rudimentarios del mismo, a la investigación del hecho, práctica de las pruebas y sentencia.

Invasión general.— La política seguida por Roma, si bien hizo que se detuviera algo la ruina del Imperio no bastó para evitarla.

En el año 406, gran número de suevos, vándalos, borgoñones y de guerreros de otras tribus, cayeron sobre Italia, desde las orillas del Báltico, donde se hallaban asentados; y, si los esfuerzos hechos por Estilicón evitaron que se hicieran dueños de la Península itálica, no pudieron impedir que se corriesen hacia las Galias, en cuya región se asentaron durante tres años, y desde la cual, en 409, vinieron a nuestro suelo, del cual se apoderaron con muy poco esfuerzo, en virtud del estado de debilidad en que se encontraba el poder de Roma en España, consecuencia natural de la decadencia del Imperio.

Situación en España.— Venida de los vándalos, alanos, catos y silingos.— Los vándalos se enseñorearon de la parte meridional de nuestra patria, a la

que dieron el nombre de Vandalusia, mientras que los alanos se hacían dueños del centro de la Península y de la antigua Lusitania. Su estancia en nuestro suelo fué bien corta, y después de continuadas luchas con las demás tribus, especialmente con los suevos y visigodos, pasaron al África en 429, llamados por el Gobernador romano Bonifacio, donde constituyeron un Estado que logró cierto desarrollo y florecimiento.

En cuanto a los catos y silingos, llegaron a España envueltos con otras tribus, y menos numerosos y guerreros acaso que éstas, fueron de tal suerte obscurecidos por ellas, que apenas si de ellos tenemos más recuerdo que el de su nombre.

Llegada de los suevos.—Los suevos fueron, de todos los pueblos que invadieron la Península en los comienzos del siglo V, los de mayor cultura y civilización, debido a su mayor trato con los romanos mientras su estancia en la Germania, entre el Oder y el Danubio. De sus costumbres y usos existen algunos datos, merced a los escritores romanos, y especialmente de Julio César.

Dueños de la parte Noroeste de nuestro suelo, allí fundaron un Imperio, que duró siglo y medio y alcanzó bastante desenvolvimiento. Idólatras al llegar a España, profesaron el arrianismo desde su Rey Rechiario, y fueron convertidos al Catolicismo bajo el reinado de Teo-

domiro, merced a los esfuerzos de Martín de Dumium, o el Dumiense, que consiguió reunir un concilio en Braga. Sus instituciones todas guardaban gran analogía con las de los visigodos.—El reino suevo murió a manos de los visigodos en los tiempos de Leovigildo.

Establecimiento de los visigodos.—Los visigodos atravesaron los Pirineos, por la parte oriental, en el año 414, al mando de su Rey Ataulfo.

En cuanto al origen de este pueblo, es difícil de precisar. Algunos escritores suponen que procedía del Asia y pertenecía a la raza scyta; otros le creen escandinavo, y no falta quien, aunque con escaso fundamento, le atribuya un origen germano. Pero lo cierto es que en los primeros siglos de la Era cristiana, aparecen situados en las orillas del Báltico, divididos en dos tribus: ostrogodos, o godos orientales, y visigodos, o godos occidentales, separados por el Boristenes, en cuyas comarcas estuvieron asentados durante largo tiempo. Obligados más tarde por nuevas emigraciones de pueblos bárbaros, a correrse hacia el Imperio, pactaron con ellos los romanos, y mediante el trato y comunicación que entre ambos pueblos se produjo, ejerció gran influjo sobre las primitivas costumbres de los visigodos, la cultura y civilización romana.

A la muerte de Teodosio creyeron los visigodos lle-

gado el momento de hacerse dueños del Imperio, y, a las órdenes de Alarico, devastaron la Tracia, la Dacia, la Macedonia y la Tesalia. Arcadio, para conjurar el peligro, les concedió la Iliria, y tras varias vicisitudes, favorables todas a sus planes, lograron imponerse a los romanos y llegar hasta nuestra patria; según unos, como auxiliares de los Emperadores para combatir a los demás pueblos bárbaros; según otros, con intento de asentarse definitivamente en ella.

Predominio de los visigodos sobre los demás.— Bien pronto lograron dominar en casi toda la Península, pues arrojados de ella los vándalos y alanos, y obscurecidos los catos y silingos, sólo quedaban en la región Noroeste los suevos, a los que, como hemos dicho, vencieron en tiempo de Leovigildo.

Sucesos principales de la dominación visigoda.— Los hechos principales de la dominación visigoda, a partir de la invasión, fueron, aparte de los ya indicados, el establecimiento de la duplicidad legislativa, mediante la aparición de Códigos de que nos ocuparemos en lugar oportuno; la conversión de Recaredo al Catolicismo, uno de los primeros gérmenes de unidad que existieron; el mayor engrandecimiento de la Monarquía visigoda; el cambio de carácter experimentado

por la misma, y con el cual continuó, hasta que en el siglo VIII tuvo lugar la invasión árabe, que acabó con la de las visigodos, cuando casi puede decirse que la unión de los dos pueblos, el vencedor y vencido, era un hecho.

Nuestra nacionalidad arranca precisamente de esa dominación, la cual duró unos trescientos años.

LECCIÓN 16.^a

SITUACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LA ESPAÑA VISIGODA

Estado de las personas y de las tierras.—

Subsiste en la España visigoda, como en la romana, la división de las personas en libres y esclavos; pero no tiene la esclavitud tanta dureza y crueldad como en los pueblos orientales, ni siquiera como en Roma, sino que, por el contrario, en la manera especial que tuvieron los visigodos de entender la esclavitud, puede afirmarse que se halla el origen de lo que más tarde fué la servidumbre de la gleba y el tránsito al vasallaje. Surgía la esclavitud de dos causas: la guerra y la generación servil.

Las personas libres hallábanse divididas en dos clases, procedentes de la diversidad de razas: la de los *vencedores*, compuesta de los visigodos y demás pueblos bárbaros, y la de los *vencidos*, formada por los hispano-romanos, es decir por los iberos, celtas, fenicios, griegos y cartagineses, todos romanizados.

Entre una y otra clase existieron al principio gran-

des y marcadas diferencias en sus costumbres, hábitos, ideas religiosas y políticas; diferencias que no se borraron hasta que tuvo lugar su fusión en los últimos tiempos de la Monarquía visigoda. Las creencias religiosas de los visigodos fueron arrianas, y las de los hispano-romanos católicas, hasta la conversión realizada por los primeros a la verdadera religión en tiempos de Recaredo. El Derecho que regía las relaciones jurídicas de los vencidos era el romano, con algunas costumbres locales que aun se conservaban de aquellos pueblos que, con anterioridad a Roma, ejercieron sobre el nuestro determinadas influencias; y los vencedores tenían como norma legal las costumbres y los usos que aportaron de los bosques de Germania y de las estepas de la Dalmacia y de la Scytia; pero una vez que se establecieron en nuestra patria, no acomodándose sus costumbres a la vida sedentaria, tuvieron que aceptar muchos principios jurídicos de los que tenían los naturales, llegando por esta razón a ejercer cierta influencia nuestro Derecho sobre el de los visigodos, al propio tiempo que de sus costumbres tomaban los hispano-romanos algunos principios nuevos, sobre todo en lo referente a la propiedad y al derecho de sucesión.

Si bien la conversión de Recaredo al Catolicismo hizo cesar las diferencias religiosas entre ambos pueblos, y la publicación del Fuero Juzgo tendió a la uni-

dad legislativa, así como el permitirse los matrimonios entre vencedores y vencidos fué un gran paso hacia la fusión, ésta no se realizó hasta que, verificada la invasión del pueblo árabe, tuvieron todos los habitantes de la Península que armarse para defenderse del enemigo común, que atacaba su religión y su independencia.

Respecto de la situación de las tierras durante la época de que tratamos, ya sabemos que España gozaba, al verificarse la invasión visigótica, del Derecho itálico, y que, por consiguiente, su suelo era susceptible de verdadera propiedad, cosa que no ocurría con el suelo provincial, en el cual únicamente podía otorgarse la posesión. Pues bien, al apoderarse el pueblo visigodo de nuestra Península, dividieron las tierras en tres porciones, de las cuales se reservaron dos libres de todo gravamen (*sortes goticæ*), y entregaron la tercera a los vencidos (*tertia romanorum*), con la obligación de satisfacer determinados tributos.

Clases y elementos sociales.—Veamos ahora los elementos o clases sociales que integraban la sociedad visigoda. Eran éstas, cuatro: la Monarquía, la nobleza, el clero y el pueblo.

La Monarquía.—Sus vicisitudes.—La Monarquía fué en el pueblo visigodo, como en todos los de

la antigüedad, electiva y de poder limitado, cualidades que son propias de todo pueblo formado por agrupaciones belicosas, cuyo único fin es la conquista, pues para realizar ésta se necesita de un caudillo de experiencia y valor acreditado, que dirija los combates con probabilidades de triunfo, cosa que no puede conseguirse en las Monarquías hereditarias donde, a veces, ciñe la corona una mujer o un niño inexperto. No era muy estable en el pueblo visigodo la persona del monarca, pues, excepción hecha de algunos reyes que perecieron en el combate, generalmente pierden la corona, al mismo tiempo que la vida, a manos de sus sucesores, y sólo en los últimos tiempos nos señala la Historia algún caso como el de Wamba, en el que el destronamiento no fuera acompañado de la muerte del monarca.

Con el tiempo, y para evitar la inestabilidad de sus monarcas, modificaron los visigodos la forma de deposición, y fijaron mejor que lo estaban los atributos propios de la Monarquía, llegando hasta iniciarse en el reinado de Liuva y en los de Leovigildo y Teodoro tendencias a hacer hereditaria la corona mediante la asociación al trono de individuos de su familia; pero esto no se logró de una manera completa, si bien en los últimos tiempos llegó a ser dinástica la Monarquía, pero sin perder su carácter electivo.

Sus atributos.— Los atributos esenciales de la Monarquía eran tres, correspondientes al orden legislativo, ejecutivo y judicial.

Los monarcas no eran legisladores antes de verificarse la invasión, reduciéndose su misión a proponer a las asambleas que se celebraban en los campos de Mayo, las medidas que a su juicio convenía adoptar. Realizada la invasión y asentados definitivamente en nuestro suelo los visigodos, no existen noticias de que se reunieran aquellas asambleas populares, ni era fácil que se celebrasen, porque, siendo mucho menor el número de los vencedores que el de los vencidos, no es de presumir que aquéllos se decidieran, por el deseo de congregarse, a dejar abandonadas sus tierras y viviendas.

Consecuencia de ello debió ser la transmisión del poder propio de tales asambleas a los monarcas, representación más genuina que otra alguna del pueblo, viniendo de esta suerte, y por medios indirectos, a ejercer la facultad legislativa los reyes, los cuales acostumbraron a consultar con las personas más notables del reino, y desde Recaredo, con los Concilios de Toledo, los cuales llegaron a legislar por delegación de los monarcas.

El ejercicio del poder ejecutivo es ya más característico de la Monarquía, según la tradición visigoda, pues al Rey correspondía la dirección de los asuntos

públicos, así en la paz como en la guerra y más en ésta que en aquélla.

El Rey continuó en nuestro suelo con este atributo; pero sufrió, en cuanto a su ejercicio, una evidente transformación. La situación había cambiado por completo con el establecimiento definitivo de los visigodos en España. Al continuo guerrear había sucedido el deseo de constituir una nacionalidad, y para ello fué preciso procurar la existencia de una organización, lo cual llevó consigo la necesidad de que el Rey perdiera, poco a poco, su carácter de caudillo, y en cambio tomaron mayor importancia los asuntos propios de la gobernación de todo Estado, cuyo primer representante debió ser, como lo fué, en efecto, el monarca. De suerte que, así como llegó a ser el jefe de la administración en todos los ramos, perdió algo de su carácter militar, lo cual fué precisamente una de las causas que determinaron la decadencia de este pueblo.

Mientras los visigodos vivieron en los bosques de la Germanía, sus reyes no tuvieron gran participación en la administración de justicia. Era esta facultad propia de los jefes de tribus y de los sacerdotes, pero, una vez en nuestra patria, los jueces fueron nombrados por los reyes, en cuyo nombre ejercieron su misión, pudiendo conocer de los asuntos en última instancia el monarca.

Dedúcese de lo expuesto, que los monarcas visigodos tenían facultades propias en el orden legislativo, en el ejecutivo y en el judicial.

Sucesión al trono.—Aun cuando no consta de una manera cierta la forma cómo se verificaba la elección de los reyes durante los primeros tiempos de la Monarquía visigoda, es de presumir que se hiciera más bien por aclamación del pueblo que por otro medio. Más tarde fué atribución propia de los nobles la de elegir monarca, y desde la conversión de Recaredo tuvieron en tal acto gran intervención los prelados.

Lo que sí parece como indudable es que los Concilios de Toledo comenzaron a ejercer influencia en los asuntos públicos, procurando afianzar la libertad del sufragio en la elección de los monarcas por medio de diferentes disposiciones, así como evitar las usurpaciones que tan frecuentes habían sido hasta entonces.

Reformas introducidas para garantir su legitimidad.—En efecto, ya en el Concilio IV, se establecieron severas penas contra los que atentaran a la persona o autoridad del monarca, y se dispuso que a la muerte del Rey fuera elegido el sucesor por los grandes y prelados del reino. En el VI, se estableció que los reyes debían pertenecer a la nobleza y ser de origen

godo, al mismo tiempo que se incapacitaba para ocupar el trono a los hispano-romanos, los extranjeros, los tonsurados y los que hubiesen sufrido alguna pena infamante; y en VII se ordenó que la elección de monarca se hiciera en el punto en que hubiese fallecido el anterior, o en la corte.

Y no sólo dejaron sentir su influencia los Concilios en cuanto a las condiciones que debían reunir los que ocuparan el trono y a la forma de su elección, sino que dictaron algunas medidas que, como aquéllas, eran hijas de la mayor prudencia. Así, por ejemplo, se dispuso que la viuda del Rey no pudiera contraer nuevo matrimonio, ordenándose que viviera recluída en un convento; que los hijos de los monarcas anteriores fueran respetados en sus personas y bienes, y que ningún monarca pudiera enriquecerse por virtud de su alto cargo, para lo cual se estableció una distinción entre los bienes que poseyera el Rey, al tiempo de la elección, y los adquiridos después, ordenándose que en aquéllos le sucedieran sus hijos, y en éstos el que ocupara el trono.

Una vez designado el monarca, solía suceder a la elección la ceremonia de la proclamación, en la cual el nuevo Rey era presentado al pueblo, que le reconocía como tal por medio de vítores y aclamaciones. Con el tiempo usaron las ceremonias de la coronación y consagración. Por medio de esta última se rodeaba al mo-

marca de cierto carácter augusto y sagrado, con lo cual resultaba de una altura mayor ante la consideración popular.

La nobleza.—El segundo de los elementos sociales que debemos considerar, hemos dicho que es el de la nobleza, elemento que ya existía entre los visigodos desde mucho tiempo antes de la invasión. Parece natural que, cuando las asambleas populares cayeron en desuso, perdiendo el pueblo la influencia que hasta entonces ejerciera en los asuntos públicos, se hiciera mayor el predominio de la nobleza, y sin embargo, lejos de ocurrir así, ésta hubo de ver mermado su prestigio, recogiendo los monarcas primero y más tarde los Concilios, aquellas facultades.

La nobleza era, entre los visigodos, originaria o de sangre, pues se hallaba formada por los descendientes de los primeros caudillos. Es de advertir a este propósito, que sólo nos referimos al hablar de la nobleza, al elemento visigodo, pues, si bien antes de la invasión existía en nuestro suelo un elemento nobiliario, los que le componían perdieron toda su influencia al verse reducidos a la categoría de vencidos.

Por eso, sin duda alguna, los nobles hispano-romanos se consagraron al ejercicio del culto católico en su mayoría, como lo demuestra el origen romano de los nombres de gran número de prelados.

De la nobleza procedía el Rey, y ella, primero sola y después con el clero, era la que hacía la elección del monarca. También procedían de esta clase las personas que constituían el *Oficio palatino* y los encargados del mando y gobierno de las provincias y ciudades.

El Oficio palatino.—*El Oficio palatino* o *Aula Regia*, era el conjunto de altos funcionarios colocados al lado del monarca, ya como directores o jefes supremos de los servicios públicos, ya como meros consejeros del trono. Los que a él pertenecían se llamaban *Condes*, palabra no nueva en nuestra patria, sino conocida desde los tiempos del Emperador Adriano, y que significaba *compañero*. En efecto; los condes palatinos eran compañeros del monarca, en cuanto que éste compartía con ellos la gobernación del Estado. Solían llevar además una denominación especial del cargo que desempeñaban. Así, por ejemplo, había un *comes patrimonii* (administrador de la fortuna particular del monarca); *comes stabuli* (jefe de las caballerizas); *comes spathariorum* (jefe de la guardia real); *comes exercitus* (jefe del ejército); *comes thesaurorum* (cuya misión consistía en recaudar los impuestos que constituían la fortuna pública, y era, por tanto, un cargo parecido al moderno de Ministro de Hacienda); *comes notariorum* (canciller del rey); *comes scantiarum* (copero mayor); *comes cu-*

biculi (camarero), etc., etc. Mas no todos los Condes desempeñaban funciones especiales, teniendo algunos de ellos únicamente el carácter de consejeros del monarca.

El clero arriano y el católico. — El clero no se presenta en esta época como clase nueva. Por el contrario, los sacerdotes constituían entre los visigodos, antes de verificarse la invasión, una clase social rodeada de gran prestigio; tanto, que era la única a quien se atribuía poder bastante para imponer castigos, salvo la jurisdicción propia de los caudillos respecto de los asuntos militares. Idólatras, en un principio, los visigodos, habíanse convertido al arrianismo antes de su venida a España, dentro de cuya herejía tenían una jurisdicción eclesiástica completa. Al lado del clero arriano, existía el católico, mucho más ilustrado que aquél, aun cuando por estar formado de hispano-romanos, y, por tanto, de vencidos, no ejerció influencia alguna en los negocios públicos hasta después de la conversión de Recaredo.

El pueblo visigodo y el hispano-romano. — El último elemento social que debemos estudiar dentro de la Monarquía visigoda, es el pueblo, que aparece en sus dos formas de vencedor y vencido, visigodo e hispano-romano, división que subsiste durante mucho tiempo.

Dentro del primero, la clase noble ejercía grande influencia en los asuntos públicos, saliendo de ella, según ya hemos dicho, los monarcas y los altos funcionarios de la corte y de la administración. El hispano-romano era el más ilustrado, pero no ejercía influencia alguna, cosa natural dado el carácter de vencido que tenía. Sobre él y sus tierras pesaban todos los impuestos según sabemos.

División territorial.—Impónese en todo Estado la necesidad de una división territorial, innecesaria por completo en aquellos primitivos pueblos organizados por tribus y aun en las primitivas ciudades, porque, tanto en unos como en otras, los ciudadanos todos hallábanse agrupados, bien en derredor del jefe, bien en derredor de la ciudad. Mientras el Imperio de Roma estuvo reducido a los límites de la Ciudad Eterna, no existió, ni era precisa, división de ninguna clase; pero desde el momento que fué agrandándose su poder, fué necesario establecer una división territorial, y de aquí que se fueran creando provincias con cada una de las comarcas de que sucesivamente se fué haciendo dueña. Esto que decimos de Roma, podemos afirmarlo respecto de los visigodos. Mientras hicieron una vida nómada y errante, la división territorial fué innecesaria; pero cuando, asentados definitivamente en nuestro suelo, dominaron no

sólo en todo él (excepción hecha de la pequeña región ocupada por los suevos), sino en el Norte de África y el Mediodía de Francia, en la llamada Galia Narbonense, se impuso el establecimiento de una división territorial que sirviera de base a la organización política y administrativa del Reino.

Aceptaron los visigodos la división de España en provincias, que encontraron establecida a su venida a nuestro suelo, y, por tanto, continuó la Península dividida en varias de ellas: Lusitania, Bética, Cartaginense, Gallecia y Tarraconense; si bien con el tiempo se crearon algunas otras, como la Celtibérica, la Cantábrica y la Astúrica, y aun en cierto modo la Vasconia, por más que el carácter de ésta como provincia no aparezca muy determinado, según lo acredita el hecho de ser Conde y no Duque, Paulo, el jefe de la insurrección contra Wamba.

Duques, Condes, Gardingos, etc.—Al frente de las provincias se encontraban los *Duques*, funcionarios que ejercían, como delegados del monarca, facultades en el orden político, judicial, administrativo y militar, de quienes se podía decir que tenían dentro del territorio de su mando las atribuciones que los reyes en toda la Monarquía. Al frente de las poblaciones encontrábase los *Condes*, designados por los monarcas para el gobierno de las mismas.

Si pretendiéramos buscar alguna semejanza entre dichas autoridades y las modernas, pudiéramos muy bien decir que los *Duques* eran lo que los actuales gobernadores, si bien teniendo las facultades de los capitanes generales, y que los *Condes* eran funcionarios semejantes a los alcaldes.

Aun cuando el carácter de los Duques y Condes era, como decimos, mixto de civil y militar, con funciones gubernativas y judiciales a la vez, predominaba en los primeros el carácter militar y en los segundos el civil.

Conviene no confundir a los Condes territoriales, de los que ahora nos ocupamos, con aquellos otros que formaban parte del Oficio palatino, y que eran, por tanto, superiores a éstos, según lo demuestra el hecho de aparecer en primer lugar el título de Conde que el de Duque en las actas de los Concilios de Toledo, cuando aquel cargo era palatino y era una misma la persona que lo desempeñaba.

Los *Gardingos* eran evidentemente funcionarios inferiores a los Duques y Condes. Respecto de sus funciones, no hay datos seguros, y de aquí que, en tanto unos autores han considerado que eran como una especie de vicarios de los Duques, otros los han tenido como ricos propietarios que residían en la corte o como próceres de la misma, siendo lo más probable que fueran

delegados de los Duques para el mando de tropas o para la administración de la justicia militar.

Los *Vicarios* eran delegados de los Condes, y quizás de los mismos Duques, y estaban encargados de la administración de justicia. A estos funcionarios seguían los *Prepositos* o *Villicos*, a cuyo cargo estaba el gobierno de las pequeñas localidades y de los distritos rurales.

Régimen local.—Respecto del régimen local que existió durante la Monarquía visigoda, importa hacer notar que dentro de cada localidad existían dos pueblos con vida propia e independiente, con tradiciones, usos y costumbres totalmente diversas: el vencedor y el vencido. No es posible presumir, como algunos escritores pretenden, que durante la época que examinamos continuara existiendo en España la vida municipal, con los mismos caracteres y extensión que tuvo bajo la dominación romana. Ciertamente que en las actas de los Concilios y aun en algunas leyes se alude, en ocasiones, a las instituciones municipales, lo cual prueba que éstas existían. Ciertamente también que en los comienzos de la Reconquista aparecen los Municipios con gran fuerza y vigor, y como no es de creer que surgieran por generación espontánea, es preciso admitir que la idea de los mismos continuó latente durante la dominación

visigoda; pero todo ello no es bastante para afirmar que se conservaron a través de todo ese lapso de tiempo con el carácter que tenían, siendo de suponer, por el contrario, que debieron vivir algún tanto obscurecidos, esperando circunstancias favorables para mostrarse en todo su desarrollo.

Hacienda pública.— Pocas son las noticias que tenemos acerca del sistema tributario de los visigodos; pero es de presumir que fuera por todo extremo sencillo, toda vez que las necesidades de un Estado naciente son siempre pequeñas, y los servicios públicos se hallan en estado embrionario. El patrimonio del monarca aparece, entre los visigodos, completamente separado del Tesoro público, como lo prueba la existencia de funcionarios especiales encargados de la dirección de uno y otro. Del patrimonio del monarca salían sus gastos y los de la corte toda. El Tesoro sufragaba los gastos que ocasionaban los servicios públicos. Aquél se formaba de los bienes que eran patrimonio de la Corona, los cuales, como ya hemos indicado, pasaban, a la muerte del Rey, a su inmediato sucesor, no a sus herederos. El Tesoro público se nutría de los impuestos, los cuales venían a ser los mismos que en tiempos de los romanos, subsistiendo, por consiguiente, toda aquella serie de tributos directos e indirectos, rea-

les y personales de que nos ocupamos al tratar de la organización financiera que Roma dió a España.

Durante la primera época de la dominación visigoda, los impuestos personales pesaron sólo sobre los vencidos. Más adelante, cuando las necesidades del Estado fueron mayores y los dos pueblos de que se componía la Monarquía goda fueron fusionándose, se borró tal diferencia, y los impuestos personales pesaron también sobre los visigodos.

La unidad contributiva era el *as* o *milena*, porción de tierra que servía de base para imponer la cuota que el propietario debía satisfacer al Erario público. El tipo para señalar la cuota que debía satisfacerse por la riqueza inmueble, era, según unos, el 5 por 100, y según otros, el 10. Con el tiempo se permitió que las tierras adjudicadas primitivamente a los visigodos pasaran a los hispano-romanos y viceversa, pero conservando su carácter, y estando, por tanto, libres de todo género de tributos, las de los primeros y no las de los segundos. Bajo la acción del *Comes thesaurorum* había funcionarios especiales llamados *numerarios*, encargados de la percepción de los impuestos. El importe de las multas, que según más adelante diremos, era una de las penas que existían entre los visigodos, ingresaba en el Tesoro público.

Al lado de estos impuestos había, entre los visigo-

dos, ciertas prestaciones personales, con carácter obligatorio, ya conocidas de nosotros desde la época romana, como eran, principalmente, el servicio de alojamiento y bagajes y el correo público.

Servicio militar.—El servicio militar entre los visigodos era general y obligatorio. Tan en absoluto consignaban las leyes godas este precepto, que hasta los eclesiásticos se hallaban obligados a prestar el servicio militar, y sólo se exceptuaban de él los menores de veinte años y los inútiles por enfermedad.

No era el formar parte del ejército entre los visigodos una carga, sino que revestía los caracteres de un honor, pues sólo se consideraba ciudadano libre a aquel que estaba en disposición de empuñar las armas, y de aquí que el pueblo hispano no formara nunca parte del ejército.

La organización del ejército descansaba en el sistema decimal. Los jefes, *Prepositos de la hueste*, recibían el nombre de *milenarios*, *quinquetenarios*, *centenarios* y *decuriones*, según que el número de soldados que mandasen fueran mil, quinientos, ciento o diez respectivamente. A su frente se hallaba el *Comes exercituum*.

La convocatoria se hacía a son de cuerno, en caso de una necesidad imprevista. De no haber tal urgencia, hacía la el monarca colocándose edictos con su orden

en las capitales y poblaciones importantes de las provincias.

Los que tenían esclavos debían llevar a la guerra la mitad de los que poseyesen. Los soldados no percibían sueldo alguno, pero mientras estaban el servicio activo les mantenía el Estado, y a su terminación recibían, en premio de sus servicios, tierras para que las cultivasen.

Relaciones internacionales.—Ya en la época que examinamos, puede hablarse con alguna propiedad de relaciones internacionales, puesto que en ella comenzaron a surgir las nacionalidades en los diferentes reinos que surgieron sobre las ruinas del Imperio romano.

Claro es que el Derecho internacional, en el concepto y con el carácter que hoy tiene, no fué conocido de los visigodos, ni pudo serlo, porque no era dado que existiera el Derecho internacional basado en los vínculos de fraternidad que deben de existir entre los hombres todos, hasta tanto que ese gran principio, proclamado por el Cristianismo, produjera sus naturales consecuencias. Sin embargo, por lo que a nuestro propósito importa, debemos consignar que las relaciones sostenidas por los visigodos con los demás pueblos fueron, por lo común, belicosas y no pacíficas.

LECCIÓN 17.^a

LEGISLACIÓN DOBLE O DE CASTAS

Situación jurídica de España al advenimiento de los visigodos.—Derecho aplicable a la raza vencedora y al pueblo vencido.—Durante los primeros años de la dominación visigoda en España, preséntase a la consideración del historiador un fenómeno jurídico digno de observar: la coexistencia de dos legislaciones distintas en un mismo territorio, una relativa a los vencedores y otra a los vencidos.

Esta diversidad de legislaciones tuvo su razón de ser, dada la escasa cultura jurídica que tenía el pueblo visigodo y la superioridad que sobre él ejercían en el orden del Derecho los hispano-romanos. De aquí el que se impusiera la necesidad de permitir a los vencidos que continuasen rigiéndose por su antiguo Derecho, en tanto que los vencedores lo hacían por sus antiguas costumbres, algún tanto modificadas por el cambio de vida que forzosamente hubieron de experimentar, al asentarse definitivamente en nuestra patria. La indicada inferiori-

dad jurídica de los visigodos y las necesidades que sintieron con motivo de la transformación sufrida en su modo de ser, obligáronles a aceptar de los hispano-romanos instituciones que hasta aquel entonces desconocieron, entre ellas, por ejemplo, la sucesión testamentaria y las referentes a la propiedad territorial.

Formación de Códigos diversos para cada uno de estos dos elementos.—La existencia del indicado dualismo legislativo no es de estrañar, teniendo en cuenta que los visigodos e hispano-romanos eran de origen distinto, de raza diversa y con usos y costumbres diferentes y hasta opuestas, y cuya fusión no era dable, por hallarse prohibido el matrimonio entre individuos de uno y otro pueblo. Este dualismo subsiste desde el año 416, en que vienen los visigodos a España, y aun después que se publican los Códigos de Eurico y Alarico, el primero para los vencedores y el segundo para los vencidos.

Código de Eurico o de Tolosa.—Acerca del Código de Eurico y de sus tendencias, son muy escasas las noticias que tenemos, pues hasta el siglo XIX, en que se hallaron algunos de sus fragmentos, nos era completamente desconocido su texto. Según el autorizado testimonio de San Isidoro de Sevilla, este monarca

fué el primero que, con la publicación de su Código, dictó leyes para el pueblo visigodo (1). Se denomina también el cuerpo legal que examinamos "Código de Tolosa" por haberse publicado en la ciudad francesa de este nombre.

En cuanto a los motivos de su publicación, no fueron otros que la necesidad sentida en el pueblo visigodo de tener leyes escritas, donde se consignaran sus antiguas costumbres jurídicas, modificadas en relación con su actual manera de ser. De aquí el por qué se tuvieron en cuenta, al formarse este Código, además de las antiguas costumbres del pueblo visigodo, muchos principios del Derecho romano, dada la mayor perfección de éste.

Fragmentos que del mismo se conservan. —

En el siglo anterior se descubrió un palimpsesto que contiene 46 párrafos incompletos del Código de Eurico. Parece ser, que unos monjes se vieron obligados a inutilizar manuscritos antiguos para aprovechar el pergamino, por la escasez de éste, y entonces borraron lo escrito y escribieron encima el *Tratado de barones ilustres*, de San Jerónimo, sobre hojas que contenían parte

(1) ISTI PRIMUN GOTHIS LEGES DEDIT—dice el famoso obispo hispalense refiriéndose a Eurico.

del Código Teodosiano, el panegírico de un Emperador romano, un comentario sobre Virgilio y parte del Código de Eurico.

La obra de San Jerónimo fué a parar al monasterio francés de Corvie, donde pasó, con el tiempo, a los Benedictinos de San Germán de los Prados, en París, conservándose actualmente en la Biblioteca Nacional de París. Descubierta por los monjes la existencia de una escritura antigua sobre tal Código, consiguieron restaurarla por medio de reactivos, y publicaron el comentario sobre Virgilio, parte del Código Teodosiano, la Ley visigoda, si bien esta última debió estraviarse, pues no ha llegado a nosotros.

En 1839, Knust hizo trabajos sobre el manuscrito. Los continuó, a su muerte, Pertz, y, por último, Blume, quien publicó, en 1847, el fragmento de que nos ocupamos. Como el pergamino era de mayor tamaño que el que deseaban los monjes para escribir la obra de San Jerónimo, hubieron de recortar las hojas, de donde resultó que en cada una de ellas faltan unas cuantas líneas por la parte superior, y algunas palabras en todos los renglones.

No existe división alguna dentro de él, más que en capítulos. Contiene dos leyes relativas al dominio de la tierra y de los siervos entre godos y romanos; siete sobre el comodato, depósito y préstamo; catorce sobre

ventas y permutas; una referente a las donaciones, en las cuales se incluyen las hechas a la Iglesia, y catorce relativas a las sucesiones. Por el estudio de este fragmento se viene en conocimiento del origen romano de muchas de sus disposiciones, pues bastantes de ellas aparecen en el Código de Alarico. En el Fuero Juzgo aparecen también muchas de las disposiciones del Código de Tolosa, con la indicación de leyes antiguas.

Cuestiones varias que acerca de él se ofrecen.—Mucho se ha discutido acerca de si el fragmento de que nos ocupamos pertenece al primitivo Código o a alguna de sus posteriores ediciones. Parece, con efecto, cosa averiguada, que Leovigildo, Recaredo y aun algunos monarcas posteriores, como Theudis, revisaron el Código de Eurico. Blume, Merkel y D. Francisco de Cárdenas, atribuyen el fragmento a Recaredo. Breslau y Batbié suponen que es de Eurico (1), y Petigni cree que pertenece a Alarico.

Los que suponen que el fragmento corresponde, no al primitivo Código, sino a alguna de las ediciones que del mismo se hicieron en los tiempos posteriores a Eurico, se fundan en las leyes sobre donaciones que con-

(1) De esta misma opinión se muestra también partidario D. José García y García, en un erudito trabajo titulado HISTORIA DE LA LEY PRIMITIVA DE LOS VISIGODOS Y DESCUBRIMIENTO DE ALGUNOS DE SUS CAPÍTULOS.

tiene, altamente favorables a la Iglesia; en una ley en la cual, hablando de las prescripciones, se establece que no se turbe en la posesión de las tierras a los que venían poseyéndolas desde los tiempos del padre del monarca; y en hallarse algunas de sus disposiciones transcritas en el Código de Alarico, publicado con posterioridad al de Eurico.

Con efecto; si se trata de un Rey, cuyo padre fué también legislador, no pudo ser autor del fragmento Eurico, que sucedió a su hermano Teodorico. Ni es de presumir, por otro lado, que siendo tal monarca arriano, dictara disposiciones favorables a la Iglesia católica. Sin embargo, conviene tener presente respecto del primero de los argumentos aducidos en apoyo de esta opinión, que el texto, a que se alude, no es tan claro que no deje lugar a dudas, pues en realidad no dice a qué Iglesia se refiere, si a la católica o a la arriana.

La segunda de las razones alegadas, tiene poca fuerza, porque no se dice que el Rey hubiera sucedido inmediatamente a su padre, y como se refiere a las prescripciones de treinta y cincuenta años, cabe suponer que se tuviera en cuenta al dictar tal disposición, el lapso de tiempo (diecisiete años) durante el cual ocuparon el trono Turismundo y Teodorico, hijos de Teodoro, y a quienes sucedió Eurico.

Tampoco es de fuerza la última consideración, pues

el que algunas leyes de este fragmento se hallen también en el Código de Alarico, no demuestran otra cosa sino el origen romano de muchas disposiciones del Código de Eurico.

Los caracteres paleográficos del fragmento de que nos ocupamos, atribuyen a éste una antigüedad mayor en un siglo, por lo menos de la época de Recaredo. De donde se infiere que no pudo ser escrito en la época de este monarca. Por las erratas que contiene, cabe presumir que se trata de una copia, y, por tanto, es posible que se hiciera tiempo después de la publicación del Código de Eurico.

Si se comparan las leyes que conocemos del Código de Eurico con otras de los Códigos bárbaros de la misma época, y especialmente con el de los borgoñones y con la ley bávara, puede observarse, por la analogía de sus disposiciones, que todos estos cuerpos tomaron como modelo y fuente de sus disposiciones el Derecho romano; sin que sea preciso para explicar el que la ley bávara tenga 36 capítulos iguales a la visigoda, afirmar que ésta los tomó de aquélla; pues antes al contrario, hay razones bastantes para suponer que el Código de Eurico es anterior al de los bávaros, como lo acredita la mayor pureza del latín en que está escrito. De aquí que lo más probable sea que el fragmento se refiera al Código de Eurico, toda vez que éste fué el primer mo-

marca visigodo, de quien se tiene noticias que dictara leyes, y las cualidades del fragmento le hacen de fecha muy anterior a la en que ocupó el trono Recaredo.

Reformas ulteriores que sufrió.—En cuanto a la suerte posterior del Código de Eurico, conviene notar que, dado sólo para los vencedores, continuó rigiendo con modificaciones y ampliaciones introducidas especialmente por Leovigildo, Recaredo, Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, durante toda la Monarquía visigoda, pues él puede decirse que fué la base de la legislación territorial simbolizada por el Fuero Juzgo; y como algunas de las disposiciones de este cuerpo legal han estado vigentes hasta la publicación del Código civil, casi podemos afirmar que el Código de Eurico no ha dejado de estar en vigor hasta nuestros días.

Código de Alarico o Breviario de Aniano.—En la legislación de castas que existió durante la primera época de la dominación visigoda, el Código de Alarico personifica el derecho del pueblo vencido, de los hispano-romanos. Hállase inspirado en el Derecho romano, cuyas fuentes, según indicamos en lugar oportuno, se dividían en esta época en dos grupos: *leges* y *jus*. Para formar el Código de Alarico utilizaron sus autores, de las *leges*, lo siguiente: los 16 libros del Có-

digo Teodosiano, 10 títulos de las Novelas del mismo Teodosio, 12 de las de Valentiniano, 5 de las de Marciano, 2 de las de Mayoriano, y una Constitución de Alejandro Severo; y del *jus*, las Instituciones de Gayo formando de ellas un Epítome en dos libros, los cinco libros de las Sentencias de Paulo, 13 títulos del Código Gregoriano, 3 del Hermogeniano, y un libro de las Respuestas de Papiniano. Estos textos aparecen en el Código de Alarico, literalmente copiados de su original, excepto la Instituta de Gayo, como hemos dicho. Algunos escritores afirman que existen otros elementos en el Código de Alarico además de los enunciados, como fragmentos de Ulpiano y Modestino, y aun novelas de otros Emperadores; pero los trabajos hechos recientemente demuestran que si, en efecto, es cierta la afirmación, los textos, a que aluden, debieron ser incluidos en las ediciones que posteriormente a Alarico se hicieron del Código que lleva su nombre, y no en el trabajo realizado por orden de este monarca.

Han sido varios los nombres dados a este cuerpo legal. En lo antiguo se llamó *Lex romana* y *Liber legum*. Posteriormente se le denominó *Breviario de Aniano*, nombre del Canciller que lo refrendó y recibió de Alarico el encargo de remitir las copias del Código a las provincias, para que fuese conocido y rigiera en ellas. En cuanto al nombre de *Breviario*, se le dió por-

que en él está *abreviada* la materia propia del Derecho romano.

Su formación o publicación.—Para la redacción del Código nombró Alarico una Comisión, que fué presidida por el conde Goyarico, la cual se supone que celebró sus reuniones en la ciudad de Adur (Francia), y entregó su trabajo al monarca en el año 506.

Partes y elementos de que consta.—Consta de tres partes, de las cuales una está, a su vez, dividida en dos. La primera es el *Conmonitorium*, o sea la Constitución real de Alarico, mandando que se observe el Código; esto es, la sanción del mismo. La segunda es el *Texto*, formado por los elementos de Derecho Romano a que antes hemos hecho mención; y la tercera es la *Interpetatio*, que tiene por objeto explicar o interpretar el texto.

Su suerte posteriõr.—El Código de Alarico estuvo en vigor durante siglo y medio, y fué uno de los trabajos legales que más se tuvieron en cuenta al redactar el Fuero Juzgo. Se conocen varias ediciones de él: una está hecha en Lovaina, en 1517, por Pedro Egídio; otra en París, el año 1525, por Almarico Bouchar-

do; otra en 1528, en Basilea, por Juan Sicard, y la última en Leipzig, por Gustavo Haenel, en el año 1849.

En un palimpsesto del Breviario de Aniano, descubierto hace poco en la catedral de León, aparece, entre las disposiciones del mismo, una ley visigoda dada por Theudis, la cual revela que no se trata de un Códice original, sino de una copia, en la cual, el que la hizo, insertó esa ley por juzgarla de importancia.

Mediante la publicación del Código de Alarico, aparece legalmente establecida la situación que de hecho existía en España desde la invasión de los bárbaros. Desde entonces los hispano-romanos se rigieron por el Derecho romano encarnado en el Código de Alarico, así como los visigodos lo hicieron por el de Eurico, hasta que la publicación del Fuero Juzgo estableció una legislación común entre vencedores y vencidos.

LECCIÓN 18.^a

LA IGLESIA ESPAÑOLA EN ESTE PERÍODO

El catolicismo y el arrianismo hasta Leovigildo.—Examinada la situación social y política de la España visigoda, y el estado de su legislación en los primeros tiempos de la venida de los bárbaros, debemos conocer ahora las vicisitudes que sufrió su organización religiosa durante este primer período de la época visigótica.

El pueblo hispano-romano, que constituía la raza vencida, era eminentemente católico; pues a la venida de los bárbaros habían ya desaparecido las creencias idólatras que profesaron algunos de los pueblos que sucesivamente fueron instalándose en nuestro suelo; en cambio, aparecieron en el seno del catolicismo algunas herejías que, como la de Prisciliano, atentaba gravemente contra la pureza del dogma.

La raza vencedora profesaba distintas ideas religiosas, pues los suevos que habitaron la Galia eran prosélitos del paganismo, y los visigodos, aun cuando cris-

tianos, pertenecían a la secta arriana, la cual adquirió tal preponderancia, que hubo momentos en que se creyó llegaría a superar a los católicos.

Hasta la conversión de Recaredo al catolicismo, o, mejor dicho, hasta fines del reinado de Leovigildo, luchan en España los principios religiosos del arrianismo y del catolicismo, existiendo dos Iglesias distintas con jerarquías eclesiásticas perfectamente definidas y con separación completa: la arriana, en que comulgaba la raza vencedora, y la católica, propia de los hispano-romanos o raza vencida; la primera, gozando de las prerrogativas de Iglesia oficial, y, por lo tanto, con la protección del Estado, y la segunda, reducida a la mera situación de Iglesia consentida.

En la indicada situación halláronse las dos citadas Iglesias, hasta que ocupó el trono de la Monarquía visigoda Leovigildo, el cual, obedeciendo más que a impulsos de su conciencia a móviles políticos, mostróse partidario del arrianismo, haciendo por el triunfo de esta religión los últimos esfuerzos, llegando hasta luchar con su hijo Hermenegildo, a quien apoyaban los hispano-romanos, dadas las creencias católicas que profesaba. Con la muerte de Hermenegildo termina la guerra sostenida entre padre e hijo, y la Iglesia católica, considerando al último como uno de sus mártires, lo venera, como tal, en los altares.

Conversión de Recaredo y sus consecuencias. — Al ocupar el trono Recaredo, segundo hijo de Leovigildo, convocó el III Concilio de Toledo en el año 589, al que concurrieron, entre otros padres de la Iglesia, San Eugenio, obispo de Zaragoza, y San Leandro, obispo de Sevilla. En dicho Concilio, seguido Recaredo de los principales magnates de su corte y de la mayor parte del clero arriano, hizo pública adjuración del arrianismo, proclamando la doctrina católica como religión oficial. En su consecuencia, quedaron algunas Iglesias regidas por dos obispos a la vez, por haberse conservado a los prelados arrianos en los honores propios de su cargo.

Las consecuencias de la conversión de Recaredo al catolicismo fueron muy transcendentales. En primer lugar, al desaparecer la diversidad de creencias religiosas, se hizo posible la unión entre individuos de una y otra raza, dándose un gran paso en el camino de la fusión de ambos pueblos; y en segundo término, el elemento hispano-romano, y especialmente el clero, tuvo ya participación en la dirección de los negocios, de los cuales había estado completamente alejado, dada su condición de vencido.

Los Concilios toledanos llegaron a ejercer tanta influencia, y en el orden político representaron una autoridad tal, que hasta los mismos monarcas acudieron a

ellos, en diferentes ocasiones, para buscar un prestigio que de otra suerte no hubieran tenido, por las circunstancias en que ocuparon el trono. En el orden legal no fué menor su influencia, pues la obra de la unidad legislativa fué, en primer término, la labor de los preladados católicos, los cuales, reunidos en Concilios, comenzaron bien pronto a dictar leyes obligatorias para todos los súbditos de la Monarquía visigoda.

La jerarquía eclesiástica en la España visigoda.—Ya indicamos, en oportuno lugar, que al ocurrir la invasión de los pueblos bárbaros, la Iglesia española tenía una jerarquía bastante completa y acabada, organización que desde la época de Recaredo mostróse nuevamente en toda su fuerza y vigor. Volvió, pues, la Iglesia a ser una sociedad lícita y a gozar de las prerrogativas propias de toda religión oficial, cual lo había sido ya en los últimos tiempos del Imperio romano.

Y como en tal período la jerarquía eclesiástica había conseguido un notable desarrollo, introdujéronse muy pocas novedades en ella.

Las provincias eclesiásticas fueron entonces las mismas que en la época del Imperio, pues como las divisiones hechas por Leovigildo fueron de escasa importancia y de duración efímera, la Iglesia, llevada de

su amor a lo tradicional, no siguió el ejemplo que el orden secular la diera. Las sillas metropolitanas continuaron establecidas en Tarraco, Braca, Emérita, Hispalis y Cartago-nova, si bien esta última hubo de ceder el puesto a la de Toledo, que, con el tiempo, logró ser la primada de las Españas. Existieron, además, metropolitanas en la Galia Narbonense y en la Mauritania Tingitana, de las cuales omitimos más detalles por no pertenecer a nuestro suelo. Difícil, ya que no imposible, sería señalar el número de diócesis en que se dividió España durante la Monarquía visigoda. Sin embargo, una prueba de que no debieron ser pocas, lo es el que al Concilio XIII, convocado bajo el reinado de Ervigio, asistieron 75 obispos.

En cuanto a los grados inferiores de la jerarquía eclesiástica, continúan todos ellos con las mismas condiciones con que existían al terminar la dominación romana, excepción hecha de los corepiscopos, institución que, como ya en otro lugar hicimos notar, no logró aclimatarse en nuestra patria.

La distinción entre el clero catedral y el de las iglesias rurales llegó a estar perfectamente definida, tanto que a los obispos se les permitió por los Concilios que ordenasen presbíteros, especialmente destinados a unas y otras iglesias. Era ya costumbre el que el primero de los presbíteros fuera, con el nombre de arci-

preste, el más inmediatamente afecto a los obispos, así como que uno de los diácanos, denominado arcediano, ejerciera cierta jurisdicción sobre los demás; y en este período, algunos Concilios dictaron reglas sobre la materia. Así, por ejemplo, en el de Mérida se estableció que en todas las diócesis hubiera un arcipreste, un arcediano y un primicerio o jefe de los clérigos inferiores, y que, cuando los obispos no pudieran asistir a los Concilios, delegaran en su arcipreste o en un presbítero, pero nunca en un diácono, a pesar de lo cual asistieron varias veces diáconos a las reuniones conciliares, con el carácter de representantes de los obispos.

La influencia episcopal sobre la sociedad visigoda, no tanto se manifestó individualmente por el prestigio que algunos prelados consiguieron debido a su virtud y saber, sino que aun ejerció una acción más decisiva mediante las reuniones conciliares. Ya durante la dominación romana, como después del establecimiento de los visigodos, y antes de la conversión de Recaredo, se habían celebrado varios Concilios en España, pero a partir del mencionado hecho, las reuniones conciliares fueron mucho más numerosas y frecuentes.

Principales Concilios que entonces se celebraron.—Fueron varios los concilios que se celebraron en Zaragoza, Tarragona, Mérida, Sevilla, Va-

lencia, Gerona, Braga y Toledo, siendo los más importantes los de esta última población, tanto en el orden religioso como en el civil, y correspondiendo parte de ellos a la categoría de nacionales y los restantes a la de provinciales.

Surge la idea de los Concilios nacionales por vez primera en el período que examinamos. Aun cuando los de Iliberis, Zaragoza y I de Toledo, se consideran como nacionales, en rigor no merecen más que el nombre de interprovinciales, toda vez que si a ellos acudieron obispos de diferentes diócesis, aun no estaba constituida la nacionalidad española en la época de su celebración.

Observaciones particulares sobre los de Toledo.— Tanto los Concilios nacionales como los provinciales, tuvieron inmensa importancia desde el punto de vista eclesiástico, pues en ellos se dictaron multitud de disposiciones de orden moral, disciplinal y litúrgico, además de tratarse cuestiones referentes al dogma. Su importancia, especialmente la de los nacionales, no fué menor desde el punto de vista civil, pues a partir del III Toledano, en el que ya se dictaron varias disposiciones de esa índole, influyeron notablemente en el régimen y desenvolvimiento de la sociedad visigoda. Desde entonces fué frecuente que los monarcas, atraídos por la virtud y sabiduría de los padres de los Concilios, con-

sultaran a éstos sobre los puntos difíciles que ofrecía la gestión de los negocios públicos, y aun que delegaran en ellos algunas de sus privativas funciones, siendo de notar que, en ocasiones, buscaron los monarcas en estas asambleas un prestigio que no tenían. Así, por ejemplo Sisenando depuso su autoridad ante los padres del Concilio IV de Toledo, presidido por San Isidoro, si bien rogándoles que aprobaran la usurpación del trono que había cometido, lo cual no logró por entero, puesto que el Concilio, no obstante aceptar los hechos consumados, sin duda para mostrar su juicio respecto de los mismos, y para evitar su repetición, dictó varias disposiciones acerca del orden de suceder a la corona.

Los Concilios no son otra cosa que reuniones celebradas por los padres de la Iglesia, y, por tanto, no tienen derecho a concurrir a los mismos más que los obispos, en mayor o menor número, según la naturaleza de aquéllos. A los Concilios provinciales asisten los obispos de la diócesis; a los nacionales, los de toda la nación; a los patriarcales, los del patriarcado, y a los generales, los de toda la Iglesia.

En España, la costumbre hizo que en los Concilios se admitieran algunas otras personas, como, por ejemplo, los vicarios de los obispos impedidos de concurrir. Por privilegio especial se concedió ese mismo derecho a algunos religiosos, como los abades, y aun a dignida-

des inferiores de la Iglesia en que se celebraban (1); consintiéndose que concurrieran a los mismos algunos seglares, como los monarcas e individuos del Oficio palatino.

Desde el III de Toledo comenzaron los reyes a asistir a los Concilios, y quizá también los altos funcionarios de la corte, mas estos no debieron hacerlo de un modo permanente hasta el VIII, pues desde él aparecen suscribiendo las actas con la denominación de *Varones ilustres del Oficio palatino*. El número de éstos que asistieron a los Concilios, así como el de obispos, fué muy vario, lo cual demuestra respecto de los primeros, que sólo concurrían los que el monarca indicaba, y en cuanto a los segundos, que no obstante el derecho de todas las Iglesias a enviar su obispo, algunas de ellas se veían privadas de hacerlo, bien por tenerle impedido, bien por estar la silla *sede vacante*.

Sólo tenían voz y voto en los Concilios los obispos. Las demás personas que a ellos asistían, sólo lo hacían para presenciar las reuniones, y aun dióse el caso de que se retiraran a instancia de los primeros. Las actas de los Concilios aparecen firmadas por los asistentes a los mismos, por el orden siguiente: metropolitanos, obispos, vicarios, las demás personas eclesiásticas y los

(1) Así, verbi gracia, a los de Toledo asistieron, en ocasiones, el arcepreste, arcediano y primicerio de esta Iglesia.

varones del Oficio palatino. Presidía los Concilios el metropolitano más antiguo, hasta que, reconocida la primacía a favor de la Iglesia de Toledo, correspondió tal cargo al obispo de esta silla.

Los Concilios toledanos fueron convocados, a partir del III, por el monarca, lo cual se explica, porque, no conociéndose en nuestra patria hasta fines del período que examinamos la idea de los primados, el Jefe de la Iglesia española era el metropolitano más antiguo; mas como éste, por hallarse fuera de la corte, podía desconocer las necesidades del Reino, era natural que los convocasen los reyes.

Nunca presidieron los Concilios los reyes, quienes se limitaron siempre a la presentación del *tomo regio*, en el que exponían a los padres congregados los asuntos sobre los que les pedía se ocupasen.

La forma de celebrarse era análoga a la de los generales. Empezaban por algunas preces, terminadas las cuales, solía un obispo dirigir la palabra a los demás. Las personas que no habían de asistir a las sesiones salían después de tal acto, cosa que también hacían los seglares cuando se trataba de juzgar a algún obispo. Después de la oportuna discusión y la aprobación de los acuerdos, se redactaban las actas, que, una vez votadas, eran suscriptas por todos los asistentes por el orden antes indicado. Ordinariamente los Concilios de Toledo

celebraron sus reuniones en la iglesia de Santa Leocadia.

Resulta, pues, que propiamente hablando, los Concilios de Toledo fueron reuniones esencialmente religiosas, tanto por hallarse compuestas de preladados, cuanto por corresponder la presidencia a uno de ellos y ocuparse tan sólo de asuntos eclesiásticos, pues cuando lo hicieron de asuntos temporales, fué siempre a instancia de los monarcas, los cuales solicitaban su dictamen y consejo sobre los asuntos árdulos de la gobernación del Estado. Fueron, pues, asambleas, no de carácter mixto, sino de índole esencialmente religiosa, que por accidente y por circunstancias especiales, se ocuparon de asuntos profanos. Confirma nuestro aserto la consideración de que los varones ilustres que a los Concilios asistieron, jamás tomaron parte en sus deliberaciones, limitándose a aprender de la sabiduría de los obispos, y que las disposiciones de índole civil, por los mismos adoptadas, no tuvieron fuerza alguna de obligar, sin la aprobación de los monarcas.

Primacía que obtiene la Iglesia de Toledo.—

Durante la época que examinamos, obtuvo la Iglesia de Toledo la supremacía de orden y jurisdicción dentro de la nacionalidad española, supremacía que ha conservado como honor únicamente hasta nuestros días.

No pudo existir en España Iglesia primada hasta la época visigoda, porque su existencia lleva envuelta la de la nacionalidad, y una vez que ésta se reconoció en nuestra Península y la Corte se estableció en Toledo, su silla, que era dependiente de la de Cartago, fué adquiriendo tal importancia que consiguió ser declarada independiente de aquélla, y en el Concilio XII de Toledo, silla primada de España.

En el indicado Concilio se dispuso que el primado de Toledo pudiese ordenar obispos para todas las diócesis de España, así a los presbíteros que se considerasen merecedores de tal dignidad, como a los que propusiese el monarca, si bien debían aquéllos presentarse a su respectivo metropolitano con el fin de prestarle obediencia.

Relaciones de la Iglesia hispano-visigoda con la Santa Sede.— La Iglesia hispano-visigoda mantuvo constantes relaciones con la Santa Sede, así en esta época como en las anteriores, si bien en la que examinamos no fueron tan frecuentes como en la romana, pero no dejó nunca de prestar sumisión y respeto al Pontificado, siendo buena prueba de ello que se le daba cuenta de los sucesos de importancia que en su seno ocurrían, como, por ejemplo, la conversión de Recaredo, y que aceptaba asimismo las instrucciones que los

Pontífices enviaban a los obispos, ya para el mejor gobierno de su diócesis, ya para la organización y fines que perseguían los Concilios.

El Monacato.— Otra de las instituciones eclesiásticas que durante esta época obtuvo considerable desarrollo, fué el Monacato, institución que, nacida en el Oriente bajo la forma individual, se organizó colectivamente al ser implantada en el Occidente.

La primitiva forma del Monacato se encuentra en el eremita, anacoreta o monje, que, como su nombre indica, vivían aisladamente en el desierto en continua penitencia. Después, al implantarse el Monacato en Occidente, surge la idea del *cenobio* o reunión de monjes, bajo la dirección de un superior común, que aspiran a una vida más perfecta que la mundana, cuya institución aparece asimismo aplicada a la mujer, existiendo asociaciones religiosas de uno y otro sexo en diferentes puntos de la Península, según atestiguan los Concilios.

Estas organizaciones las regía un abad o superior jerárquico, el cual, así como los demás monjes, no eran siempre presbíteros, razón por la cual los abades firmaban las actas de los Concilios después que los presbíteros.

En nuestra patria, no puede afirmarse que en esta

época existieran verdaderas órdenes monásticas, las cuales no se organizan como tales hasta más adelante.

Respecto de las religiosas, de las actas de algunos Concilios se deduce la existencia de diaconisas y presbíteras: aquéllas, dedicadas al cuidado de los enfermos, y éstas, a las prácticas espirituales; pero ni unas ni otras, que por lo general eran mujeres ancianas, recibían órdenes sagradas.

Liturgia sagrada.—Liturgia es el orden y forma establecidos por la Iglesia para la celebración de los Divinos oficios, y en especial del santo sacrificio de la misa. El origen de la Liturgia, se remonta a los comienzos de la Iglesia, pues tanto los Apóstoles como sus continuadores, dieron diferentes reglas sobre la forma de celebrarse el culto. La misa, al principio revistió formas sencillas, agregándose más tarde varias ceremonias, con el fin de que la acción de gracias tuviera el debido desarrollo. La Iglesia romana, con el objeto de abreviarla, suprimió algunas, y de aquí que la principal diferencia que existe entre la misa latina o romana y la gótica o mozárabe, sea la de menor duración de la primera respecto de la segunda.

Los Concilios españoles dictaron varias disposiciones relativas al culto y ceremonias religiosas, como vísperas, rezos católicos, etc., y especialmente sobre la

misa, ordenando respecto de ésta que en ella se leyese el Evangelio llamado anteriormente el Apóstol, y estableciéndose en un Concilio de Toledo la unidad en el rito para toda España.

La misa latina, que es la practicada actualmente en nuestra patria, consta de una oración preparatoria, lectura del Evangelio, oraciones anteriores a la consagración de la Forma, comunión y acción de gracias. La misa goda tiene unos diez minutos más de duración, siendo muy extensa en la parte anterior a la consagración y muy breve después de esta ceremonia. Se divide la Forma en nueve partes, en lugar de tres que emplea la romana. Se dice la misa con dos misales, y no se vuelve el sacerdote al público ni aun para dar la bendición. Diariamente se dice la misa goda en la capilla mozárabe de la catedral de Toledo, en virtud de mandato del cardenal Cisneros. También se emplea este rito en la catedral de Salamanca, pero sólo en algunas solemnidades. El ritual godo o mozárabe debía llamarse *isidoriano*, por haber sido su implantador San Isidoro de Sevilla.

Bienes de la Iglesia.—Protegida la Iglesia por el Estado a partir de la conversión de Recaredo, comenzó a adquirir bienes, de los que hacía tres partes: una para los obispos, otra para el clero, y la tercera para los po-

bres, siendo esta última administrada por los arcipresbiteros o arcedianos, bajo la inmediata inspección del obispo respectivo.

En la época que venimos estudiando, aun no se conocían los beneficios eclesiásticos, o sea el conjunto de bienes asignados a un funcionario de la Iglesia, para con su producto atender a las necesidades de su cargo. Los bienes eclesiásticos pertenecían en común a todos los que se hallaban consagrados al culto y servicio de la Iglesia católica.

Desarrollo del derecho Canónico.—El Derecho canónico adquirió durante esta época extraordinario desarrollo, debido a las múltiples disposiciones que se dictaron en los Concilios españoles y en los nacionales y generales celebrados en otros puntos del orbe católico, y a las Decretales de los Sumos Pontífices, formándose con dichos elementos legislativos las Colecciones canónicas de la Iglesia goda.

Colecciones de Cánones de la España goda.

—Son cinco las llegadas hasta nosotros. La más antigua de todas es la llamada *Epítome hispánico*, que debió publicarse en los años 598 a 633, en la cual se encuentran compendiadas las disposiciones de otra Colección anterior de la Iglesia germana, desconocida para nos-

otros. Se halla dividida en dos partes, comprendiendo la primera los Cánones de los Concilios, y la segunda las Decretales de los Sumos Pontífices.

La segunda, llamada *Hispana* por comprender únicamente disposiciones de la Iglesia española, es la más perfecta y la más utilizada, por tanto, en épocas posteriores por los compiladores. Su autor, época y lugar en que se dictó, nos son desconocidos. Se halla, también, dividida en dos partes: la primera, comprensiva de los Cánones de los Concilios celebrados en Grecia, Africa, las Galias y España, agrupadas por orden geográfico, y dentro de él, siguiendo el cronológico; y la segunda, de las Decretales de los Sumos Pontífices, insertas también por orden cronológico.

La tercera, que debió formarse después del año 638, ha sido descubierta en época reciente en un manuscrito de Novara; pero dada la forma imperfecta e incompleta como ha llegado hasta nosotros, no es fácil determinar su importancia.

La cuarta, llamada *Capitula Martini* o *Colección de San Martín de Braga*, porque éste fué su autor, se publicó hacia los años 543 a 589, con el fin de rectificar los errores e inexactitudes cometidos en la traducción latina de los Cánones de los Concilios celebrados en Grecia. También se divide en dos partes, conteniendo la primera disposiciones referentes al clero, y la segunda a los seglares.

Finalmente, la quinta Colección, llamada *Hispana sistemática*, como su nombre indica, es la misma *Hispana*, cuyos Cánones se hallan ordenados por materias con el fin de facilitar su manejo. Se halla dividida en libros, títulos y capítulos, y, por tanto, obedeció su formación, que tuvo lugar en los últimos años del siglo XII, a un verdadero plan científico.

LECCIÓN 19.^a

ESTABLECIMIENTO DE LA UNIDAD LEGISLATIVA ENTRE LOS VISIGODOS

Estado de la cuestión al advenimiento de Chindasvinto.—La realización de la unidad legislativa se debe, en primer término, a Chindasvinto, por lo cual no es posible tratar el punto referente a aquélla, sin recordar el nombre de este monarca.

Al ocupar el trono visigótico Chindasvinto, habían desaparecido los más fundamentales obstáculos que se oponían a la unidad de los dos elementos que integraban la Monarquía goda, pues las diferencias religiosas dejaron de existir desde la conversión de Recaredo al catolicismo, y las disposiciones dictadas por los Concilios fueron acatadas por ambos pueblos, vencido y vencedor. Mas no obstante hallarse preparados los ánimos para la tan deseada unión, continuaban existiendo dos legislaciones diferentes: la contenida en el Código de Eurico o de Tolosa, que regía para los visigodos, y la

del Código de Alarico o Breviario de Aniano, aplicable a los hispano-romanos.

El punto de partida de las citadas legislaciones era en extremo diferente; pero en su desarrollo no siguieron, en absoluto, dos líneas paralelas opuestas, sino en sentido oblicuo, y en el cual forzosamente habían de llegar a encontrarse.

Resumen de las Compilaciones legales anteriores a este monarca.—Con anterioridad a Chindasvinto, dieron leyes al pueblo visigodo: Eurico, formando el Código que lleva su nombre; y Leovigildo y Recaredo, corrigiendo con nuevas leyes las disposiciones contenidas en aquél; pero, en realidad, el verdadero reformador fué Chindasvinto.

Tendencias, cada vez más pronunciadas, hacia la legislación territorial.—Demuestran las tendencias ya existentes referentes a un cuerpo legal, común para vencedores y vencidos, las prescripciones contenidas en las Leyes VIII, IX y XII del título I, libro II del Fuero Juzgo, debidas las dos primeras a Chindasvinto, y la tercera a Recesvinto. En la primera de dichas leyes, se disponía que nadie alegase ante los Tribunales leyes extrañas a las del Reino, ni aun las romanas. En la Ley IX se ordena que los jueces no aplicasen otras disposi-

ciones legales que las contenidas en el Fuero Juzgo. Y en la Ley XII se establecía que una vez terminados los pleitos, no pudieran abrirse de nuevo, con lo cual se daba a las decisiones de los jueces una fuerza y valor de que hasta entonces carecían.

Por otra parte, en la época a que venimos refiriéndonos, se permitía la celebración de matrimonios entre individuos de una y otra raza.

Recesvinto, hijo y sucesor de Chindasvinto, ordenó, a su vez, que todas las disposiciones dictadas en tiempo de su padre, tuviesen completa validez, realizando, además, dos Compilaciones importantes. En la primera, separó los tres elementos de que se componía su obra, o sea el Código de Recaredo, las Leyes de Chindasvinto no derogadas y las dictadas por él mismo; y en la segunda, ordenó sistemáticamente todas las disposiciones por que había de regirse la vida jurídica de su pueblo.

También Ervigio y Egica realizaron, por los años 682 y 693, algunos trabajos legislativos; pero estos tuvieron por principal objeto derogar aquellas leyes que habían perdido su fuerza y valor, por no estar sus disposiciones en armonía con las necesidades de la época, o por ser opuestas a los sentimientos a la sazón predominantes.

Resulta de lo dicho, que la unidad legislativa no tuvo lugar hasta los últimos tiempos de la Monarquía

visigoda, siendo el Fuero Juzgo, en realidad, el símbolo de dicha unidad, razón por la cual el estudio de éste es de indiscutible importancia, debiendo, por lo tanto, ocuparnos del examen de su parte externa e interna.

Formación del Fuero Juzgo.— Los nombres con que se ha designado a este cuerpo legal, han sido muy distintos. Primeramente se denominó *Codex legum, Liber gothorum, Lex Visigothorum, Liber Judicum y Forum Judicum*, siendo corrupción de este último el Fuero Juzgo, con el cual se le conoce actualmente.

Por lo que hace a quién fuera su autor, hay distintas opiniones que consideran, respectivamente, como autores del citado Código, a Eurico, Recaredo, Sisenando, Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio.

Los que le atribuyen a Eurico, fúndanse en que, en realidad, este cuerpo legal no es otra cosa que el desarrollo de las leyes dadas por el indicado monarca al pueblo godo; pero, si bien puede considerarse al Código de Eurico como el génesis del Fuero Juzgo, lo cierto es que en las leyes de este último se observan tendencias distintas a las en que se inspiró aquél.

Otros autores consideran como autor del Fuero Juzgo a Recaredo, por entender que, al adajar del arrianismo en el III Concilio de Toledo, encomendó a los padres del mismo la formación de un Código; pero

de las palabras que Recaredo pronunció en dicho Concilio, no se deduce que hiciera tal encargo, puesto que se redujo a solicitar su concurso para la mejor gobernación del Reino.

Los que lo atribuyen a Sisenando, fundan su opinión en el epígrafe de los Códices romanceados, donde se hace constar que fué hecho por sesenta y seis obispos en el IV Concilio de Toledo, tercero del reinado de Sisenando, y a presencia de este rey. (*Esti libro fo fecho de LXVI obispos, enno quarto Concello de Toledo ante la presencia del Rey Sisenando enno tercero anno que regnó*), pero examinando originales latinos, de donde fué traducido, no se encuentra tal epígrafe, lo que demuestra que se sufrió un error en la traducción. Además, en las actas de los Concilios no se encuentra noticia alguna respecto de este hecho, y, es claro, que asunto de tanta importancia como lo era la formación de un Código que llevaba consigo la unidad legislativa, no podía dejarse de mencionar por los padres de los Concilios toledanos, si en realidad hubiese existido.

Trabajos de Chindasvinto y Recesvinto.--Otros autores, basados en los deseos manifiestos del rey Chindasvinto, de que desapareciera la dualidad de legislación, suponen que él fué su autor, de cuya opinión participamos nosotros, teniendo en cuenta para ello aquellas dis-

posiciones dictadas en tiempo de dicho monarca, por virtud de las cuales se prohíbe en los juicios alegar otras leyes extrañas; que las tierras se repartan con igualdad, y permitiéndose el matrimonio entre individuos de una y otra casta.

Hay otras varias opiniones, que atribuyen dicho Código a Recesvinto y a Ervigio en unión de los Concilios VIII y XII de Toledo, respectivamente; otros suponen sea su autor Don Rodrigo, y otros, por último, sostienen que se publicó en los primeros tiempos de la venida de los árabes a España; pero, en nuestro entender, todas estas opiniones carecen de fundamento, pues puede decirse respecto de la primera, que es natural que dejando Chindasvinto comenzado su trabajo, fuera terminado en tiempos posteriores; en cuanto a la segunda, que en las azarosas condiciones que reinó Don Rodrigo, no es presumible que pensara en una obra de tal importancia; y en cuanto a la última, que en dicha época, esto es, en los primeros tiempos de la venida de los árabes a España, ya no existía en nuestra patria la dualidad legislativa que hizo precisa la publicación del Código que nos ocupa.

Cuestiones que se suscitan sobre la historia externa del Fuero Juzgo.—Mucho se ha discutido acerca del idioma en que fué redactado el Fuero Juzgo,

pues mientras que unos autores afirman que se escribió en latín, otros dicen que fué en lengua visigótica, y otros que en castellano. No son admisibles las dos últimas opiniones, pues el castellano no se habló en España hasta los tiempos de San Fernando, en cuyo reinado se hizo la traducción del indicado Código, con el objeto de que por sus disposiciones se rigiese la ciudad de Córdoba; y la lengua visigótica fué olvidándose poco a poco, quedando como único idioma el latín, que era el oficial de la Iglesia, y en el cual, seguramente, redactóse el indicado Código.

Es de notar que el nombre de *Código* que se aplica al Fuero Juzgo es impropio, pues que no es un cuerpo legal redactado en orden a un plan determinado, sino una colección de leyes pertenecientes a distintas épocas.

En su formación, hecha, como sabemos, con el objeto de unificar la legislación diversa que existía en la Monarquía visigoda, entraron los dos elementos de que aquella se componía, o sean las leyes por las que se regían los hispano-romanos, y las que regulaban la vida jurídica de los visigodos, comprendidas en el Código de Eurico y Alarico. Incluyéronse, además, en dicho Código, disposiciones dadas, ya por el Rey con los Concilios, ya por aquél solamente, ya con el previo acuerdo del Oficio palatino, y algunos principios del

Derecho canónico que desde luego ejercían influencia sobre la legislación civil.

El plan adoptado en la formación del Fuero Juzgo no fué rigurosamente científico, apareciendo mezclados y confundidos los principios de las diferentes ramas del Derecho que lo constitúan; cosa que no debe extrañarnos, si se tiene en cuenta el escaso grado de desarrollo que en la época de su publicacrón tenía la ciencia jurídica.

Fuerza legal que obtuvo. — Promulgado este Código en tiempo de Chindasvinto, tuvo desde entonces fuerza obligatoria, rigiendo durante toda la época de la Reconquista, si bien perdió algo de su carácter general por los fueros concedidos a algunos nobles y a determinados pueblos y ciudades.

Con la publicación del Fuero Real y de las Partidas quedó algo obscurecido el Fuero Juzgo, pero no por esto dejó de estar en vigor, y tanto el Ordenamiento de Alcalá, como las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación, al establecer el orden de prelación de los Códigos, nos demuestran la gran estima en que siempre se tuvo al Fuero Juzgo.

Orden y distribución de sus materias.—Se compone el Fuero Juzgo de un título preliminar y doce

libros, divididos en cincuenta y cuatro títulos y quinientas sesenta y ocho leyes. El título preliminar, que contiene la parte esencialmente política, lleva el siguiente epígrafe: *De electione principum* (De la elección de los príncipes). En él se contienen las principales reglas dictadas por el IV Concilio toledano, acerca del nombramiento de los monarcas y de las garantías con que debía rodearse a la familia real para librarla de todo género de asechanzas y atentados.

El libro primero, denominado *De instrumentis legalibus, del facedor de la ley et de las leyes*, se ocupa de las cualidades de rectitud y moralidad que debe reunir el legislador para recibir tal nombre, de las condiciones y requisitos que han de tener las leyes y de sus efectos y fuerza obligatoria.

El libro segundo, titulado *De negotiis causarum*, o sea de los juicios y causas, trata de la organización de los Tribunales y del procedimiento criminal, estableciendo principios tan sabios como el de la no retroactividad de las leyes, las prescripciones de las leyes y el mayor valor de la prueba documental sobre la testifical.

El libro tercero se denomina *De ordini conjugali*, refiriéndose a los matrimonios y nacimientos, consignando, entre otras disposiciones, la de permitir el matrimonio entre germanos y romanos y castigar el adulterio, hasta el punto de entregar el cónyuge culpable al

agraviado, para que éste pudiera castigarlo a su voluntad, el cual podía llegar hasta darle muerte y apoderarse de sus bienes.

El libro cuarto, titulado *De origine naturali*, contiene las prescripciones referentes a las relaciones de parentesco, sucesiones, tutela y guarda de menores. En él se introduce una novedad respecto de la legislación romana, pues se establece la institución de gananciales, ordenándose que éstos se dividan en proporción a los bienes aportados por cada cónyuge.

El libro quinto, denominado *De transactionibus*, se ocupa de los contratos en general, y especialmente de la compraventa, estableciendo el principio de que deben descansar sobre la base del mutuo y libre consentimiento, hasta el punto de declarar nulos aquellos contratos en los que hubiera existido fuerza o miedo. Esta doctrina fué desarrollada posteriormente con gran extensión en el Ordenamiento de Alcalá.

El libro sexto, titulado *De sceleribus et tormentis*, trata de los delitos contra las personas y de las penas con que deben ser castigados, notándose la influencia del Derecho germano, pues se procura imponer al culpable un castigo proporcionado al daño cometido, y se determina que la responsabilidad penal es personalísima, no trasmitiéndose de padres a hijos más que la civil.

Los libros séptimo y octavo, denominados, respectivamente, *De furtis et fallaciis* y *De in latis violentiis et damnis*, se ocupan de los delitos contra la propiedad, refiriéndose sus disposiciones a los robos, hurtos, estafas, incendios y daños que pueden ocasionar en los bienes ajenos.

Bajo el epígrafe *De fugitivis et refugientibus*, comprende el libro noveno las leyes referentes a los fugados del servicio militar y a los que se amparaban en el derecho de asilo, disponiendo que todos los ciudadanos tienen la obligación de acudir a la guerra, e impidiendo la persecución de los refugiados en las iglesias.

El libro décimo, denominado *De divisionibus et annorum temporibus atque limitibus*, se ocupa de las divisiones, arrendamientos, prescripciones y deslindes de los tierras, ordenando que, el que edificaba de buena fe en terreno ajeno, adquiriría el derecho al mismo, previa la indemnización al dueño, dándole otro de iguales condiciones; pero, en el caso contrario, perdían lo edificado o el terreno, según los casos.

En el libro undécimo se trata, bajo el epígrafe *De ægrotis adque mortuis et transmarinis negotiatoribus*, de los médicos, enfermos, mercaderes y comercio marítimo, prescribiendo determinados castigos para los médicos que debilitaban a los enfermos sangrándoles, prohibiendo que cobrasen si el enfermo fallecía, y ordenan-

do que los mercaderes extranjeros fuesen juzgados por las leyes de su país.

El libro duodécimo y último, intitulado *De removendis pressuris et omnium hæreticorum omnimodo sectis extinctis*, se refiere a las sectas heréticas e injurias, y contiene varias disposiciones sobre los judíos.

Espíritu que en ellas predomina.— Juicio acerca de las mismas.—A fin de emitir razonadamente el juicio que nos merece el Fuero Juzgo, preciso es tener en cuenta las condiciones de la época en que se publicó y el grado de cultura jurídica del pueblo para que fué dictado.

Teniendo presentes dichos elementos, debemos reconocer explícitamente que el mencionado Código representa un gran paso, dado en tiempo de la Monarquía visigótica, en el camino del progreso jurídico. Su superioridad, en relación con los Códigos hasta entonces publicados, es muy grande, dominando en todas sus disposiciones el espíritu del cristianismo, lo cual se explica sin más que observar la influencia que en la redacción de sus leyes ejercieron los prelados de la Iglesia.

Su importancia ha sido reconocida unánimemente por todos los autores, a excepción de Montesquieu, quien, fundado en motivos fútiles, calificó sus preceptos de absurdos y pueriles.

De manera admirable resolvió este Código la dualidad de legislación, que era un gran obstáculo para la fusión de hispano-romanos y visigodos, unificando las legislaciones de ambos pueblos, dando en unos casos preferencia al espíritu tradicional de los germanos, y regulando otros por las sabias leyes del Derecho romano.

Trece ediciones se han hecho de este Código; pero las principales son siete, a saber: la publicada en París, por Pithou, en el año 1579; la de Lindenbrog, en 1613; la de Bouquet, en 1741; la de la Academia Española, en 1815; la de Walter, en 1824, y dos de Zeumer, en 1894 y 1902.

LECCIÓN 20.^a

ESTADO DEL DERECHO CIVIL AL FINAL DE LA ÉPOCA GODA

Examinada en la Lección anterior la parte externa del Fuero Juzgo, tócanos en la presente hacer lo propio con la parte interna del mismo, para, de este modo, ver el estado del Derecho civil al final de la época de que venimos tratando.

El Derecho civil fué la rama jurídica que más desarrollo alcanzó en el pueblo visigodo, cosa nada extraña si se tiene en cuenta que el Derecho privado había sido el más cultivado por los romanos y el que sirvió de antecedente al que después practicaron los godos establecidos en España.

Siguiendo la doctrina del Derecho justiniano, el Fuero Juzgo, con ligeras variantes, reconoció ampliamente la personalidad humana, tanto individual como colectiva.

La personalidad humana.—Respecto de la personalidad individual, fija primero los derechos de los

póstumos casi con iguales principios que la doctrina romana, concediéndoles derecho a una parte de la herencia del padre fallecido, y determinando luego las condiciones que debe reunir un sér para reputarle como nacido, señalando las tres siguientes: que naciera vivo, que viviera diez días y que fuese bautizado.

Después establece la consiguiente distinción de la persona humana respecto del orden natural y del jurídico, marcando, en cuanto al primero, las diferencias de sexo y de edad, y protegiendo tanto a la mujer como al menor.

Como garantía de los derechos de la mujer, se ordenaba que no pudiese contraer matrimonio sin el previo consentimiento de los padres, y, en defecto de éstos, de sus hermanos, tíos y demás parientes, no pudiendo, en el caso contrario, heredar ella ni sus hijos los bienes de sus ascendientes.

La mayoría de edad no se hallaba bien determinada en el Fuero Juzgo.

En efecto: al hablar de la tutela en la ley I, título III, libro IV, dice que *los fijos que son sin padre, e sin madre fasta XV annos, sean lamados huerfanos*. En la ley IV, título III, libro IV, dispone que los huérfanos, aun siendo mayores de catorce años, *si los defendedores los an en poder a ellos o a sus cosas, qualquequier escripto que fagan fazer de demanda, o de quitamien-*

to, o de abenencia que faga fazer el defendedor por el o por otri, non vala esto nada, ni aya nenguna fuerza.

En la ley XIV, título II, libro IV, se dispone que los padres pueden usufructuar algunos bienes de sus hijos,

hasta que éstos cumplan veinte años o se casen. En la ley III, título III, libro IV, dispone que, si la viuda quisiere contraer nuevas nupcias, *e alguno de los fijos*

fuese de edad de XX annos fasta XXX, este deve aver los otros hermanos e las sus cosas en guarda, e non las dexar enaienar ni perder a ellos ni a otri.

Por último, la ley X, título V, libro II, dispone, que los mayores de diez años puedan hacer testamento en caso de enfermedad. Sin embargo, la opinión más corriente entre los intérpretes, es la de que la mayoría de edad comenzaba a los veinte años.

Además, se admitía que por su edad avanzada, los hombres pudieran eximirse del cumplimiento de ciertos deberes, como, por ejemplo, el ejercicio de la tutela, y se establecían diferencias entre las personas por razón de su estado fisiológico: sanos y enfermos.

También se admitían diferencias, relacionadas directamente con el orden jurídico. Así, por ejemplo, se distinguían los hombres libres de los esclavos, y dentro de los primeros, aquellos que siempre fueron libres, de los que estuvieron en esclavitud; los hispanos, de los godos; los súbditos de la Monarquía, de los extranje-

ros; los vecinos de una localidad, de los forasteros; los clérigos, de los legos; los nobles, de los vasallos; etc.

La familia y el parentesco.—Las ideas de la familia y el parentesco, hállanse explícitamente reconocidas en el Fuero Juzgo, aun cuando no las define. En el parentesco se distingue el natural del de afinidad, concediendo a ambos iguales efectos respecto de la celebración de matrimonios, y diversos en cuanto a los derechos sucesorios. Dentro del parentesco natural, se diferencia la línea recta de la colateral, llegando a determinarle en unos casos hasta el sexto grado, y en otros hasta el séptimo. Los vínculos del parentesco, según el Fuero Juzgo, producen, respecto de las sucesiones y en determinados casos, derechos positivos, e imposibilitan en otros la celebración de matrimonios, causando a veces cierta comunidad de bienes, y sirviendo, finalmente, de base para la constitución de una especie de consejo familiar para el otorgamiento de la licencia a los huérfanos que pretendan casarse.

Los esponsales y el matrimonio.—**Arras y gananciales.**—El matrimonio, hallábase al final del período que examinamos, completamente reglamentado, por más que, a semejanza de lo que ocurría en el Derecho romano, no estuviese determinado de un modo



claro y preciso en el Fuero Juzgo todo lo relativo a la forma de su celebración, acerca de cuyo punto era la legislación canónica la que regía. Pero lo relativo a los requisitos que deben mediar en todo matrimonio, la materia de impedimentos y las consecuencias que el vínculo matrimonial produce, tanto respecto de las personas de los cónyuges y de los hijos, como en cuanto a sus bienes, fué desarrollado por entero en el Fuero Juzgo.

Los requisitos que podían preceder eran tres: celebración de esponsales, consentimiento paterno y dación de arras.

Los *esponsales*, institución que hoy carece de importancia, la tenía a la sazón muy grande, debido quizás a que, como la ley civil nada decía respecto de la manera de celebrarse el matrimonio, se procuró, por medios indirectos, distinguir las uniones que merecían tal nombre, de las demás. Los padres podían celebrar esponsales en nombre de sus hijos, siendo preciso el consentimiento de aquéllos, aun en el caso de que éstos fueran los que los celebraran. Producían la obligación de casarse, debiendo la mujer, cuyo padre hubiera celebrado esponsales en su nombre, ser entregada, aun contra su voluntad, a aquel a quien había sido prometida (1). No

(1) Ley II, tít. III, lib. I.

se anulaban a no ser por el mutuo disenso, y sus efectos duraban dos años (1). Podían celebrarse ante testigos y por escrito, la cual indica que no eran los esponsales, según el Fuero Juzgo, una simple promesa de matrimonio, sino una promesa hecha con ciertas solemnidades.

El *consentimiento paterno* era, quizás, más importante, según la legislación que examinamos, que el mismo de los contrayentes, cosa nada extraña, si se tiene en cuenta que, mediante el matrimonio de los hijos, salían éstos de la patria potestad y podían dar a los padres herederos forzosos. El matrimonio celebrado sin este requisito era nulo, según la legislación romana; pero la canónica, y el Fuero Juzgo con ella, le consideraban válido, aunque ilícito.

Por tal razón, las hijas que contraían matrimonio sin la voluntad de su padre, perdían la parte que pudiera corresponderles en la *buena* de éstos, a no ser que la recibieran en su gracia (2). El consentimiento debía darse por el padre; si éste hubiera muerto, por la madre; *e si la madre es muerta o se casar con otro marido, los hermanos deven casar la hermana, si son de edad cumplida, e si no son de tal edad, el tío los debe casar*, pudiendo los hermanos que fueren de edad cum-

(1) Ley IV, tit. I, lib. III.

(2) Ley VIII, tit. III, lib. III.

plida, casarse en contra del consejo de sus parientes, cosa que no ocurría respecto de las hermanas (1). Contra la opinión de los padres, no tenían los hijos recurso alguno; pero, muerto el padre, si los hermanos retardasen maliciosamente el casamiento de la hermana, podía ella casarse por sí (2).

Asimismo contenía el Fuero Juzgo disposiciones referentes a los bienes de los cónyuges. El aspirante a marido debía, antes de contraer matrimonio, entregar al padre de su futura esposa las llamadas *arras*, que venían a ser algo así como una reminiscencia de la antigua compra que el marido hacía al padre de la mujer, de la potestad que tenía sobre ésta.

Una vez contraído el matrimonio, constituían el acervo de la sociedad conyugal, los bienes propios del marido, los de la mujer y las donaciones hechas por aquél a ésta en concepto de arras, o durante el primer año de matrimonio. Estas últimas y las *donnas* que el padre del marido hiciera a la esposa de su hijo, al celebrarse aquél (las cuales no podían pasar nunca de la décima parte del caudal del marido), eran de la propiedad de la mujer, conservándose en poder de sus padres o parientes más próximos, y pasando las arras, en el

(1) Ley VIII, tít. I, lib. III.

(2) Ley IX, tít. I, lib. III.

caso de morir la esposa intestada y sin hijos, a poder del marido.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio tenían la condición de gananciales, prescribiendo el Fuero Juzgo que debían repartirse entre el marido y la mujer, con arreglo a lo que cada uno hubiere aportado al matrimonio.

A las personas que pretendían contraer matrimonio, exigíaseles, en primer término, aptitud física, pero predominando la tendencia a rebajar la edad en consonancia con los principios de la Iglesia católica. Se admitía la existencia de impedimentos, que anulaban, en ciertas ocasiones, el vínculo, y en otras no, siendo los más importantes: la falta de consentimiento paterno, la diferencia extremada de edad, sobre todo cuando la mujer era la que contaba con más años, etc.; prohibiéndose el matrimonio de la viuda antes de transcurrir el año del fallecimiento del marido, del raptor y la robada, de clérigos, de personas libres con esclavos, y de parientes comprendidos dentro del sexto grado civil.

Los efectos del matrimonio eran: la perpetuidad del vínculo, excepto los casos en que se admitía el divorcio, y el conceder al marido la dirección de la sociedad conyugal. El adulterio se castigaba con penas severísimas.

El divorcio.— Dos formas admitía de divorcio el Fuero Juzgo: una que anulaba el vínculo y otra que únicamente llevaba consigo la separación de los cónyuges, y eran justas causas para producirle, entre otras, el adulterio, la sodomia del marido, el que éste intentase prostituir a la mujer y los votos religiosos.

Patria potestad.— La patria potestad de que trata el Fuero Juzgo, es únicamente de la legítima, la cual se diferenciaba principalmente de la romana, en que era más bien un poder directivo que represivo, y en que no residía sólo en el padre, sino que, en su defecto, pasaba a la madre y abuelos. Cierto es que no hay absoluta conformidad entre los autores respecto de si la madre, en defecto del padre, adquiría la patria potestad, o únicamente le correspondía la tutela de sus hijos menores, pues en la ley I, título II, libro IV, se consideraban como *huerfanos* a los menores de quince años que carecían de padre y madre, y en la ley III del mismo título y libro, se concedía la tutela de los hijos a la madre en tanto continuase viuda; pero de todas suertes, es evidente que en el Fuero Juzgo existía una tendencia favorable a la mujer, por cierto bien distinta de la del Derecho romano.

Terminaba la patria potestad por el casamiento del hijo o por llegar éste a la mayor edad, y se privaba de ella al padre cuando abandonaba sus hijos.

Peculios de los hijos.— Los visigodos aceptaron de los romanos la teoría de los peculios; pero introdujeron en ella algunas modificaciones. El Fuero Juzgo reconoce tres clases de peculios, constituidos, respectivamente, por los bienes que al hijo hubiere donado el Rey o su señor, por los que hubiere adquirido en la guerra o mediante su trabajo y por los que hubiere heredado de sus parientes. Quizás pudiera admitirse también el peculio profecticio, porque, aunque no se habla determinadamente de él, su reconocimiento es por todo extremo sencillo. En el primero, la propiedad es del hijo, si bien es de suponer que en el caso de ser menor de edad, se concediera el usufructo al padre; en el segundo, el hijo era propietario de las dos terceras partes, y el padre de la otra, y en el tercero, la mitad de los bienes correspondía al padre y la otra mitad a los hijos (1).

Minoría de edad y tutela.— Para los efectos de la tutela, la menor edad duraba hasta los catorce años cumplidos o los quince iniciados. En defecto del padre, los hijos se hallaban en la guarda de la madre, mientras ésta no contrajese nuevas nupcias, y a falta de ella, se concedía la tutela a los hermanos de veinte a treinta años, a los tíos y primos del huérfano, y, en último término, a los demás parientes.

(1) Ley V y XIV, tít. V, lib. IV.

El tutor, cualquiera que él fuere, debía hacer, al tiempo de encargarse de la tutela y ante testigos, un inventario de los bienes del menor, cuya guarda correspondía al obispo, siendo responsable el tutor de los daños que sufriere el pupilo por su culpa, y gozando de la décima parte de los frutos de tales bienes, por su administración. El pupilo, al llegar a la mayor edad, podía exigir a su guardador que le rindiese las cuentas de la administración de sus bienes.

Como se infiere de lo dicho, las disposiciones del Fuero Juzgo, en punto a la tutela, eran bastante perfectas.

Respecto de las cosas, conviene notar que, si bien no se contiene en el Fuero Juzgo una clasificación formal de las mismas, ni era fácil que existiera, dado que no fué redactado con arreglo a principios científicos, existen sí, en él, los bastantes elementos para deducir que, en rigor, se distinguían los diversos caracteres que las cosas pueden ofrecer. En efecto; en él se habla de las cosas que están en el comercio de los hombres, y de las que no lo están; de las comunes, públicas, de corporación, religiosas y sagradas, así como de las apropiadas y *nullius*; de las muebles, inmuebles y semovientes; de las cosas de los godos y de las de los hispano-romanos; de las universales y singulares; fungibles y no fungibles; divisibles e indivisibles; litigiosas y no litigiosas, etcétera, etc. De modo que, reuniendo las indicaciones que se

hallan en distintas leyes, podría establecerse fácilmente una clasificación de las cosas bastante perfecta por cierto.

Distínguense los derechos reales de los personales, aun cuando sin establecerse tampoco la oportuna clasificación de unos y otros.

La propiedad y la posesión.—Los derechos reales.—Los modos de adquirir.—La propiedad había sufrido ya una grave transformación entre los visigodos. Conocían éstos, antes de su establecimiento en España, la mueble, la de los ganados, vestidos y alimentos, y aun quizás la inmueble, bajo una de sus primitivas formas, o sea la propiedad del domicilio; pero a poco de asentarse en nuestro suelo, la conocieron y dieron gran desarrollo.

Al lado de la idea de propiedad, consigna el Fuero Juzgo la de la posesión y la de los modos de adquirir, encontrándose en varias de sus leyes indicaciones bastante completas respecto de todas estas instituciones. En la ocupación, que se reconocía, tanto respecto de la caza y pesca, como respecto de los objetos propios del enemigo, esto es, la ocupación bélica, se exigían los dos requisitos de la doctrina romana, la aprehensión material y el *animus*. Mediante la accesión, se reputaban del dueño de fincas, ganados o esclavos, los productos de los mismos. Respecto de la tradición, se admitían las

diversas maneras cómo las cosas pueden pasar de unos hombres a otros, y en punto a la prescripción, se exigían, de ordinario, treinta años, y cincuenta para los bienes de menores o de pueblos, considerándose imprescriptibles los bienes de la Iglesia. Existen también algunas indicaciones respecto de otros derechos reales. Por ejemplo, se habla de las servidumbres de *paso* y de *pastos*, estableciéndose reglas, tanto para el paso público como para el de particulares, y se sienta el principio de que las heredades no puedan cerrarse, y que, aun estando cerradas, sea lícito que pasten los ganados en ellas, una vez levantados los frutos.

Sucesión testamentaria e intestada.— El Fuero Juzgo no sólo distingue con toda claridad la sucesión testamentaria de la legítima, sino que establece multitud de reglas sobre los principales puntos que una y otra comprenden.

Las principales disposiciones que contiene respecto de la primera, son las siguientes:

Tienen capacidad para otorgar testamento los mayores de catorce años, y aun los que hayan cumplido diez en caso de enfermedad o peligro de muerte, añadiéndose que el testamento otorgado en tales condiciones será nulo, después que el peligro pase, si no fuere ratificado por su autor, al llegar a la edad señalada.

Todos los ciudadanos tienen capacidad para suceder por testamento. Las mujeres heredan en igual proporción que los hombres, siempre que se hallen en el mismo grado; y no se distinguen las sucesiones universales de las singulares, esto es, la herencia de los legados.

Se reconocen cuatro formas de testamento, que pueden reducirse a dos: una por escrito y otra de palabra, considerándose ambos como testamentos nuncupativos. El testamento escrito podía efectuarse escribiéndolo el testador ante testigos, autorizándolo con su firma y la de éstos. El verbal se hacía, ante testigos, oralmente. En ninguna de esas formas se determina el número de testigos; pero de la palabra *testimonias* que en ellas se usa, se deduce que bastaría que fuesen dos.

Dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento del testamento, debía ser éste presentado ante el obispo, imponiéndose un castigo, tanto a los que no cumplieran esta obligación, como a los que ocultaren la disposición testamentaria al instituido heredero.

La omnimoda libertad de testar proclamada por el Fuero Juzgo, hallábase limitada por las legítimas. En la ley I, título V, libro VI, se deroga otra ley antigua, por la cual podían los padres y abuelos repartir su *buena* como quisieren, así como las madres sus arras, estableciéndose que, *el padre non puede desheredar los fijos ni los nietos por lieve culpa; mas puédelos ferir e cas-*

tigar mientras que son en su poder. Mas si el fiio o la fiia, o el nieto o la nieta fiziere grand tuerto o gran desondra al padre, o a la madre, o al avuelo, o al avuela quel dé con palma, o con punno, o con coz, o con piedra, o con palo, o con correa, ol tira por el pie, o por la mano, o por los cabellos desondradamente; o si lo denostó en couccio, estos tales deben recibir cada uno L azotes delante el iuez; y el padre o la madre, y el avuelo o el avuela los pueden desheredar si quisieren.

De los bienes que hubieren recibido los padres del Rey o señor, podían disponer libremente; de los dotales, tenían que dar las tres cuartas partes a los descendientes, y en cuanto a los restantes, las cuatro quintas partes constituían legítima para los hijos, y el quinto era de libre disposición. La legítima era distribuída por igual entre los herederos, pudiendo el padre dedicar la tercera parte de su importe a mejora de uno o varios de ellos.

La desheredación se halla completamente desarrollada en el Fuero Juzgo; no ocurriendo lo propio con la teoría de las indignidades, de la cual sólo se encuentran algunas indicaciones.

Es de notar, en cuanto a la legítima, que el Fuero Juzgo establece los cuatro quintos, que ha sido la vigente hasta la publicación del Código civil; y en cuan-

to a las mejoras, tal como se hallan establecidas en el Fuero Juzgo, es la primera vez que la hallamos en nuestra patria.

La sucesión intestada la considera el Fuero Juzgo como supletoria de la testamentaria, pues únicamente cuando una persona no había dispuesto de sus bienes para después de su muerte, pasaban aquéllos a los parientes más próximos, cuya disposición se halla contenida en la ley IV, título II, libro IV, que dice: *la buena daquellos que mueren que non fazen testamento, ni ante testimonios, ni por escripto, los que fueren más propinquos deven aver la buena*. Primero se llamaba a los descendientes, después a los ascendientes, luego a los colaterales, y, en último término, a diferentes personas.

No tenían los varones preferencia alguna sobre las hembras para heredar, ni cabía el derecho de representación, de donde se infiere que se heredaba *in capita* y no *in stirpes*. Se establece que los hijos de diverso padre, pero de la misma madre, y los de diversa madre, pero de un mismo padre, hereden cada uno a su padre o madre respectivamente.

En defecto de los descendientes, se llama indirectamente a los padres, y después de ellos y de un modo explícito, a los abuelos, los cuales heredaban por partes iguales (fueran de la línea paterna o de la materna) los

bienes adquiridos por el nieto; pero los que éste hubiere heredado pasaban a la rama de donde procedían.

A falta de ascendientes y descendientes, sucedían en los bienes los hermanos, y después los tíos y sobrinos, y, en último lugar, los demás parientes hasta el séptimo grado, y no habiendo parientes de grado inferior a éste, se llama al cónyuge viudo. En cuanto a la herencia de los clérigos, y de los monjes y monjas, disponía la ley XIII, título II, libro IV, que, si no tenían heredero hasta el séptimo grado, pasara todo a la Iglesia a que servían, si no hacían testamento.

Aun cuando nada se dice, es de suponer que, en defecto de todas las personas mencionadas, lo cual no era, en verdad, muy probable, los bienes los heredara el Estado.

Por último, encuéntranse en el Fuero Juzgo algunas disposiciones respecto de las reservas, de las particiones y de algunos otros puntos comunes a la sucesión testada e intestada.

La contratación civil.—Obligaciones que mediante ella se producen.—La contratación, apenas conocida entre los visigodos antes de su establecimiento en España, se halla bastante desenvuelta en el Fuero Juzgo, al menos por lo que a los actos y contratos más esenciales para la vida jurídica se refieren, pues en dicho

Código hállanse reglamentados el préstamo mutuo, comodato, depósito, prenda, donación, permuta, compra-venta, arrendamiento de cosas y de servicios.

La idea del préstamo mutuo se encuentra algo confundida con la del comodato, el depósito y con la del arrendamiento.

En efecto; el título V, libro V, se denomina *de las cosas encomendadas hy emprastadas*, ocupándose conjuntamente de las cosas *encomendadas*, de las *emprastadas* y de las *alugadas*, diciendo que, las primeras pueden ser las dadas en depósito y aun en comodato; las segundas, las dadas en préstamo mutuo y también en comodato, y las terceras, las dadas en arrendamiento. Se habla del que presta pan, vino, aceite u otra cosa semejante, de donde se deduce que se reconoce la verdadera naturaleza del préstamo mutuo, que, como sabemos, sólo cabe respecto de las cosas fungibles. En cuanto al préstamo con interés, se establece como máximo una cantidad análoga a un doce y medio por ciento, cuya cantidad puede llegar a la tercera parte del valor de la cosa prestada, cuando el contrato versa sobre especies.

Con referencia al comodato, en la ley II, título V, libro V, se dice que *si alguno empresta su cavallo o su yegua, o su mula o otra animalia* y muriese naturalmente en poder del que la recibiera, éste no tiene obligación alguna; pero que, si la muerte fuere ocasionada *por*

muchas heridas, o por grant carga, o por grant trabajo, peche otra tal animalia al sennor della.

Análoga doctrina se establece en cuanto al depósito, para el caso de que la cosa objeto del contrato se pierda por fuego o cualquier otra calamidad, pues se dispone que el depositario únicamente se halla obligado a devolver una cosa similar a la perdida, cuando hubiere salvado las suyas del siniestro o cuando aquéllas fueren oro o plata, *que non pueden arder.*

También encontramos algunas disposiciones referentes a la prenda y la hipoteca, estableciéndose respecto de aquélla la prohibición del empeño del patrimonio; y en cuanto a la hipoteca, se establece el principio de que el acreedor pueda vender la cosa objeto de ella, si requerido el deudor no hiciese efectivo el crédito, para cuya garantía fué constituida.

En cuanto a las donaciones, que es una de las materias tratada de modo más completo en el Fuero Juzgo, se distinguen las *inter vivos* de las *mortis causa*. Se habla de las donaciones hechas por el Rey, por el señor a los vasallos, por el marido a la mujer y viceversa, por los padres a los hijos, y aun de las hechas a favor de extraños, estableciéndose la revocación por ingratitud del donatario, y su validez desde que se entrega la cosa donada o se hace constar la donación por escrito o ante testigos.

Aunque perfectamente definida la naturaleza especial de ambos contratos, se habla de la permuta al mismo tiempo que de la compraventa. No se admite la nulidad del contrato por lesión, a diferencia de lo establecido en el Derecho romano. Se considera perfeccionado desde que se entrega el precio o desde que se promete por escrito o ante testigos, y se hacen algunas indicaciones respecto de las arras dadas en señal de la perfección del contrato, así como de la compraventa de inmuebles, animales, ganados y muebles.

El arrendamiento se sanciona bajo las dos formas de *arrendamiento de cosas* y *arrendamiento de servicios*. El primero, repetimos, aparece algo confundido con la teoría del préstamo, comodato y depósito, con el cual aparece también confundida la idea del seguro. No existe este último en el orden doméstico, pero sí el arrendamiento de servicios de esclavos ajenos. En el título I, libro XI (*De los físicos e de los enfermos*), se establece que los *físicos* puedan contratar con los *enfermos* los honorarios de su asistencia, los cuales dejaría de cobrar, si el enfermo muriese.

Nada se dice respecto del contrato de fianza en el Fuero Juzgo; pero, sin embargo, se habla de los fiadores en algunas leyes, como, por ejemplo, al establecer que los médicos pueden convenir con los enfermos los honorarios de su asistencia, se dice que aquéllos podrán exigir fiadores.

Apenas si existe indicación alguna en dicho Código respecto de los cuasi contratos, ni habla en particular de los delitos y cuasi delitos que nacen del incumplimiento de las obligaciones; pero, no obstante, se reconoce que los actos ilícitos pueden producir obligaciones. Respecto de la extinción de éstas, no existen tampoco teorías aplicables, pero se establece que pueden acabarse por el pago, la novación y la pérdida de la cosa.

Fórmulas visigóticas.— Directamente relacionadas, no sólo con la idea de la contratación, sino con la de la testamentificación, y aun con la de las capitulaciones matrimoniales, se halla lo que se conoce con el nombre de *Fórmulas visigóticas*, que no son otra cosa que una colección incompleta de reglas o disposiciones encaminadas a prevenir la manera cómo se habían de redactar los documentos o escrituras públicas. De modo que, en realidad, son dichas *Fórmulas visigóticas* una colección de modelos para la redacción de instrumentos públicos.

Aunque no existe dato alguno cierto para determinar la época en que debió formarse esta colección, la generalidad de los autores suponen que fué obra de un notario de Córdoba, el cual debió realizar su trabajo en el reinado de Sisebuto.

El descubrimiento de este manuscrito se debe a

Eugenio Rozière, quien lo encontró en la Biblioteca Nacional de Madrid y lo publicó con el título de *Formules wisigothiques inédites*, el año 1854.

Están escritas en latín, y parte de ellas se refieren a la legislación romana, parte a la visigoda, y aun algunas a la legislación que, ya en tiempos posteriores, se estableció sobre algunas materias con carácter obligatorio para ambas razas.

La XX ofrece la particularidad de hallarse escrita en exámetros latinos.

LECCIÓN 21.^a

EL DERECHO MERCANTIL, EL PENAL Y EL PROCESAL
EN EL MISMO PERÍODO

Escasez de leyes relativas al Derecho mercantil.—Muy pocas son las disposiciones que se encuentran en el Fuero Juzgo referentes al Derecho mercantil, y es natural que así fuera, pues ni la época en que se dictó era la más a propósito para favorecer el desarrollo del comercio, ni el pueblo visigodo se mostró jamás propicio ni con aptitudes para el tráfico mercantil.

Las causas que explican la reducida esfera de acción en que había forzosamente de moverse el Derecho mercantil en la época que examinamos, son, de una parte, la constitución de las nacionalidades que por entonces se iniciaba, y que, lejos de facilitar, entorpecía las relaciones mercantiles entre unos y otros pueblos; y de otra, la escasa cultura de los visigodos, que, limitando sus necesidades, no daban calor al desarrollo de las industrias.

De todas las disposiciones del Fuero Juzgo, sólo cuatro pueden citarse como de algún carácter mercantil: las que componen el título III del libro XI, cuyo texto transcribimos a continuación.

Ley I.—*Antigua*.—SI EL MERCADERO QUE VIENE DULTRA PORTOS VENDE COSA DE FURTO.—*Si el mercaderero de ultra portos vende oro o argento a omme de nuestro regno, o pannos, o vestidos, o otras cosas, si las cosas fuesen compradas en razon conbeniblemiente, maguer que seyan de furto, el qui las compró, maguer le seyan probadas de furto, non debe aver nenguna colonna.*

Ley II.—*Antigua*.—QUE LOS MERCADEROS DULTRA PORTOS DEVEN SEER IUDGADOS POR SUS IUECES É POR SUS LEYES.—*Si los mercaderos dultrá portos an algun pleito entre si, nengun iuez de nuestra tierra non le deve iudgar, mas responder deven segun sus leyes, e ante sus iueces.*

Ley III.—*Antigua*.—SI EL MERCADERO DULTRA PORTOS LIEVA CONSIGO SIERVO DE NUESTRO REGNO.—*Nengun mercaderero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiese, peche al rey una libra doro, e demás reciba C azotes.*

Ley IV.—SI EL MERCADERO DULTRA MAR DA ALGUNA COSA Á ALGUN SIERVO DE NUESTRO REGNO QUE LE LIEVE SU MERCADERIA.—*Si algun omne mercaderero dultra*

portos tomase algun siervo de nuestro regno que le lieve sus mercaderias, por cada anno dél tres maravedis por su trabajo, e a cabo del plazo entregue el siervo a so sennor.

Otros principios aplicables al régimen del comercio.— Los principios establecidos respecto de los contratos de prenda, depósito, compraventa, etcétera, pueden considerarse como mercantiles, en cuanto les es dable tal carácter.

El Fuero Juzgo no se ocupa para nada del comercio marítimo, por más que hable en las citadas leyes del de los mercaderes de *ultra portos*, esto es, de los que llegaban al reino por mar; pero es indudable que algunos principios debían existir, aun cuando fueran conservados por las costumbres, siendo probable que esos principios estuvieran tomados de la legislación romana o de las prácticas observadas en España con anterioridad.

Estado del derecho penal.— Las bases capitales sobre las que de antiguo descansaba el Derecho penal de los visigodos, eran la distinción de los delitos en *públicos* y *privados*, el predominio de éstos sobre aquéllos, el encomendarse a la venganza particular el castigo de la mayoría de los hechos criminales, y la existen-

cia de la pena del Tali6n, tan en boga en casi todos los pueblos de la antigüedad. Al lado de estos principios, existían otros destinados a templar la rudeza de los primeros, como las treguas, la compensaci6n y el asilo. En efecto; era costumbre, aun entre los mismos germanos, la de que no se tomara venganza alguna cuando se hallaban delante de un tribunal, en actos del culto o en las asambleas püblicas, sobreponiéndose de este modo el interés püblico o religioso, al de los particulares. La compensaci6n, nacida como hija de la voluntad del ofensor y ofendido, y quizá no siendo bien vista, lleg6 a ser sancionada por la legislaci6n como obligatoria para algunos delitos. El asilo, conocido en la India, en los pueblos de Oriente y aun en la misma Roma, tom6 gran incremento desde el triunfo del cristianismo sobre las antiguas creencias. Con el tiempo, la sociedad se consider6 con derecho a tomar parte de la cantidad en que la compensaci6n estribara, y de aqu6 nació la *ca-lonna*, la pena pecuniaria, que, como vemos, no aparece con el car6cter de castigo, sino como nueva forma de otro ya existente.

Tales eran las bases del Derecho penal de los visigodos a su llegada a Espaõa, y con 6l, m6s o menos templado por la influencia que la legislaci6n romana ejerciera sobre todas sus ideas, puede decirse que vivieron siempre.

Leyes aplicables a la consideración de los delitos, a la de los delincuentes y a la de las penas.

— En los libros VI, VII, VIII, IX, X, y aun en el XII del Fuero Juzgo, encontramos multitud de principios de Derecho penal.

Aun cuando en dicho Código existen pocos principios de orden y aplicación general, relativamente a la materia que nos ocupa, podemos señalar algunos.

Se establece en él, que únicamente el delincuente es responsable de las acciones penadas por la ley, si bien las consecuencias, en lo que al orden pecuniario se refieren, podían alcanzar a la familia. Se afirma que a la perpetración del delito pueden concurrir varias personas, las cuales no siempre tienen igual participación en el hecho criminal; añadiéndose que los autores morales deben ser castigados de igual suerte que los materiales, así como los cómplices y encubridores. Se establece también la responsabilidad civil, afirmándose que todo el que comete un delito, además de ser castigado, debe indemnizar los daños que hubiere producido. En la ley VI, título IV, libro VI, se establece el principio de la defensa como causa de exención de la responsabilidad, pues se dice que *non deve seer culpado el omme que contrasta a aquel quel quiere ferir por fuerza.*

La ley no distingue de personas en cuanto a los delincuentes. Todos pueden ser castigados, si bien a determi-

nados individuos como a los clérigos, no pueden imponérseles ciertas penas por razón de su carácter. De igual modo, se hallan exentas de pena las personas esclavas, cuando obran en virtud de las órdenes de su señor. Entre las personas libres se establecen algunas diferencias, ya por razón de sexo, ya por causa de la edad.

Aunque el Fuero Juzgo no clasifica los delitos, en sus disposiciones se hallan castigados varios de ellos, siendo los principales de que se ocupa, los siguientes: los cometidos contra el Estado y contra la persona del monarca, los que se refieren a las personas y a sus derechos, los que se cometen contra el honor y la honestidad, los atentados a la propiedad y las falsedades.

Los delitos contra la persona del monarca y los de traición, deserción, etc., se castigaban, de ordinario, con la pena de muerte, no pudiendo, respecto de ellos, indultar el Rey a los delincuentes, sino de acuerdo con los próceres. En justo amparo a los derechos de las personas, se castigaba a los violadores de domicilios (1) así como a los que impiden que los demás caminen (2). Como atentados contra las personas, se castigaban el homicidio, el asesinato, parricidio, infanticidio, aborto, mutilación y lesiones. Respecto de los primeros, la pena, de ordinario, es la de muerte. En cuanto a los de muti-

(1) Ley XXIV, tít. IV, lib. IV.

(2) Ley VI, tít. I, lib. VIII.

lación y lesiones, el principio general para castigarlos es el de Talión, acompañado de la tarifación.

Todos los delitos contra la honestidad se castigan gravemente por el Fuero Juzgo. En cuanto a los de adulterio, en la ley IV, título IV, libro III, se establece que *si el marido o el esposo mata a la mujer hy el adulterador, non peche nada por el omecillo*; y en la siguiente se determina que *si el padre mata la fiia que face adulterio en su casa del padre, non aya ninguna calonna ni nenguna pena; mas si la non quisiere matar, faga della lo que quisiere e del adulterador, e sean en su poder; e si los hermanos o los tios la fallaren en adulterio despues de la muerte del padre, áyanla en poder a ella y al adulterador, e fagan dellos lo que quisieren*.

En la ley IV, título V, libro III, se dice respecto de la sodomia, que *qualquequier omne lego o de orden, o de linaie grande, o de pequenno que fuer provado que fiziese este pecado, mantiniente el principe, el iuez los mande castrar luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la cual dieron los sacerdotes en so decreto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado*.

Casi todos los ataques a la propiedad hállanse penados en el Fuero Juzgo, pues en él se castigan, no sólo el robo y el hurto, sino el incendio y los daños.

El robo, cuya naturaleza especial no se distingue de

la del hurto en el Fuero Juzgo, se castiga obligando al ladrón a devolver la cosa y nueve veces más de su valor, si es hombre libre, y seis y cincuenta azotes si es siervo, estableciéndose que, si aquél o el señor de éste no resarcieran el daño en la forma indicada, *el que fizo el furto deve ser siervo del sennor de la cosa*, etc.

En cuanto al incendio, se distingue el de casas, el de mieses y algunos otros. Al que prende fuego a una casa ajena, se le condena a morir quemado y a resarcir con sus bienes el daño producido; al que incendia un monte, a cien azotes, si es hombre libre, y ciento cincuenta, si fuere siervo, además de resarcir el daño; si se trata de un soto, el autor debe reponerle, y si de mieses, abonar los perjuicios y diez sueldos, que se rebajan a cinco, si en lugar de mieses fuera prado cerrado.

Castíganse también algunos delitos propios de las ideas de aquellos tiempos, como son los cometidos por los adivinos, encantadores o *provizeros*, en particular cuando mediante ellos se produce el aborto, la muerte de una persona o ganado, o se producen daños en heredad ajena.

El falso testimonio, que se diferencia de la falsificación de documentos y de moneda y de la adulteración de metales preciosos, se castigaba haciendo pagar al ofensor lo que hubiese perdido el ofendido a causa del testimonio, si el falsario era de elevada condición, y entregándole como siervo en otro caso.

La falsificación de documentos se castigaba con azotes, pérdida de la mano derecha y una suma en relación con la importancia del escrito falsificado y la condición del autor. La falsificación de moneda se penaba pecuniariamente, del mismo modo que la adulteración de metales.

Por último, se castigaban los ultrajes a los muertos, la violación de sepulturas, etc.

En cuanto a las penas, unas son pecuniarias y otras personales. La prisión sólo se admite como excepción, aun tratándose de la preventiva. Las personales son: muerte, cegamiento, castración, mutilación, flagelación, servidumbre y destierro.

La pena capital se imponía en los delitos más graves, como el homicidio, asesinato, etc.; la de cegamiento se aplicaba, ordinariamente, a los reos de muerte que eran indultados; la de castración, en el delito de sodomía y algún otro; para la mutilación se tenía en cuenta el daño causado, con objeto de hacérsela sufrir semejante al reo. En cuanto a las penas pecuniarias, su cuantía se halla fijada en las leyes, y su importe se aplica a las necesidades sociales.

Derecho procesal de los visigodos.—Examinadas rápidamente las doctrinas consignadas en el Fuego Juzgo respecto del Derecho penal, hemos de hacer

lo propio con las que acerca del Derecho procesal contiene.

Organización judicial.—La organización judicial hállase, entre los visigodos, confundida con la administrativa. Con el nombre de jueces se designaba a todos aquellos que tenían por las leyes la misión de juzgar. De sus fallos cabía una especie de apelación, en el orden civil, ante los superiores, y en el eclesiástico, ante los obispos. El ministerio público no se conocía en aquellos tiempos. La acusación correspondía al ofendido por el delito, o a algún individuo de su familia.

Existen indicios para suponer que al lado de los jueces había funcionarios especiales, depositarios de la fe pública, ante los cuales debían realizarse los principales actos de la administración de justicia, así como funcionarios subalternos, conocidos con el nombre de *sayones*.

Juicios civiles.—En el libro II del Fuero Juzgo se contienen disposiciones relativas a la tramitación de los juicios. La comparecencia es indispensable, tanto en el demandante como en el demandado. Podía hacerse personalmente o por medio de tercera persona que fuese de condición igual a la de la otra parte, para evitar presión en los juzgadores.

La demanda, como la contestación, podían hacerse verbalmente o por escrito, e ignórase cuántas podían ser las réplicas y dúplicas.

Sistema de pruebas.—Los medios de prueba, eran tres: testigos, documentos y juramento deferido, cuyo orden de enumeración no significa preferencia, sino que la prueba testifical era la más frecuente, cosa natural en un período en el que la escritura era poco conocida.

Podían ser testigos los mayores de catorce años, tanto varones como hembras. Se preferían los presenciales a los de referencia, y se requería en ellos, para la validez de su testimonio, determinados requisitos.

También los documentos, para hacer fe en juicio, debían reunir ciertos requisitos, tales como la fecha de su otorgamiento, las firmas de los otorgantes y testigos, etcétera. El juramento deferido sólo se admite como medio supletorio.

En cuanto a la sentencia, los jueces tenían obligación de dictarla en todos los asuntos de que conocieran, salvo el caso de ausencia de disposiciones legales sobre la materia objeto del pleito, pues entonces podían suspender la tramitación y consultar al monarca. Eran responsables de las sentencias injustas que dictasen a sabiendas, por dádivas o promesas, o por no oír las alegacio-

nes de las partes debidamente, no estimar las pruebas presentadas por las mismas, etc.

Juicios criminales.— A diferencia de lo que sucedía con los juicios civiles, en los cuales tenían alguna intervención en caso de sentencia injusta los obispos, en los criminales, es de suponer que no existiera tal intervención, pues por diferentes leyes canónicas vigentes, ya en la época a que nos referimos estaban privados de entender en hechos que se castigasen con la pena de muerte.

El procedimiento comenzaba por acusación, querrela, y aun de oficio en algunos casos. En los delitos contra la propiedad, el acusador debía presentar al juez una especie de indicios de pruebas. Si no resultaba probado el hecho denunciado, el acusador era castigado, premiándole en caso contrario. En el procedimiento criminal, análogo en lo esencial al civil, se rechazan de ordinario las pruebas vulgares, si bien se admitía el tormento como medio de hacer confesar a los reos, y aun en algunos casos, el juramento compurgatorio. Durante el proceso, el acusado podía ser reducido a prisión, pero sólo tratándose de delitos graves. A la acusación y a la declaración del procesado, seguía el período de prueba, algo confundido en este procedimiento con aquellos actos. A éste la sentencia, y a ella su ejecu-

ción, caso de que no prosperaran los recursos contra la misma establecidos.

Ejecución de las sentencias.—A la ejecución de las sentencias se procuraba darle la mayor publicidad posible, y era misión de los sayones ejecutarlas cuando eran personales.

Para terminar, sólo nos queda hacer notar la gran superioridad del Fuero Juzgo respecto de los Códigos de la misma época y aun de algunos de fecha posterior en punto al procedimiento, siendo el mayor elogio que de él puede hacerse, el hecho de admitir tan sólo los medios de prueba racionales, cuando tanto valor se daba en otros países a los vulgares.

ÉPOCA CUARTA.—LA RECONQUISTA

LECCIÓN 22.^a

TRANSICIÓN DE LA DOMINACIÓN GODA A LA MUSULMANA

Caída de la Monarquía visigoda.—En el año 711, y cuando apenas llevan los visigodos trescientos años de dominación en España, sucumbe la Monarquía visigoda al embate de un pueblo que, por primera vez, interviene en la vida de nuestra patria, y el cual, en breve tiempo, se apodera del territorio en que aquéllos se hallaban asentados, sin encontrar apenas resistencia alguna a su invasión.

No es que el pueblo visigodo hubiese perdido los elementos de fuerza y vigor, ni es tampoco que careciera de las instituciones necesarias para presentarse al nivel, cuando menos, de los demás que poblaban la Europa. Por el contrario, sus leyes eran las mejores de aquella época; la Iglesia visigoda era una de las más ilustres, como lo acreditan el nombre de prelados tan

insignes cual San Isidoro, San Leandro, San Eugenio y San Ildefonso; y aquella unidad, por tanto tiempo deseada, se había logrado en el orden religioso, de igual suerte que en el político y en el social. Mas lo cierto es que, a pesar de todo ello, en una sola batalla librada allá, en el extremo meridional de la Península, llámese del Guadalete, de la Janda, o de otro modo, pereció la Monarquía visigoda. Es, pues, indudable que para la realización de tal hecho, debieron existir graves causas, pues no de otra suerte se explica el fácil triunfo que obtuvo sobre las huestes visigodas un pueblo que, como el musulmán, tan contrario era, no sólo al indígena, sino a todos los que en España habían dominado, tanto en el orden político, como en el social y religioso.

Causas que la prepararon y produjeron.—A nuestro juicio, esas causas fueron las siguientes: lo tardíamente que se había logrado la unidad en todos los órdenes, y como consecuencia de ello, la falta de fusión entre los dos elementos que integraban la Monarquía goda; los vicios orgánicos de que adolecía la constitución del reinado visigodo; la situación especial en que se encontraban los diversos pueblos que existían en la Península; los caracteres contrapuestos de los pueblos visigodo y musulmán; y, por último, un conjunto de circunstancias de causas accidentales, que favorecieron,

en el momento de realizarse la invasión, el triunfo de los musulmanes. Dos palabras acerca de estas causas.

Al examinar el período anterior, hemos observado lo tardíamente que se logró la unidad dentro de la Monarquía visigoda, cómo hubo de conseguirse la unidad en el orden religioso, jurídico, territorial, familiar y social, y que, si no se logró en el político, se avanzó bastante, y casi estuvo a punto de conseguirse. Mas tales resultados se alcanzaron en momentos que impidieron el obtener de ellos las naturales y lógicas consecuencias.

La primera unidad que se consiguió fué la religiosa. A poco de verificarse la invasión de los visigodos, existían en nuestro suelo cuatro religiones: el paganismo, profesado por los suevos; el arrianismo, a que rendían culto los visigodos; el catolicismo, doctrina propia de los hispanos, y el judaísmo, de los orientales, que aun se encontraban, en mayor o menor número, en España. Con el tiempo, los suevos se convirtieron a la religión verdadera, y, aun cuando incurrieron en el error de Arrio, al ser sometidos por Leovigildo, profesaron de nuevo la religión católica, a la que rendían culto los visigodos desde Recaredo.

A partir de ese momento, sólo hay en España dos religiones: el catolicismo y el judaísmo; de suerte que, puede decirse, que la unidad religiosa estaba lograda,

por el número pequeño de los que profesaban las ideas judaicas. Pero ya era tarde para que produjera sus naturales frutos; y como si esto no fuera bastante, las herejías que en algunos momentos se hicieron algún camino, retardaron todavía el logro de las demás unidades, para las que era una gran base la religiosa.

La unidad jurídica, uno de los principales elementos para dar a un pueblo la conexión necesaria, fué, asimismo, tardíamente conseguida.

A la venida de los godos, existía en España una sola legislación: la romana. Después de aquel hecho, como hemos visto, dos: la una propia de los vencedores, y la otra peculiar de los vencidos. Esta diversidad jurídica, sancionada por las costumbres visigodas y las leyes romanas primero, y más tarde por los Códigos de Eurico y Alarico, subsistió hasta la publicación del Fuero Juzgo, hecho que se verifica en los últimos años de la Monarquía visigoda.

España, al verificarse la invasión de los bárbaros, era una de las diócesis de la prefectura de las Galias, y hallábase dividida en varias provincias, constituyendo una verdadera unidad territorial, enclavada dentro de la unidad general del Imperio romano. Esa unidad se rompe, pasan por nuestro suelo los vándalos, alanos, silingos, etc.; asiéntanse en él los visigodos y suevos; del Reino fundado por éstos se apoderan aquéllos en

tiempo de Leovigildo, y después de este hecho puede decirse que se constituye la unidad territorial en nuestra patria, pues los pocos orientales que en ella continuaron, en realidad no constituían un elemento de importancia.

La unidad territorial se consiguió, por tanto, después que la religiosa y antes que la jurídica, siendo sobradamente tarde cuando se logró, para que produjera sus naturales consecuencias. Es más, al establecerse, se hizo con exceso, porque no se limitó a nuestra Península, sino a la Mauritania Tingitania y a la parte meridional de las Galias, y esta circunstancia quizá fué un peligro para esa misma unidad.

Algo análogo a lo que acabamos de indicar respecto de la unidad territorial, puede decirse de la unidad familiar, pues la completa separación que entre los vencidos y vencedores se estableció, en virtud, principalmente, de la prohibición de celebrar matrimonios entre individuos de una y otra raza, subsistió durante largo tiempo, según ya hemos indicado.

Igual consideración cabe hacer respecto de la unidad social, relativa al goce de las tierras y de los derechos.¹

Al tiempo de verificarse la invasión, dividiéronse las tierras en tres partes, de las cuales se reservaron dos los visigodos, eximiéndolas de toda tributación, y con-

cedieron la restante a los hispanos, gravándola con fuertes cargas, sin que en un principio se permitiera que pasaran las de unos a otros. Ciertó que el Fuero Juzgo borró esa diferencia, permitiendo que los visigodos poseyeran tierras de las asignadas a los hispanos y viceversa, pero siempre continuaron las cargas pesando sobre la tercia romana.

Igual acontecía respecto del goce de los demás derechos, pues las diferencias por razón de raza subsistieron constantemente. Los monarcas, la clase noble, eran de la raza vencedora, y sólo los hispanos ejercieron influencia en la gobernación pública, por pertenecer a dicho pueblo el clero, en su inmensa mayoría.

Puede afirmarse, rigurosamente hablando, que la unidad política no se logró jamás, aun cuando fueran favorables a tal corriente las tendencias que existieron desde el Fuero Juzgo, porque siempre, en más o en menos, existieron diferencias entre vencidos y vencedores.

Consecuencia de la falta de unidad que en todos los órdenes existió en la Monarquía visigoda, fué la falta de unión que se observa entre los dos pueblos que la integraban: el visigodo y el hispano. Estos pueblos jamás llegaron a fundirse, y la separación en que vivieron hizo que no tuvieran los hispanos, al realizarse la invasión de los árabes, estímulo ninguno que les moviera a tomar parte activa en la defensa del Reino, pues ellos,

después de todo, sólo iban a cambiar de dominador, si los mahometanos triunfaban.

Otra de las causas que favoreció la ruina de la Monarquía visigoda, fueron los vicios que en la organización de la misma existían. La Monarquía entre los visigodos era, según ya hemos indicado, un poder electivo, y no pudo sustraerse a los inconvenientes que ofrecen los poderes de esta clase. Buena prueba de ello son la larga serie de revoluciones, destronamientos, asesinatos, etcétera, que en la historia de los monarcas godos se registra. Cierto que, según también hemos indicado, no era la Monarquía visigoda despótica; pero no lo es menos que no se hallaba templada de un modo fijo y constante, a virtud de disposiciones legales, sino por la influencia moral que sobre todo el Reino ejercían los nobles, y los prelados especialmente, así como por la fuerza que los primeros representaban; y nótese que, si bien la influencia moral produce excelentes resultados, no siempre es bastante; y que la fuerza material, cuando se ejercita como límite del principio de autoridad, produce, de ordinario, los mismos males que trata de evitar. Todo esto es indudable que había de producir, como produjo, la existencia de bandos, parcialidades, divisiones, en una palabra, entre los principales elementos que debían concurrir a dar la unidad necesaria al Reino visigodo.

Otra de las causas a que aludimos, es la situación especial en que vivían los vencidos. Formaban la masa general del Reino visigodo los hispanos, quienes jamás dejaron de encontrarse en condiciones de inferioridad respecto de los visigodos. Desde este punto de vista pueden notarse tres elementos que determinaron la poca resistencia opuesta a los intentos de los árabes. Una parte del pueblo hispano manifestóse contraria a su germinación, como siempre lo había sido a todo influjo extranjero. En efecto; las tribus situadas al Norte de la Península, los vascos, cántabros, astures y galaicos, opusieron tanta resistencia a los visigodos, como la que en otro tiempo habían usado contra Roma, y pruébalo que uno de los últimos monarcas, Wamba, tuvo que organizar una expedición para sujetarlos. En cambio, la mayor parte del pueblo hispano hallábase poseído de un gran espíritu de indiferencia, pues la práctica le había demostrado, que, si sabían luchar con energía contra los que pretendían dominarlos, siempre habían sido reducidos por armas no muy propias de la nobleza con que defendían su libertad. Conviene tener presente que el espíritu de desunión que en todas ocasiones existió entre las diversas tribus que poblaban la Península, hubo de manifestarse una vez más en la época a que nos referimos.

La quinta de las causas indicadas, son los diversos

caracteres de los pueblos visigodo y musulmán. Aquél, una vez asentado en España, perdió, poco a poco, en la vida sedentaria, a que bien pronto hubo de acostumbrarse, aquella fuerza y vigor propio de todos los pueblos bárbaros, y en cambio el árabe era un pueblo joven, en el que la guerra producía gran entusiasmo, por lo mismo que a ella le animaban sus creencias religiosas.

Entre las circunstancias de momento que contribuyeron a la caída de la Monarquía visigoda, merecen citarse: de un lado, las disensiones que asolaron el Reino al ocurrir el destronamiento de Witiza, pues los partidarios de éste, una vez vencidos, contribuyeron, y no poco, al triunfo de la armas musulmanas; y de otro, la gran superioridad, no sólo numérica, sino en los hábitos de lucha que tenían los árabes sobre los visigodos, por el continuo guerrear a que aquéllos venían acostumbrados.

Invasión de los árabes. — Sus precedentes históricos. — Al tener lugar la invasión de los árabes, preséntase en la historia de nuestra patria un nuevo elemento, y, como siempre que esto sucede, debemos hacer algunas consideraciones respecto de sus antecedentes. En primer lugar, son muchos los nombres con que se ha designado a estos invasores: *árabes*, por proceder, si bien no todos, de Arabia; *mahometanos*, por ser sec-

tarios de Mahoma; *musulmanes*, por ser oriundos de la ciudad de Mosul, en el Asia Menor; *moros*, por venir de Mauritania; *agarenos*, por ser descendientes de Agar, esclava de Abraham. También se han llamado *islamitas*, *sarracenos*, etc.

Orígenes del pueblo musulmán.—Su rápido crecimiento y desarrollo.—La vida del pueblo árabe no es bien conocida hasta el siglo VII. De ella sólo sabemos que en la Península arábiga, bañada por el mar Rojo y el de las Indias, vivían varias tribus, pertenecientes unas al elemento autóctono de la Arabia, y otras de origen ismaelita, de organización, usos y costumbres análogas, aun cuando no iguales, y que en una de ellas, la de los koreichitas, nació Mahoma, personaje que logró dar a tales tribus, no sólo una nueva religión, sino la unidad bastante para constituir un pueblo fuerte.

Como quiera que Mahoma durante su juventud se dedicó al comercio, tuvo ocasión de conocer y estudiar la organización de los pueblos situados en la parte occidental de Asia y oriental de Africa. Después de madurado el pensamiento en el retiro que voluntariamente se impuso en el destierro, comenzó a predicar la nueva doctrina y a buscar adictos, primero en su familia y más tarde en la tribu a que pertenecía. Mas como encontrara alguna oposición en su tribu, huyó, seguido de varios

discípulos, a Yatrib, llamada desde entonces Medina, ciudad del profeta. La huída de Mahoma desde la Meca a Medina, sirve de cómputo para la cronología de los árabes (*Hégira*).

Continuó propagando su doctrina en Medina, afirmando que lo hacía por ser continuador de la misión desempeñada primero por Moisés y más tarde por Jesucristo, y que no venía a inventar creencia religiosa alguna, sino a continuar la misión providencial que, dentro del pueblo hebreo, habían tenido Moisés y Jesucristo.

Los principios sobre los cuales descansa la religión predicada por Mahoma son varios. El primero, era la unidad de Dios. Mahoma, según sus propias palabras, "creía en un solo Dios, uno en atributos y esencia, existente en sí y por sí, sin distinción de personas y atributos". La consecuencia natural de este principio, era la imposibilidad de simbolizar la idea divina por medio de representaciones materiales. En este punto, pues, produjo la religión mahometana una verdadera revolución en las costumbres de los árabes, puesto que, según las creencias de éstos, la idea divina podía representarse por multitud de objetos materiales.

Era otro principio, la afirmación de que siempre existiría en el mundo un representante de Dios, el cual, asistido de continuo por la Providencia, velaría por la propagación de la doctrina.

Mahoma predicaba la inmortalidad del alma; pero uno de sus mayores errores consistió en suponer que esa vida futura, que en último término había de tener el alma, era una vida de carácter puramente mundano. Así, ofrece a los fieles un Paraíso poblado de bellas huríes y lleno de agradables mansiones que incitan al placer.

La creencia de que todos los hechos se llevaban a cabo por estar así trazados en la mente de la Providencia, era otro de los principios predicados por Mahoma. El fatalismo más exagerado fué, pues, uno de los principios sobre que descansaron las predicaciones de Mahoma, y ese fatalismo fué causa, en más de una ocasión, del quietismo y de la indiferencia que caracteriza en la historia al pueblo árabe.

En el Korán, libro en el que se reunieron las predicaciones del profeta, se encuentran algunos de los principios fundamentales de las diversas religiones que entre los árabes existían. En él aparecen preceptos del cristianismo, del judaísmo y aun de las primitivas creencias árabes, mezcladas con una porción de reglas higiénicas las unas, morales las otras, de todos los órdenes, en una palabra (1).

(1) Pruébalo el versículo 37, capítulo III, en el que se dice que: LOS ANGELES DIJERON A MARÍA: DIOS TE HA ESCOGIDO, TE HA HECHO EXENTA DE TODA MANCHA, TE HA ELEGIDO ENTRE TODAS LAS MUJERES DEL UNIVERSO, lo cual indica que se admite la existencia de mujeres profetas. En

Las prácticas religiosas de la religión árabe, son: la oración acompañada de abluciones y de zalemas; el ayuno, la limosna, la peregrinación a la Meca; los sacrificios, en ciertos casos, y la guerra santa.

Las abluciones deben hacerse con agua, y caso de no haberla, con arena. El ayuno consiste en no comer nada durante el día y sí en la noche, y en la abstinencia de ciertos alimentos. La limosna, que es la protección al huérfano y a la viuda y la hospitalidad a toda clase de gentes, y la guerra santa, como medio de propagar la doctrina.

Nada se dice en el Korán respecto de la sucesión en la jefatura de los creyentes, lo cual pudo dar origen a que, al morir Mahoma, desapareciera la unidad que éste había conseguido dar a su pueblo, pues muerto sin designar sucesor, fueron varios los que pretendieron serlo.

Designado al fin Abou-Bekre, extendieron los árabes su dominación con la conquista de Siria, la Persia y el Egipto, desde donde se corrieron por la parte septentrional del Africa, intentando atravesar el Mediterráneo y desembarcar en España, si bien con resultado negativo, en los tiempos de Wamba.

el 40 del mismo capítulo se dice: CIERTO DÍA LOS ÁNGELES DIJERON A MARÍA: DIOS TE ANUNCIA SU VERBO. SE LLAMARÁ EL MESÍAS, JESÚS, HIJO DE MARÍA, ILUSTRE EN ESTE MUNDO Y EN EL OTRO Y UNO DE LOS FAMILIARES DE DIOS, sobre cuyo pasaje podría fundarse el principio de la Inmaculada Concepción.

Sucesos principales relacionados con la invasión. — Victoria de los invasores. — Sus consecuencias. — Sometidos completamente los bereberes que poblaban el Norte de Africa, región llamada por los árabes Al-Magreb, creyeron llegado el momento de extender sus conquistas por Europa; y, al efecto, bien por su propio impulso, como decimos, bien cediendo a las excitaciones de los hijos de Witiza, o de los hebreos que huyeron al Africa, desembarcaron en nuestro suelo, y en una sola batalla destrozaron el poder de los visigodos, haciéndose dueños de casi todo el Reino, pues las pocas ciudades que, como Mérida, Tarragona y Toledo, presentaron alguna resistencia, cedieron pronto al empuje de los árabes, siendo seguro que éstos se hubieran extendido por el resto de Europa, a no haberles cerrado el paso los francos, guiados por Carlos Martell, en las llanuras de Poitiers.

Establecimiento de la dominación musulmana en toda la Península. — Caracteres generales de esta dominación. — Realizada la conquista de España por los musulmanes, encontráronse los hispanos ante una dominación de caracteres bien diversos a los que hasta entonces sufrieron, pues era el pueblo árabe totalmente distinto del nuestro en origen, religión, lengua, usos, costumbres, etc., lo cual explica que, repuestos los

españoles de la sorpresa que los produjera el rápido triunfo de los árabes, comenzaran a rechazarlos y sostuvieran con ellos una lucha titánica de ocho siglos, que constituye la gran epopeya de la reconquista.

Aspecto y situación de España en sus primeros años.—La especial situación en que, por consecuencia de la invasión musulmana, se encontró España, hace que la consideremos dividida en dos partes, una musulmana y otra cristiana, y por esto tenemos que variar el método seguido hasta aquí, pues de un lado es preciso examinar lo que fué el Derecho en las comarcas dominadas por los árabes, y de otro debemos estudiar lo que fué dentro de los reinos cristianos, que bien pronto surgieron como protesta viva contra el poder de la media luna.

LECCIÓN 23.^a

SITUACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LA ESPAÑA MUSULMANA

Reseña general de los sucesos referentes a ella.—Antes de comenzar a examinar la situación social y política de la España musulmana, debemos hacer una ligera reseña histórica de los sucesos a la misma referentes.

Invadida España en el año 711 por el pueblo árabe, éste constituyó en nuestra patria un Emirato dependiente del Califato de Damasco, o sea un gobierno temporal y delegado del que ejercían los Califas de Oriente, como inmediatos sucesores que se consideraban del Profeta. Pero, si en un principio fué bastante la autoridad del Emir para gobernar las diferentes provincias conquistadas por los árabes, más tarde, cuando fué extendiéndose por el territorio de la Península y surgieron las rivalidades que se despertaron entre unos y otros Emires, rivalidades imposibles de vencer por los Califas de Oriente, dada la gran distancia que existía entre Damasco y España, se hizo necesario un cambio de gobierno,

el cual tuviera la suficiente conexión y fuerza para defender la conquista realizada.

Por entonces surgió en Oriente la célebre lucha entre los abasidas y los omeyas, de la que únicamente se salvó el joven Abderrahman, descendiente de los últimos, y comprendiendo los árabes españoles que por sus especiales condiciones podía regir un gobierno en nuestra patria que fuera base y fundamento de la prosperidad de la España árabe, le proclamaron Califa en el año 755, creando desde dicho momento el Califato de Córdoba, del que dependían los Emires que se hallaban al frente de las provincias de Toledo, Zaragoza, Valencia, Murcia y Mérida, y que, con el tiempo, llegó a competir en esplendor y cultura con el Califato de Damasco, sobre todo durante el mando de Abderrahman II y de su hijo Alaken.

Pero el Califato de Córdoba fué bien pasajero, pues por un lado los desaciertos de los Califas que se sucedieron en el mando, y por otro las envidias de algunos walíes, que ya en el año 1004 se negaron a obedecer las órdenes del Califa, ocasionaron tal desconcierto en el gobierno y mando de las provincias, que llevaron a la desmembración el Califato, creándose los llamados pequeños Estados de Taifas, en el año 1031.

Además, la invasión de los almoravides primero, y la de los almohades después, llevaron a su completa

ruina el poder de los árabes, los cuales tuvieron su último refugio en el reino de Granada, del que fueron definitivamente desalojados por los Reyes Católicos.

Estado de las personas y de las tierras.—

Dados los anteriores antecedentes históricos, podemos entrar ya de lleno en el estudio de la situación social y política en que la España árabe se encontraba dentro del período a que nos referimos, comenzando, naturalmente, por el examen de la condición de las personas.

Clases y elementos sociales.—En los Estados musulmanes se encuentra una gran variedad de personas y existe una considerable serie de distinciones. En cuanto a las diferencias religiosas, los hombres se dividían en *creyentes* y *no creyentes*: los primeros, eran todos los buenos musulmanes; los segundos, los extranjeros. En cuanto a la procedencia, se distinguían los *puramente árabes* de los *bereberes*, *berberiscos* o *moros*; los primeros eran pocos en número, y los segundos muchos, e iban dirigidos por los árabes. Existían además los renegados cristianos, y, por último, los judíos. También se conoció la esclavitud, o cautividad, mejor dicho, y, por tanto, desde este punto de vista se dividían los hombres en *libres* y *esclavos* o *cautivos*, procediendo estos últimos de la guerra, y sobre todo, de los pri-

sioneros que hacían en las luchas con los Reinos cristianos.

Respecto de la tierra, se adquiría por la conquista, a la manera como ésta se verificaba en la antigüedad, no como en los tiempos modernos, en que el poder público empieza por respetar las consecuencias de la misma lucha y la propiedad de los vencidos. Entonces los que triunfaban se hacían dueños del territorio, apoderándose de todo el suelo; pero a veces dejaban a los vencidos, al mismo tiempo que la libertad de su culto, que conservaran alguna clase de propiedad, si bien se hallaba sujeta a gravamen doble que la ordinaria, o sea la que pertenecía a los musulines. Estas concesiones eran más o menos extensas, según la forma como los árabes se habían apoderado de las ciudades, pues cuando éstas se habían rendido por capitulación, entonces se dejaba a los vencidos una parte de la propiedad.

En este estado se marca la condición de las personas y del suelo durante la dominación árabe, siendo de lamentar que no fuera nunca uniforme el sistema que siguieron los invasores, pues mientras en un principio se muestran más tolerantes, después transigen menos y es mayor la enemiga que tienen a los cristianos. A la terminación del Califato, los elementos sociales que debemos considerar, son los mismos que en el comienzo del período, y por lo que se refiere a la influencia

que pudieran tener en la marcha política del pueblo musulmán, nos encontramos de un lado con la Monarquía establecida bajo la forma de Califato, después en los diversos Estados de Taifas, y por último, en el Reino de Granada. Al lado de este elemento se encuentra la nobleza, como representación de los árabes puros, y por último, aparece la masa general del pueblo, constituida, en su mayor parte, por el elemento berberisco. También existen sacerdotes, aunque esta palabra no es la más propia, tratándose de musulmanes, pero expresa el papel que el elemento religioso juega en esa civilización.

El poder se encuentra, en absoluto, condensado en manos del Califa, el cual, aunque de manera indirecta, lo compartía con la nobleza, rodeándose de un Consejo, al cual consultaba, si bien no seguía sus inspiraciones más que cuando coincidían con su voluntad. El Califa ejercía dicho poder sobre las personas y sobre las cosas, es decir, que tenía vasallos que ciegamente le obedecían. Existían además funcionarios de la administración central para el gobierno de las provincias y el régimen de las ciudades, y, como veremos más tarde, el sucesor a la Corona tenía que apoyarse en ciertos elementos para hacer firmes sus pretensiones. Así es que cuando conseguía su deseo, otorgaba ciertas recompensas a los que habían favorecido sus designios,

y en cambio mandaba cortar la cabeza a sus enemigos, procedimiento expedito, del que hacían gran uso los musulmanes, para suprimir las personas que les estorbaban.

Los *imanes* o *santones*, que constituían el sacerdocio árabe, tenían una gran influencia en aquella organización, por ser los depositarios de la verdad, de los libros sagrados, de la dirección de las oraciones, y los llamados a decidir las contiendas judiciales del orden civil, lo cual se explica perfectamente, porque siendo el Korán un Código civil, político y religioso, y siendo los sacerdotes los depositarios de él, claro está que la influencia de los santones tenía que dejarse sentir en todos esos órdenes, ya por el hecho de tener el Código fundamental en su poder, ya por la necesidad de interpretarlo, ya, en fin, por las enseñanzas que se desprendían de esta interpretación.

La masa general de los creyentes componíase, en su mayoría, de los bereberes, que acompañaron a los árabes en su venida a España, y fueron los que llevaron el peso de la conquista de nuestro suelo. Esa masa de creyentes gozaba de ciertos derechos civiles, pero sin tenerlos garantidos de un modo estable.

A su lado figuraban los mozárabes. En un principio les fué respetado su culto, y aun disfrutaron de cierta independencia, pero bien pronto su situación fué por

todo extremo triste, y aun en algunos momentos hubieron de ser objeto de crueles persecuciones, pudiendo afirmarse que jamás ejercieron influencia alguna en el orden político.

Tampoco la ejercieron en este orden los judíos, que, de ordinario, fueron mejor mirados que los cristianos, tanto porque su religión se diferenciaba menos del islamismo que la nuestra, cuanto porque, en cierto modo, habían ayudado a la conquista de España.

Organización politico-administrativa.--En punto a esta organización, en los árabes hay que distinguir la administración central de la provincial y local, y examinar después los distintos servicios públicos que fueron establecidos, las instituciones religiosas y los elementos de cultura todos que trajeron a nuestro suelo.

Concentración del poder supremo.—Sus diversas formas en España.—El poder central se ejerció primero por los Emires dependientes de Damasco, y sucesivamente por los Emires independientes, los Califas y los Reyes de los pequeños Estados creados a la desmembración del Califato.

Caracteres y atributos de la Monarquía entre los musulmanes.—El jefe supremo fué, en todos los

momentos de la vida del pueblo árabe, la representación de todos los poderes, tanto en el orden civil como en el religioso, debido al carácter de sumo sacerdote que siempre tuvo. Conviene, sin embargo, observar, que nunca tuvieron, en el riguroso sentido de la palabra, facultades legislativas ni judiciales los Emires ni los Califas, pues no existiendo entre los árabes otra ley que el Korán, no cabía la existencia de leyes nuevas, ni era posible que otros que los especialmente consagrados a interpretar el libro sagrado, fueran los que aplicaran sus preceptos en la resolución de los asuntos judiciales. De modo que reuniendo el Jefe del poder supremo en su mando el poder civil, el militar y el religioso, si alguna limitación tenía, era sólo bajo este último aspecto.

Respecto de la transmisión del poder supremo, nada se dice en Korán, y los resultados que tal vaguedad produjo en la vida toda del pueblo árabe, demuestralo los disturbios ocurridos a la muerte de Mahoma entre los varios que aspiraron a sucederle, y que estuvieron a punto de destruir la unidad que el Profeta había conseguido dar a su pueblo. Con el tiempo hubo de establecerse un sistema mixto de hereditario y electivo, pues de ordinario se concedió el Califato al patriarca de la familia a que perteneciera el anterior, combinando esto con una especie de asociación hereditaria,

hecha en vida por los soberanos, y aun con indicaciones respecto de los que habían de sucederles después de su muerte. Esta ausencia de un principio definido sobre la materia, fué causa de la larga serie de asesinatos y destronamientos que registra la historia de los soberanos musulmanes.

Dignatarios de la administración central. — Al monarca correspondían las funciones todas del poder central, facultades que desempeñaron siempre las Califas de Oriente, sin tener a su lado Consejo alguno. Por el contrario, en España, desde los tiempos de Abde-rahman III, existió el *Mexuar* (cuyas facultades no aparecen bien determinadas), compuesto de los jefes de las tribus que habían contribuído a la conversión del Emirato en Califato. Como formaban parte del *Mexuar* sólo aquellos que el Califa designaba; como sólo se oía su opinión en los asuntos que el Jefe del Estado determinaba, y como éste, por último, era dueño de atemperar o no sus actos al parecer de tal Consejo, compréndese cuán limitada había de ser su influencia en el manejo de los asuntos públicos.

Al lado de este elemento consultivo existía una serie de funcionarios encargados de dirigir la administración pública, bajo las órdenes del *Agib* o primer ministro, cuyas funciones, como delegado del monarca, eran tan

extensas cual a la voluntad de éste convenía. Las funciones judiciales ejercíanse por los *Cadies*, correspondiendo al Consejo de los mismos el entender en los asuntos civiles y criminales en última instancia. La misión de recaudar los impuestos y atender con su importe a las necesidades públicas, hallábase también encomendada a funcionarios especiales.

Gobierno de las provincias.— Los árabes, al conquistar a España, aceptaron la división en regiones o provincias, que ya existía; pero, al constituirse el Califato, hubieron de organizarla nuevamente, dividiéndola en seis provincias mayores (Córdoba, Granada, Palencia, Zaragoza, Toledo y Mérida), y en otras varias de inferior categoría.

Las provincias hallábanse gobernadas por un *Wali*, delegado del Califa, con facultades civiles y militares, existiendo también en ellas funcionarios encargados de la administración de justicia (*Cadies*); de cobrar el impuesto de aduanas (*Almojarifes*); fieles pesadores, o *Almotacenes*, etc., etc. El poder omnímodo que estos *Walties* llegaron a ejercer, fué una de las causas que más contribuyeron a la destrucción del Califato, sobre cuyas ruinas se erigieron aquella serie de pequeños Reinos, conocidos en la historia con el nombre de Estados de Taifas, más propios para satisfacer la ambición de

los *Walies*, que se proclamaron señores de ellos, que para sostener el poder de los musulmanes.

Régimen municipal.— Puede afirmarse que este régimen no existía entre los árabes, ni era posible que existiera, dado el principio autoritario que informaba toda su vida política y administrativa. Es cierto que los encargados por los Califas del gobierno de las ciudades, solían, en ocasiones, oír el consejo de los ancianos o de los principales; pero esto no suponía, en manera alguna, otra cosa que un tributo de consideración rendido a aquellos que habían de contribuir en primer término al sostenimiento de las cargas públicas, pues las libertades municipales con el carácter con que existieron en los Reinos cristianos, no fueron jamás conocidas de los musulmanes.

Prestaciones y servicios.— Entre los árabes existieron diversos impuestos, unos de carácter personal y otros de carácter real.

Entre los primeros figuraba el servicio militar, y los que son indispensables para la existencia de todo ejército, bagajes, transportes, alojamientos, etc. Según el Korán, todos los creyentes están obligados a hacer la guerra a cuantos no profesen la religión mahometana, hasta conseguir exterminarlos o verlos sometidos, de

donde se deduce que el servicio militar pesaba entre los árabes sobre todos aquellos que tuvieran aptitud para empuñar las armas, siendo atribución del Califa el determinar el número de ellos que en cada caso particular debían hacer la guerra. No fué desconocida entre los musulmanes la idea de los ejércitos permanentes, pues especialmente desde la constitución del Califato, existió una especie de guardia puesta a las inmediatas órdenes del soberano, y formada unas veces de renegados y otras de árabes o de africanos.

La organización del ejército dependía de la voluntad del monarca. En ellos preponderaba la caballería sobre la infantería, y luchaban con la espada, la lanza y la maza, usando como armas defensivas el escudo y la armadura.

La base del sistema tributario, por lo que a las prestaciones de carácter real se refiere, era el diezmo o décima parte de los productos de toda propiedad que su dueño estaba obligado a satisfacer para el sostenimiento de las cargas públicas. A su lado existía el impuesto de aduanas, cuya cuantía solía ser del diez por ciento de las mercaderías importadas o exportadas, figurando también como ingresos la confiscación, muy usada entre los árabes, las propiedades que correspondían al fisco cuando no existían herederos legítimos, y la quinta parte del botín de guerra.

Del producto de los impuestos hacíanse tres partes: una para el sostenimiento de las cargas públicas, otra para las mezquitas, huérfanos y viudas, y la última para las necesidades extraordinarias e imprevistas.

Instituciones religiosas.—Constituían la principal institución religiosa de los musulmanes, las mezquitas. El gobierno de ellas correspondía a sacerdotes, encargados no sólo del culto, sino también de la dirección de la enseñanza y de la administración de justicia. Los *Imanes* presidían la oración y dirigían la palabra a los creyentes, a los cuales llamaba el *Muecín* desde los minaretes de las mezquitas, para que se congregasen en ellas a orar.

Cultura general.—Fué grande la cultura de los musulmanes, especialmente en la época de esplendor del Califato.

Cultivaron los árabes la poesía y la literatura, así como las ciencias filosóficas y exactas, sobresaliendo en el conocimiento de la Aritmética y del Algebra. A ellos se debe la divulgación de los números llamados *arábigos*, hoy en uso, y que ellos copiaron de los indios. Sus conocimientos, no escasos, en Geometría, los debieron a su trato con los egipcios.

Las ciencias naturales no tuvieron gran desarrollo

entre los musulmanes. La Medicina, a la que se dedicaron bastante, tenía más de empírica que de racional, pero llegó a alcanzar gran importancia. Cultivaron las Artes: su arquitectura carece de grandiosidad, aunque no de belleza; se funda en el arco de herradura, y no llega a producir grandes monumentos, sino como suma de pequeñas partes. La ornamentación se reduce a labores de follaje y a versículos del Korán pintados con vivos colores. La pintura y escultura prosperaron poco, debido a la prohibición impuesta por el Korán, de reproducir la Naturaleza viva.

Aun cuando no era muy dado el pueblo árabe a las faenas agrícolas, España le es deudora en esta materia de grandes beneficios por su amor a la arboricultura, y debiéndose quizás el desarrollo que siempre ha tenido en las regiones de Levante la agricultura al sistema de riego que ellos implantaron.

Observaciones particulares sobre los judíos y sobre los mozárabes.— Los judíos vivieron siempre entre los musulmanes, a los cuales merecieron algunas consideraciones, tanto por las afinidades que entre la religión de unos y otros existían, como por el auxilio que en la conquista de España les prestaran. De aquí que, no sólo respetaran el ejercicio de su culto, sino que gozaran de cierta autonomía en cuanto al ré-

gimen interior de las colectividades que formaban dentro de las mismas poblaciones musulmicas.

En cuanto a los mozárabes, que eran los cristianos que, conservando su fe, vivían entre los moros, si en un principio se les respetó su culto y se les concedieron ciertas libertades, estando sólo sujetos al pago de un fuerte impuesto, bien pronto cambió su situación, llegando en algunos momentos a ser cruelmente perseguidos. Sin embargo, en algunas poblaciones, como Córdoba, tenían cierta organización, estando regidos por un *Conde de los cristianos*, y conservando sus obispos.

LECCIÓN 24.^a

ESTADO GENERAL DEL DERECHO HISPANO-MUSULMÁN

El Korán como principal fuente jurídica.—La principal fuente jurídica del Derecho privado musulmán, puede decirse que es una sola: el Korán. "Dios es Dios y Mahoma su Profeta" dice este Código como principio fundamental, y todo lo que esté fuera de él no tiene valor ni importancia alguna. Por tanto, es preciso acudir a dicho Código para poder estudiar lo que fué el Derecho civil entre los árabes, como asimismo el Derecho penal, advirtiendo que fué mayor el desarrollo del primero que el del segundo. Este carácter absoluto del Korán, por lo que a la vida del pueblo sarraceno afecta, se demuestra con las palabras de Omar, ordenando destruir la biblioteca de Alejandría, cuyos 600.000 volúmenes tanta luz hubieran aportado a la Historia de Oriente: "O todo lo que dicen esos libros está contenido en el Korán, y entonces es inútil, o no está comprendido en él, y en tal concepto es nocivo". Tal fué la razón que dió para mandar quemarla.

Como ya sabemos, el Korán es una serie de falsas revelaciones hechas por el arcángel San Gabriel a Mahoma, en las cuales no se sigue un verdadero orden de exposición. Consta el Korán de 114 capítulos y 6.238 versículos, siendo sumamente breves los que primeramente fueron revelados, y más largos los últimos, hallándose invertido el orden de exposición; de manera que los que aparecen primero son los últimos y viceversa.

Las leyes contenidas en el Korán las dictaba Mahoma a medida que surgían las necesidades, y así que se presentaba una de ellas, fingía una revelación para resolverla.

La mayor parte de los versículos del Korán encierran pensamientos, de cuya escasa fecundidad y falta de enjundia, puede formarse idea con la mención de algunos por vía de ejemplo. Así, el capítulo 112 se titula *La unidad de Dios*, y dice: "Dios es uno: es el Dios a quien todos se dirigen en sus necesidades; no ha tenido hijo, ni es hijo de nadie y no tiene igual en todo lo existente". El 109 lleva por epígrafe *Los infieles*, y dice así: "Oid, infieles: Yo no adoraré lo que vosotros adoráis. Vosotros no adoráis lo que yo adoro. Vosotros tenéis vuestra religión y yo tengo la mía". El 107 se titula *La limosna*: "¿Qué piensas tú de los que tratan esta nueva religión como mentira? Esos son los que rechazan al

huérfano; los que no dan alimento a los pobres; los que no hacen oración, o la hacen negligentemente o por ostentación y rehusan dar una limosna". Tiene otros capítulos, en cambio, que contienen saludables doctrinas, preconizando el respeto de los hijos a las madres y ensalzando la condición de la mujer, tan despreciada en aquellos pueblos antes de las predicaciones de Mahoma. Pero, en general, hay muy poco que aplaudir en el Korán, como no sea la afirmación de la unidad de Dios y la de su infinita bondad, si bien esta última llega a ser por demás exagerada, convirtiendo al Ser Supremo en un pobre hombre, puesto que, aunque prohíba determinados actos, indica la posibilidad de cometerlos impunemente, ya que "Dios es clemente y misericordioso".

El Korán contiene las principales doctrinas jurídicas, pero revueltas, sin obedecer a sistema ni orden alguno. De aquí que haya un gran desorden, incurriendo en no pocas contradicciones.

Otras fuentes que también pueden utilizarse para el estudio del Derecho musulmán.—A más del Korán pueden estimarse como fuentes jurídicas del pueblo musulmán, los comentarios hechos a dicho Código, las interpretaciones del mismo y la tradición de los pensamientos del Profeta, y con el carácter de fuen-

tes secundarias, las disposiciones dictadas por los Emires y Califas, funcionarios a los cuales ya nos hemos referido anteriormente, debiendo añadir que no eran verdaderos legisladores, puesto que no podían alterar las disposiciones del Korán ni las dictadas por los superiores, sino darles el debido cumplimiento e interpretarlas, haciendo uso de las facultades que tenían como jefes del orden religioso. Finalmente, podemos considerar también como fuentes jurídicas, los dictámenes de los *Cadies*, los de los Tribunales encargados de la administración de justicia, la costumbre y las obras de los jurisconsultos.

Dada la importancia del conocimiento de estas fuentes, haremos una ligera indicación de ellas, siquiera sea porque algunas de las instituciones del Derecho musulmán han pasado hasta nosotros.

Carácter del mismo en la parte civil.— El Derecho civil tiene el carácter de una rama de la ciencia religiosa contenida en el Korán, y en el cual existen disposiciones abundantes respecto del matrimonio, del divorcio y las sucesiones, y muy escasas respecto de los contratos, pero todos con cierto carácter dogmático, y, por lo tanto, basadas en principios inmutables.

La personalidad humana.—Esta se reconoce en el Korán, otorgando más valor a los hombres que a las mujeres, pero siempre tratando de favorecer la conservación de la prole e imponiendo penas severas al infanticidio. Igualmente tiende a evitarse la confusión de aquélla, con el objeto de que siempre se sepa a quién pertenece el hijo, y hay cierto reconocimiento de los póstumos y cuasi póstumos.

— Asegurada así por medio de la viabilidad la existencia de las personas, veamos cómo se dividen. Ante todo, es de lamentar la condición en que se encontraban las mujeres, pues eran postergadas ante los hombres, como lo prueba el hecho de que tenían en la herencia derecho a la mitad del haber que correspondía a los varones, lo cual supone que éstos tenían doble valor que aquéllas.

Existía la poligamia, lo cual, como fácilmente se comprende, revela una depresión en el modo de considerar a la mujer. No se permite a ésta tomar parte en los actos públicos; no pueden ser vistas sino de su propio marido, sus padres o sus hermanos, y no les es lícito descubrirse el rostro delante de los demás hombres, debiendo llevarle siempre tapado con un velo.

Respecto de la edad, se consideran dentro de la vida de los hombres tres períodos distintos: el de la *lactancia*, el de la *impubertad* y el de la *pubertad*. En

el caso de divorcio, el hijo queda en poder de la madre cuando se halla en la lactancia. Durante la impubertad, no puede el hombre contraer matrimonio, porque no tiene aptitud para engendrar, y cuando sale de ella deja de estar sometido a tutela, pues se considera que tiene capacidad bastante para gobernarse por sí mismo. No se fija, sin embargo, de una manera clara, el momento preciso en que comienza la mayor edad, aunque parece que se sigue la misma doctrina que en el Derecho romano, y que se tiene muy en cuenta el desenvolvimiento físico e intelectual de la persona.

Asimismo existe una distinción de las personas desde el punto de vista de su integridad corporal. Así, por ejemplo, los ciegos, los cojos, los débiles, están exentos de la guerra, porque les faltan los miembros necesarios para entrar en ella. Los eunucos tienen a su cuidado las mujeres dedicadas al Califa, y su capacidad está limitada. A los privados de razón no se les considera aptos para el ejercicio de los derechos civiles, por encontrarse en la imposibilidad de realizarlos.

Los musulmanes conocieron también la esclavitud, a causa de existir la distinción de las razas y de religiones. Los orígenes de ella son la guerra y la compra; pero de ese estado podían salir las personas mediante rescate, o cuando existía una causa razonable para otorgar la libertad. El Profeta se inclinaba a reconocer a los

esclavos como seres humanos, y consideraba como obra meritoria el darles la libertad. Él mismo comenzó por dar ejemplo en su expedición a la Meca para visitar la *piedra negra* de la Caba, dando la libertad a 63 esclavos, número que coincide con el de años que entonces tenía. Los esclavos se encontraban privados de toda clase de derechos, no reconociéndoles ni los de propiedad ni el de contratación, y en el caso de que contrajeran matrimonio, debían hacerlo con una persona de la misma condición.

Las personas libres pertenecientes a la religión musulmana no podían contraer matrimonio con las de otra, hecho que tenía su explicación en el fanatismo de los árabes y en la incompatibilidad de los principios de su religión con los demás.

El parentesco y la familia.—La idea del parentesco, dada su sencillez, ha sido admitida en todos los pueblos, pero entre los árabes tenía, si se quiere, más importancia, porque eran muy aficionados a hacer genealogías, siendo muy común que todo el mundo supiera de dónde procedía y quiénes eran sus ascendientes. El parentesco a que principalmente se atendía, era a la *cognación*, es decir, no existía el principio agnaticio del Derecho romano. Igualmente se hace mención, aunque en pocos casos, del de afinidad, y en menos

aún del de pública honestidad. Según el Korán, el Profeta tenía un parentesco *próximo* con todos los creyentes y sus mujeres, y otro especial entre los que le sirvieron de auxiliares en Medina y los emigrados de la Meca, los cuales vinieron a ser considerados casi como hermanos. En su primera revelación consideró Mahoma este parentesco como superior al de la sangre, pero después lo cambió a medida que lo exigieron las circunstancias. Ahora bien, el parentesco *propiamente dicho*, fué el que tuvo siempre más importancia y el que sirvió de base y fundamento a la solidaridad familiar.

Los efectos que producía el parentesco en el orden sucesorio, eran el disfrutar los parientes más próximos de una parte de la herencia de su causante, y ser el origen de la tutela legítima, que era preferida a la testamentaria y dativa. El parentesco va sucesivamente desvaneciendo la intensidad del vínculo a medida que es menor, hasta llegar a un grado en que los individuos se consideraban como extraños y no como parientes.

El conjunto de parientes constituye la familia, institución que tiene gran importancia entre los árabes, por ser base de la agrupación social que se llama *kábila*, organización que se estableció en el Norte de Africa y entre los zegríes y abencerrajes que existieron en España.

El matrimonio y el divorcio.—El fundamento de la familia era el matrimonio, que se considera en el Korán como de origen divino, pero que carece de las notas de unidad y perpetuidad indispensables para la buena constitución del mismo, toda vez que entre los árabes ocurre precisamente lo contrario, pues la unidad está negada por la poligamia y la perpetuidad desconocida por el divorcio. En efecto, cada marido puede tener hasta cuatro mujeres legítimas, aunque el Profeta y sus descendientes, por un permiso especial, podían tener hasta nueve y además un número indeterminado de concubinas, tantas cuantas se puedan mantener, resultando de aquí la poligamia más completa.

Las mujeres casadas no pueden contraer matrimonio si no ha mediado el divorcio o repudio, lo cual implica la superioridad absoluta que tiene el marido respecto de la mujer, puesto que aquél puede tomar el número de concubinas que quiera.

Dada la disolubilidad del matrimonio, el vínculo que lo constituye puede romperse, y se rompe de la peor manera posible: por el divorcio y por el repudio. La mujer no puede abandonar al marido; pero en cambio éste, con causa o sin ella, puede apartarse de la mujer. Sin embargo, hay algunas restricciones que mejoran un poco esta condición, pero sólo se refiere a los árabes de la Meca.

La doctrina de los impedimentos aparece relacionada con el matrimonio, siendo el primero de ellos el parentesco, acerca de cuyo asunto se leen en el Korán algunos pasajes. Uno de ellos dispone que los musulmanes no pueden casarse con sus madres, hijas y demás personas entre las cuales medie consanguinidad. En otro pasaje se dice: "Os está prohibido casaros con vuestras madres, con vuestras sobrinas, ya sean hijas de vuestras hermanas, ya sean de vuestros hermanos; con las madres de vuestras mujeres, con las niñas confiadas a vuestra tutela, con las que sean hijas de mujeres con las cuales habéis cohabitado, porque hay crimen en casaros con las mismas. No os caséis con las hijas de vuestros hijos, a quienes habéis engendrado; si el hecho se ha cumplido, Dios es clemente y misericordioso. Os está prohibido casaros con mujeres casadas. Respecto a aquellas que son esclavas, os está permitido".

He aquí los principales impedimentos de que habla el Korán, resultando que, admitida la poligamia, es impedimento el matrimonio cuando se tenga el completo de mujeres que se pueden poseer, y el parentesco en línea recta y en la colateral hasta el tercer grado civil, si bien aparece una modificación en cuanto a las sobrinas, y siempre sobre la base de que Dios es clemente y misericordioso para perdonar las infracciones de estas reglas.

De igual modo, se prohíbe el matrimonio con las madres de las mujeres y las hijas de las mismas y sus hermanas, aun cuando respecto de las últimas se entiende, según la tradición, en el sentido de matrimonio simultáneo. Además, como quiera que el Profeta es el padre de todos los creyentes, sus mujeres eran reputadas como madres de los mismos, y no podían casarse con nadie. Este impedimento no tiene ya importancia.

El marido que repudia a la mujer, no puede casarse con otra hasta pasados siete meses, ni tampoco puede contraer matrimonio con la misma que repudió, siempre que este hecho haya tenido lugar tres veces; pero es de observar que en el texto del Korán se dice que queda prohibido el repudio que antes existía entre los árabes, dándole ahora carácter temporal.

Otro impedimento de que habla el Korán, es el que tiene la viuda para contraer matrimonio antes del plazo de cuatro meses y diez días de la disolución del anteriormente celebrado, lo cual tiene por objeto evitar la confusión de prole. Del mismo modo, pero más bien con el carácter de consejo que de verdadero principio jurídico, se habla de la prohibición por adulterio.

Celebrado el matrimonio, éste produce efectos con relación a las personas y a los bienes. Bajo el primer aspecto, la mujer debe obediencia y fidelidad al marido,

con el cual ha de hacer vida común y al que se reconoce la autoridad marital.

Respecto de los bienes, encontramos algunas prescripciones referentes a la dote que el marido da a la mujer, pero no aparecen asegurados los derechos de la misma. No obstante, en un pasaje del Korán se desprende la existencia de una dote legal obligatoria, hasta el punto de que el mismo Mahoma, cuando contrajo matrimonio, a pesar de ser su mujer más rica que él, la dotó con 20 camellos. No hay que buscar en este pueblo la institución de gananciales; pero, en caso de divorcio, se devuelve la dote a la mujer, y la mitad cuando se ha consumado el matrimonio.

En el Korán se establece el divorcio, pero en armonía con las costumbres y dentro de ciertos límites. Cuando el marido decide separarse de la mujer, se dispone que se nombren árbitros por parte de cada familia, la del esposo y la de la esposa, para ver si es posible la avenencia, y, por tanto, la continuación de la vida matrimonial; pero, generalmente, no es necesario seguir todo ese trámite, porque el divorcio depende de la voluntad del marido. Ahora bien, como quiera que la separación puede, en muchos casos, ser consecuencia de un acaloramiento, establécese un plazo de cuatro meses, durante el cual el marido debe abstenerse de su mujer, con el objeto de que en ese tiempo pueda pensar, si le convie-

ne o no seguir viviendo con ella. Pasado este término, puede consumar el divorcio, bajo la condición de devolverla todas sus aportaciones; y si se arrepiente de la decisión tomada, debe continuar viviendo en su compañía, como si nada hubiera pasado, y tratándola con la mayor dulzura. Si el divorcio se consuma, hay un plazo de siete meses, durante el cual la mujer no puede casarse nuevamente; plazo que tiene por objeto evitar que haya confusión de prole. Después habla el Korán de la separación temporal de los cónyuges, que depende siempre de la voluntad del marido, porque es un castigo que puede imponer a la mujer.

En cuanto al segundo matrimonio, ya sea con relación a la viuda o a la que ha sufrido repudio, una y otra pueden casarse libremente pasados cuatro meses y diez días, o sea el tiempo que se considera suficiente para no confundir la prole, según hemos repetido antes.

Paternidad y filiación.— Respecto de ellas, diremos que era mal mirado el que tenía sólo hijas y no varones; pero como Mahoma sólo engendró hijas, manifestó que los que se hallaban en igual caso, no eran inferiores a aquellos que solamente tenían hijos. En cuanto a las relaciones entre éstos y los padres, poco de utilizable encontramos en el Korán. Sólo aparece la

idea de que el hijo tenga sumisión a su padre y a su madre. No se muestra clara la patria potestad, sino que se deja a las relaciones de la familia, y se comprende que, dado el principio de poligamia, la relación del hijo con la madre fuera más estrecha que la mantenida con el padre. Se distinguen los hijos del primer orden de los del segundo, siendo los primeros los habidos de mujeres legítimas y los otros de las concubinas. El padre tiene la obligación de alimentarlos, educarlos y llevar su representación legal, y aunque aparecen como en una especie de postergación los hijos del segundo grado respecto de los del primero, no se les excluye por completo del goce de los derechos ni de las relaciones paterna y materna.

Acercas de la legitimación nada se prescribe en el Korán, pero sí se habla de la adopción, muy generalizada en el Oriente, y, por tanto, entre los musulmanes. Mahoma la considera como un medio supletorio cuando faltan hijos varones, y él mismo la practicó adoptando a un esclavo.

En defecto de la patria potestad, sobreviene la tutela para los huérfanos que no habían llegado a la pubertad. En primer término se hallaba la legítima, y, a falta de ésta, la dativa, sin indicarse siquiera la testamentaria. En el Korán encontramos un principio aceptable respecto a las obligaciones del tutor, pues se dice

que, si una persona tiene bajo su tutela a un huérfano cualquiera, trátesele como el tutor querría que un extraño se condujese con sus hijos. Asimismo, dice que no se lucren los tutores, que no mezclen sus bienes con los de aquéllos y que no los usen, sino en caso de extrema necesidad, hasta el punto de que cuando el tutor fuese rico y el pupilo pobre, aquél se encuentra en la obligación de mantener a éste. Cuando el sometido a tutela cumpla la mayor edad, debe el tutor, ante testigos, hacerle entrega de sus bienes, disponiendo que en esa forma se hiciese para que no se cometan injusticias por parte del tutor, devolviendo menos de lo que debe o el pupilo pueda pensar que no se le ha hecho la devolución oportuna.

De las cosas.—No se encuentra en el Korán una clasificación sistemática y acabada del objeto del Derecho, pues ni Mahoma era jurisconsulto, ni tenía conocimientos acerca de esta materia, sino que, a medida que se le presentaban nuevas necesidades, fingía una revelación y dictaba una ley; pero aunque no encontremos una verdadera clasificación, se indican las cosas muebles, inmuebles y semovientes, las que están en el comercio de los hombres y fuera de él, etc.

La propiedad y los derechos reales.—Cuando Mahoma comenzó sus predicaciones, la idea de la pro-

piedad estaba definida, dado que el cultivo lleva consigo la noción o concepto de la propiedad territorial, determinando un estado de transición para el establecimiento de la rural, que después conocieron los árabes. Asimismo no eran ajenos a la urbana, la mueble y la inmueble. Ciertamente que no aparecen éstas completamente organizadas; pero no lo es menos la existencia de una propiedad familiar y la de fincas rústicas destinadas al cultivo. Con relación a estas últimas, se habla de los riegos a que eran muy propensos los árabes, por lo mismo que se hallaban privados del agua, elemento tan poco abundante en el Desierto.

Modos de adquirir.— En el Korán se reconoce la ocupación bélica, y aun la de caza y pesca, y la invención o hallazgo. En punto a la accesión se reputan del dueño de la cosa los frutos de la misma, y se hacen indicaciones respecto de la compraventa, la donación, especialmente bajo la forma de limosna, y de la sucesión testamentaria e intestada.

Nada dice el Korán de la prescripción, ni, salvo alguna indicación respecto de la prenda, se habla de los derechos reales, a pesar de lo cual es de suponer que algunos de éstos, como por ejemplo, las servidumbres, fueran conocidas de los árabes.

Sucesión testamentaria e intestada.—Acerca de las sucesiones, se encuentran en el Korán reglas bastante numerosas, en las que se establece un sistema no muy fácil de comprender y más difícil aún de explicar, de tal modo, que son necesarias operaciones algebraicas para hacer unas particiones según el Derecho musulmán.

Se admite la sucesión testamentaria y la intestada, pero conjuntamente, pues se afirma la existencia de herederos forzosos, y al mismo tiempo se concede libertad a los testadores para disponer libremente de parte de sus bienes.

Eran capaces de testar todos los púberes, hombres y mujeres, ante dos testigos, a los cuales se les exige que presten un juramento determinado (1).

Dentro de la sucesión intestada no se establece un

(1) Las disposiciones relativas a esta materia se encuentran en el capítulo V del Korán, que es uno de los últimos revelados. He aquí lo que en él se dice:

V. 105.—¡Oh creyentes! Los juramentos entre vosotros, cuando alguno de vosotros se halle en el trance de la muerte y quiera hacer testamento, se harán de la manera siguiente: Tomad dos personas rectas, de los vuestros o de los otros, si os encontráis en algún punto separado del país y que la calamidad de la muerte os sorprenda; encerraréis a las dos personas después de la oración, y si todavía dudáis de ellas, les hacéis prestar el juramento siguiente: No venderemos nuestro juramento por cualquier precio que éste fuese, ni aun a nuestros parientes, y no ocultaremos nuestro juramento, porque seríamos criminales.

V. 106.—Si se hallase que esos dos testigos se hubiesen hecho culpables de una falsedad, otros dos parientes del testador sustituirán a los dos pri-

orden sucesivo de llamamiento, sino que todos los parientes del testador vienen a la herencia en una porción mayor o menor, pero conjuntamente.

Los descendientes, por tanto, no son llamados en primer término, sino que se les concede un derecho preferente, pero heredando al propio tiempo que ellos los demás parientes. No se habla de nietos sino sólo de hijos, ni se menciona el derecho de representación, siendo la regla en la materia la de la absoluta proximidad de grado. Los hijos tienen doble porción en la herencia del padre, que las hijas. Si sólo hubiera hijas, percibirán las dos terceras partes de la herencia del padre, en el caso que fuesen dos o más; pero si fuese una sola, recibirá la mitad, siendo el resto, en ambos casos, para los demás parientes.

El llamamiento de los ascendientes es, según el Korán, en parte, conjunto con el de los descendientes, y, en parte, supletorio del mismo. Decimos que es conjunto, porque, si hay hijos, se otorga a los padres del difunto la sexta parte de la herencia; si hay sólo hijas, la ter-

meros. Prestarán juramento, ante Dios, en los términos siguientes: Nuestro juramento es más verdadero que el de los otros dos; nosotros obramos justamente; de lo contrario, seríamos criminales.

V. 107.—Por medio de esa disposición sería más fácil de obtener que los hombres den verdadero testimonio, porque temerán que después del suyo se dé otro. Temed, pues, a Dios, y escuchadle: Él no dirige a los perversos.

cera parte, y si fuese una sola, la mitad, recibiendo siempre el padre doble porción que la madre. Y afirmamos que es supletorio porque, en el caso de que no haya hijos, se concede la herencia a los ascendientes.

No se habla de los abuelos, estableciéndose, respecto de los colaterales, que los hermanos hereden conjuntamente con la madre, si el padre hubiese muerto, no apareciendo tan claro tal derecho viviendo el padre.

El viudo tiene derecho a la mitad de la herencia de su cónyuge, si no hay hijos, y, si los hay, a la cuarta parte; y la viuda, en la herencia del marido, a la cuarta parte en el primer caso, y a la octava en el segundo.

Los demás parientes son llamados bajo las reglas siguientes: los varones reciben doble porción que las hembras; cuando sólo hay hembras, una parte de la herencia se devuelve a los demás parientes; todo pariente, por lejano que sea, presente a la partición, tiene una parte de la herencia; todo heredero que tenga hermanos, debe dar a éstos una parte de lo que recibe (1).

(1) Todas las disposiciones relativas a esta materia, se encuentran en el capítulo IV, cuyo texto es el siguiente:

V. 8.—Los hombres deben tener una parte de los bienes legados por sus padres y madres y sus allegados; las mujeres deben tener también una parte de lo que dejan sus padres y madres y sus allegados. Que la herencia sea considerable o de poco valor, una parte determinada les es debida.

V. 12.—Dios os manda, en el reparto de vuestros bienes entre vuestros hijos, dar al varón la parte de dos hijas; si no hay más que hijas y son más de dos, tendrán las dos terceras partes de lo que el padre deje; si no hay

Contratación civil y mercantil.— Respecto de las obligaciones, y como teoría general, consigna el Korán, el deber que tiene todo creyente de cumplir sus compromisos, exigiéndoles responsabilidad civil, y hasta religiosa, por no hacerlo.

Se distinguen las obligaciones a plazo de las al contado, estableciéndose, respecto de las primeras, que se otorguen por escrito y ante testigos, y en defecto de esto, que se dé prenda.

Pasando al examen de cada uno de los contratos, vemos que el Profeta se ocupa de los más importantes, pero no de todos, ni siquiera de los que conocían los musulmanes.

Acerca del préstamo mutuo, sólo se recomienda a

más que una sola, recibirá la mitad; los padres del difunto tendrán cada uno la sexta parte de lo que el hombre deja, si ha dejado un hijo; si no deja ninguno y sus ascendientes le heredan, la madre tendrá una tercera parte; si deja hermanos, la madre tendrá una sexta parte, después que los legados y las deudas del testador hayan sido pagadas. No sabéis quién de vuestros padres o de vuestros hijos os son más útiles. Tal es la ley de Dios. Es sabio y prudente.

V. 13.—A vosotros pertenece la mitad de lo que dejen vuestras esposas, si no tienen hijos; y, si dejan, tendréis la cuarta parte después que los legados que habrán hecho y las deudas estén pagadas.

V. 14.—Ellas tendrán la cuarta parte de lo que vosotros dejéis, después de satisfechos los legados que habréis hecho y pagadas las deudas, si no tenéis hijos; y si tenéis hijos, tendrán ellas la octava parte de la herencia después de satisfechos los legados que habréis hecho y pagadas las deudas.

V. 15.—Si un hombre hereda de un pariente lejano o de una parienta lejana y que tenga un hermano o una hermana, debe a cada uno de ellos una sexta parte de la herencia. Si son muchos, concurrirán en la tercera parte de la herencia, pagados legados y deudas.

los acreedores que usen de gran benignidad con los deudores, llegando hasta el punto de recomendar, como acción meritoria, que perdonen la deuda si, llegado el plazo, no pudiese el deudor solventarla, y se prohíbe el préstamo a interés.

Englobada con la teoría del préstamo mutuo, aparece la del comodato, que, como es sabido, sólo se diferencia de aquél en la naturaleza de las cosas sobre que versa y en cuanto a la devolución de las mismas. Acerca del depósito, se establece la necesidad de restituir la cosa depositada, pero sin indicar nada respecto de los demás puntos. De la prenda, sólo se hacen indicaciones al hablar de las obligaciones a plazo; y en punto a donaciones, se distinguen las *inter-vivos*, y entre ellas las hechas con ocasión de matrimonio, y las limosnas, de las *mortis causa*. En cuanto a la compraventa, se recomienda a los creyentes que sean justos en sus transacciones, que se entregue siempre la cosa y el precio, y que el vendedor responda de los vicios de las cosas. Por último, se admite la fianza, estableciéndose la garantía personal en sustitución de la material.

Respecto de los contratos aleatorios, a que los pueblos orientales fueron siempre muy aficionados, se hacen algunas indicaciones, prohibiéndose los juegos de azar y las suertes, especialmente la de las flechas.

En punto a la contratación mercantil, no se hallan

sino ligeras indicaciones, cosa extraña dado el desarrollo que el comercio tuvo entre los árabes.

Bases del Derecho penal.—Leyes principales relativas al castigo de los delitos.—Los principios capitales que informaban la legislación penal musulmana, eran el del Talión, el de la venganza privada y el de la compensación. Pruébalo el pasaje del Korán, en el que se dice a los creyentes que la pena del Talión está prescrita para el asesino. *Un hombre libre, añade el texto a que nos referimos, por un hombre libre; un esclavo, por un esclavo, y una mujer por una mujer; a quien se haga una remisión de esa pena (del Talión) por su hermano, debe ser tratado con humanidad, y él debe, a su vez, desquitarse generosamente para con el que le haga tal remisión* (1). En el versículo siguiente, se dice: *Es un alivio de parte de nuestro Señor, y una merced de su misericordia; pero cualquiera que se haga culpable otra vez de un crimen semejante, será entregado al castigo doloroso*. Los delitos son, pues, según el Korán, públicos y privados, en cuanto que unas veces encomienda su castigo a los particulares y otras al poder social, pero preponderando aquéllos sobre éstos.

(1) Cap. II, v. 173.

Entre los delitos que castiga el Korán, figuran: los cometidos contra las personas, homicidio voluntario e involuntario, asesinato, infanticidio, etc.; contra las cosas, especialmente el robo y la defraudación; contra la honestidad, y en particular la sodomia y el adulterio. A su lado figuran algunos delitos de carácter religioso, los de falsedad y los de injuria y calumnia.

El homicidio voluntario se castiga con la pena de muerte, y el involuntario, con pagar a la familia de la víctima el precio de la sangre, que era, antes de Mahoma, diez camellos, y después de él, ciento, debiendo darse, además, la libertad a un esclavo creyente, acto que debe realizarse también en el homicidio voluntario, si la familia del ofendido perdonase la pena. La distinción entre el homicidio voluntario y el involuntario, estriba en que este último equivale al simple homicidio, y aquél al asesinato calificado por la premeditación o la alevosía.

La familia del muerto puede recibir la cantidad entregada por el criminal a título de compensación, o bien renunciar su importe en beneficio de los pobres.

Por la muerte de un individuo perteneciente a un pueblo amigo o aliado, el matador debe emancipar un esclavo creyente. El que no tenga esclavo a quien emancipar, ayunará dos meses seguidos; el ayuno musulmán consiste en no comer nada de sol a sol, pudiendo inge-

rir toda clase de manjares no prohibidos durante la noche.

El infanticidio se castiga con las penas del otro mundo; el robo violento con homicidio, con la de muerte; si no hubo muerte, con la pérdida de la mano derecha y del pie izquierdo, si se hizo con violencia y en cantidad considerable; y con la de destierro, si en cantidad pequeña; los de falsedad, se castigan gravemente, estando imposibilitados los falsarios de ser testigos en todo asunto.

Las penas establecidas por el Korán, son: muerte, emparedamiento (propia de las adúlteras), mutilación, prisión (en muy raras ocasiones), destierro y golpes.

Organización judicial.—Los Cadíes son los encargados de administrar justicia, según el Korán, pudiendo apelarse de sus fallos ante el Consejo de los mismos. En realidad, el Korán nada dice relativo a la organización de tribunales. El Profeta es el representante de Dios, y, como tal, lo hace todo, puesto que no hay más juez ni más soberano que él, ni más autoridad que la que de él emane. Después los Califas están en el mismo caso, si bien nombran delegados, esto es, los Cadíes, a cuyo cargo corre la administración de la justicia. En algunas localidades hubo un funcionario llamado *Cadí de los Cadíes*. En Zaragoza, por ejemplo,

existió, y de él suponen algunos que se deriva la institución del Justicia Mayor de Aragón, que tanto auge alcanzara durante los siglos medios.

Procedimientos civiles y criminales.—Nada se dice en el Korán respecto de la forma del enjuiciamiento, pero conviene notar que los medios de prueba en el mismo establecidos, eran bastante racionales, siendo los más importantes la prueba testifical, documental y el juramento. Este último ofrece una particularidad tratándose del adulterio, que se deduce del siguiente versículo, en el cual se habla de la pena que debe imponerse a los adúlteros y del procedimiento adecuado para ello: “Impondréis a los adúlteros cien latigazos a cada uno, sin que la compasión os impida cumplir la ley, debiendo tener lugar el castigo en presencia de varias personas. Un hombre adúltero no puede casarse sino con una adúltera o una idólatra; y una adúltera no puede contraer matrimonio mas que con un adúltero o un idólatra. (Es de advertir que esto se refiere a la mujer adúltera y a su cómplice, puesto que, admitida la poligamia, el adulterio en el hombre no es punible). Los que acusan a mujeres honestas de adulterio sin poder presentar cuatro testigos, serán castigados con ochenta latigazos. Además, no se admitirá nunca su testimonio para nada, puesto que

son hombres malvados. Los que acusen de adulterio a sus mujeres y no lo puedan probar con cuatro testigos, deben jurar cuatro veces seguidas que es verdad lo que dicen, añadiendo un quinto juramento en el cual invocarán la maldición de Dios para el caso de que hayan mentado. Después de esto, se invitará a la mujer a jurar de la misma manera, y, si lo hace, no se la impondrá pena alguna, considerando injustas las acusaciones del marido". Se dice que la razón de poner tantos frenos a la acusación de adulterio a las mujeres, obedecía a la circunstancia de que Aichah, la mujer predilecta para Mahoma entre las nueve que constituían su harén, era algo casquivana, siendo objeto de murmuraciones con tal motivo. Deseoso de cohibir a las malas lenguas, Mahoma dictó la disposición que antecede, cuya transcendencia en tal sentido era grande, ya que para el Profeta sólo había tres mujeres perfectas: la Virgen María, la citada Aichah y Fátima, hija preferida de Mahoma.

Juicio comparativo.— Como hemos podido ver, el Derecho musulmán no forma un sistema completo ni podía ser de otro modo, ya que Mahoma no era jurisconsulto ni tenía otras nociones jurídicas que las adquiridas en sus viajes y las suministradas por la experiencia de la vida. Sin embargo, es grande el interés que esta materia reviste para nosotros, ya que el Derecho ha

estado vigente en España durante ochocientos años, dejando sedimentos de importancia en nuestras instituciones, como lo prueba el origen árabe de las palabras *alcalde*, *alcaide*, *alférez*, *albacea*, etc.; y ciertos funcionarios, como el *zalmedina*, de Zaragoza. Los vigilantes nocturnos o *serenos*, etc., son también de procedencia árabe. Todo ello justifica el relativo detenimiento con que hemos estudiado esta materia.

LECCIÓN 25.^a

PRINCIPALES SUCESOS RELACIONADOS CON LA RECONQUISTA

Iniciación de la Reconquista en Asturias. — Pelayo y Covadonga. — Consecuencia de la invasión realizada en nuestra Península por el pueblo árabe fué según ya hemos indicado, la caída de la Monarquía visigoda y la formación de un núcleo de resistencia en la parte Noroeste, donde los cristianos iniciaron la reconquista de la patria.

El primer hecho que tuvo lugar, una vez repuestos los cristianos de la sorpresa que les produjo el triunfo de los musulmanes, fué la batalla de Covadonga, en el año 718, en la cual sufrieron los árabes una derrota completa y lograron los cristianos detener su invasión y crear al propio tiempo, la base de su nacionalidad e independencia, a cuyo efecto eligieron jefe a Don Pelayo, que procedía, según la opinión más verosímil, de sangre real goda.

A Don Pelayo le sucede Don Favila, que reinó en

los años 737 a 739, y murió despedazado por un oso en una cacería.

Los tres primeros Alfonsos.— Después de Don Favila ocupa el trono Alfonso I *el Católico*, yerno de Don Pelayo y hombre de ánimo esforzado y grandes condiciones guerreras, como lo demostró extendiendo el dominio de los cristianos hasta la Galicia y Lusitania por un lado, y hasta Vizcaya y Aragón por otro, constituyendo, por tanto, un Estado verdaderamente poderoso y en condiciones de luchar ya favorablemente con los musulmanes.

Fruela I, hijo y sucesor de Alfonso I, fundó a Oviedo, donde organizó la capital del naciente reino de Asturias. A su muerte, ocurrida el año 768, se inicia un período de cierta decadencia, denominado de los Reyes usurpadores e intrusos, y en el que sucesivamente ocupan el trono Aurelio, Silo, Mauregato y Bermudo I *el Diácono*. No es explicable el apelativo de intrusos o usurpadores con que se califica por los historiadores, a los citados monarcas, toda vez que la Monarquía Asturiana, en este período, tenía el carácter de electiva, y, por lo tanto, podían ostentar la dignidad real aquellos que por el pueblo eran designados para dicho cargo. El más desgraciado de los citados Reyes fué Mauregato, en cuyo tiempo la decadencia llegó a su mayor extremo,

hasta el punto de atribuirle la tradición el célebre tributo de las cien doncellas, que, de ser cierto, constituiría un verdadero baldón para el citado monarca.

Después de los citados Reyes, es elevado al trono Alfonso II *el Casto*, a quien puede considerarse como otro de los monarcas que más poderosamente contribuyeron a la extensión del nuevo Reino cristiano, pues no sólo conservó los territorios ya conquistados, sino que avanzó en sus dominios hasta el Duero, logrando comunicarse con la parte Oriental, es decir, con las Provincias Vascongadas. De la misma manera trabajó este monarca en la obra de la organización legislativa, dando una porción de fueros municipales, algunos de ellos para Castilla, lo cual implica la anexión de nuevos territorios. Seguidamente rigen los destinos de la Monarquía de Asturias Ramiro I y Ordoño I, a los que sucede Alfonso III *el Magno*, grau figura de nuestra historia, que, avanzando en la dominación musulmana, logra rebasar la línea del Duero, haciéndose dueño de una gran extensión de territorio y asegurando las fronteras de su Reino; y no teniendo enemigos próximos que combatir traslada la capital del mismo a León, ciudad que llegó a ser el centro de toda la Monarquía. Al final del reinado de Alfonso III, ocurre un hecho de gran importancia: la sublevación de su hijo Don García, acontecimiento que es una manifestación de la fir-

me creencia de que el sistema hereditario tendía a prevalecer sobre el electivo. A partir de este momento, aparece otro período de decadencia, durante el cual el antiguo Condado de Castilla empieza a adquirir preponderancia. Entre los sucesores de Alfonso III *el Magno*, sólo tiene importancia Ordoño II, por virtud de sus luchas con el Condado de Castilla, a causa de las cuales mandó dar muerte a varios condes; Alfonso IV, por haber abdicado la Corona y retirarse a un Monasterio; Sancho I *el Craso*, por haber sido destronado y volver a recuperar el poder con el auxilio que los árabes le prestaron, y Ordoño IV, por ser reputado como intruso, lo que demuestra la preponderancia en que se hallaba ya el principio hereditario enfrente del electivo. Después aparece Ramiro III, primer monarca que ocupó el trono en la menor edad, dándose además la circunstancia de desempeñar la regencia su tía, la monja Doña Elvira, que, por cierto, llevó la dirección de los asuntos públicos con gran destreza. Por último, dirigen el Reino de León, Bermudo II, Alfonso V, también menor de edad, cuya época coincide con la de Almanzor en el Califato de Córdoba, durante la cual el Reino de León triunfó de las invasiones árabes, aunque sus fuerzas fueron grandemente quebrantadas, y Bermudo III, a cuya muerte se incorpora a Castilla el Reino de León.

Formación de los Estados de León y Castilla.—El nombre de Castilla había aparecido durante la Reconquista, sin tener ningún antecedente en nuestra historia, cosa que no sucedía con los de Asturias y León, pues el país de los astures y el del territorio donde se asentó la legión romana (*Legio septima gemina*), de donde tomó origen el segundo, nos son ya conocidos. Castilla hallábase enclavada en el antiguo país de los vascos, pelendones, arevacos, etc., el cual, una vez reconquistado por los Reyes de Asturias, fué entregado a gobernadores, condes de ellos dependientes, o aventureros que en ellos levantaron castillos en los puntos más estratégicos, para defenderse mejor de la morisma, y de aquí el nombre de *Castella*, *Castelana*, tierra de castillos, con que fué designada tal región. Cítanse, entre los primeros condes, a Rodrigo, fundador de Amaya; a Diego Rodríguez Porcellos, que fundó a Burgos; Nuño Núñez, gobernador de Castrojeriz, y Nuño Fernández, que tanto auxilio prestó a García en la rebelión contra su padre, antes de los cuales es casi seguro que existieran otros, de los que no tenemos tan exactas noticias. En los comienzos del siglo X aparece en Castilla el gobierno de los Jueces, uno para la paz y otro para la guerra; y tras del período en que Castilla fué gobernada por tal institución, surge la figura del conde Fernán González, tan realzada por la poesía popular, y con

el que Castilla fué independiente de hecho, si no de derecho. Casi al mismo tiempo que pasaba la Corona de León a Bermudo III, era proclamado conde de Castilla García II, por muerte de su padre Sancho García; pero, asesinado por los Velas, alegó Sancho el Mayor de Navarra los derechos de su esposa Doña Mayor, y consiguió incorporar a su Estado todo el territorio castellano, que más tarde cedió, con parte del de León, a su hijo Fernando. Este, después de haber conseguido la Corona de Castilla y León, imitando lo hecho por su padre, dividió sus Estados entre sus hijos, dando a Sancho el Reino de Castilla; a Alfonso, el de León; a García, Galicia y Asturias, y a Doña Urraca y Doña Elvira, los señoríos de Zamora y Toro, respectivamente. Sancho desposeyó a Alfonso y a Doña Elvira de los territorios que su padre les dejara, y, cuando se ocupaba de la toma de Zamora, pagó con la muerte el haber dado oídos a las engañosas palabras de Bellido Dolfos.

Entonces (1073), fué proclamado Rey Alfonso VI, cuya estancia en Toledo durante el reinado anterior, así como la resistencia que al suyo opusieran los castellanos, están llenos de novelescos episodios. Alfonso VI consiguió dar gran impulso a la Reconquista, haciéndose dueño primero de Alcalá, y más tarde de Toledo, hecho que inicia la supremacía de las armas cristianas sobre los árabes, y que, en cierto modo, explica el que,

un simple caballero como el Cid, guerreando solo por su cuenta, pudiera constituir en Valencia un estado cristiano, aun cuando su existencia no pasara de la vida de su fundador.

A Alfonso VI le sucede Doña Urraca, casada con Alfonso I *el Batallador*, de Aragón, por cuyo matrimonio acaso se hubiera anticipado grandemente la unidad del territorio; pero no sucedió así, sino que, en virtud de las disensiones habidas entre los esposos, surgieron guerras y luchas intestinas, que terminaron con la proclamación de Alfonso VII *el Emperador*, llamado así por la extensión que adquirieron sus dominios en relación con los de los demás monarcas cristianos. Entonces sobreviene otra división, porque este Rey repartió los suyos entre sus hijos, dando a Sancho, Castilla, y a Fernando, León, hasta que el hijo de Alfonso IX y Doña Berenguela, Fernando III *el Santo*, logró unir definitivamente las Coronas de Castilla y León.

El reinado del Rey Santo es uno de los más importantes de nuestra historia, pues representa un progreso considerable para la Reconquista, como lo demuestra las de Córdoba y Sevilla, a la vez que demuestra la tendencia de la unidad legislativa.

Su sucesor, Alfonso X *el Sabio*, consagró el régimen hereditario frente al electivo, hecho que motivó las

luchas mantenidas entre Don Sancho, hijo segundo del monarca, y los infantes de la Cerda, sucesores del primogénito, que apoyándose en las leyes de Partida, fundaban sus derechos en el principio de representación consignado en ese Código, idea que no podía servir de texto legal, por no hallarse entonces promulgadas las leyes de Partida.

Sobreviene después el reinado de Don Pedro *el Cruel*, que fué asesinado por Enrique de Trastamara. A éste le suceden Juan I y otros, hasta los Reyes Católicos, en cuyo tiempo se realizó la unidad nacional, una vez llevada a cabo la conquista de Granada.

En cuanto a las Provincias Vascongadas, sólo debemos indicar que Guipúzcoa se incorporó a Castilla en tiempos de Alfonso VIII, Álava en tiempos de Alfonso XI, y Vizcaya en la época de Juan I.

Restauración pirenaica. — Navarra y Aragón.

— Nace la Restauración pirenaica iniciada por Navarra y Aragón, cuyo origen encuentran algunos en Sobrarbe y Ribagorza; pero la primacía histórica debe corresponder al núcleo formado en San Juan de la Peña. Aunque difícil de determinar, parece que el primer Rey de Navarra y de Sobrarbe, fué Sancho de Abarca. La primacía de antigüedad es concedida por la mayor parte de los historiadores, a Navarra, apareciendo algunos condes de Aragón bajo la dependencia de la primera.

La Reconquista Oriental se diferencia fundamentalmente de la Occidental, pues mientras ésta aparece aislada y sola, aquélla tiene su apoyo en países extranjeros, por cuya causa, en esa parte del Pirineo la influencia de los francos no pudo por menos de ser un factor integrante en la organización de dichos Estados.

Hasta los tiempos de Íñigo Arista y García I, no tuvo el Reino de Navarra verdadera existencia, careciendo, por tanto, de carácter histórico los hechos que al mismo se refieren, hasta Sancho Abarca. Bajo Sancho *el Mayor* aparecen unidos Aragón, Navarra, Sobrarbe y Ribagorza, formando un Estado poderoso; pero este monarca dividió sus territorios entre sus hijos, dejando: a García, Navarra; a Fernando, el Condado de Castilla, del que se había hecho dueño por su matrimonio con Doña Mayor, con las tierras comprendidas entre los ríos Pisuerga y Cea; a Gonzalo, el Señorío de Sobrarbe y Ribagorza, y a Ramiro, el Reino de Aragón (1035). A García IV sucedió Sancho IV *el de Peñalén*, a cuya muerte proclamaron los navarros como Rey al que lo era de Aragón Sancho Ramírez, con lo que se realizó la unión de ambos Estados, que continuó durante los reinados de Pedro I y Alfonso I *el Batallador*. Este dejó, en su testamento, el Reino a la Orden de los Templarios, los cuales como no quisieran aceptar la herencia, dieron lugar a que se dividieran los aragoneses y navarros, pro-

clamando aquéllos a Ramiro II *el Monje*, y estos a García Ramírez, descendiente del de Peñalén. Apenas tuvo una hija Ramiro, llamada Doña Petronila, apresuróse a casarla con Ramón Berenguer, conde de Barcelona, por cuyo matrimonio quedaron unidos Aragón y Cataluña, en tanto que Navarra continuó independiente, hasta su unión a la Corona de León y Castilla, bajo la regencia de Fernando I *el Católico*.

La Reconquista en Cataluña.— Ofrece ésta una particularidad, pues no fueron los esfuerzos de los cristianos, como en Asturias, ni los de los cristianos auxiliados por elementos extranjeros, como en Navarra y Aragón, los que consiguieron rechazar a los árabes, sino que tal resultado fué debido a los Reyes francos, los cuales constituyeron, en dichos territorios, varios Condados dependientes de ellos, entre los cuales sobresalió bien pronto el de Barcelona. Este Condado vivió bajo la dependencia del Imperio Carlovingio hasta que logró su independencia, si no de derecho, sí de hecho, en tiempo de Wifredo *el Belloso*.

Alfonso II sucedió a Pedro II (1196), y a éste Jaime *el Conquistador* (1213), bajo cuyo reinado comenzó Aragón a ejercer influencia fuera de España. Los tiempos posteriores a este monarca, son notables por la separación momentánea de las islas Baleares y por los

disturbios que en el Reino hubo de producir el famoso Privilegio de la Unión, revocado por Pedro IV. Sucédele a éste Juan I y Martín *el Humano*, a cuya muerte, y en el célebre Compromiso de Caspe, los aragoneses, catalanes y valencianos eligieron como monarca a Don Fernando de Antequera, infante de Castilla, ocupando después de éste el trono de Aragón Alfonso V (1416), Juan II (1458), y Fernando el Católico (1479), casado con Doña Isabel de Castilla, por cuyo matrimonio verificóse la unión de ambos Reinos.

Mientras tanto en Navarra ocuparon el trono Sancho *el Sabio*, y Sancho *el Fuerte*, al cual se deben multitud de Fueros de suma importancia, y a cuya muerte proclamaron Rey los navarros a Teobaldo, conde de Champagne. Extinguida a la muerte de Enrique I la línea masculina de esta casa, entró a reinar la de Francia por el matrimonio de Felipe *el Hermoso* con Doña Juana, hija de aquél (1274), hecho que produjo la incorporación de Navarra a Francia. Nuevamente recobró la independencia este Reino con la dinastía de Hevreux, de origen francés, durante el cual fué teatro de grandes disturbios, que llegaron a producir una guerra civil entre Juan II y su hijo el desgraciado príncipe de Viana. Después ocupó la Corona de Navarra la dinastía de Foix primero, y la de Albret más tarde, hasta su definitiva incorporación a Castilla en la segunda regencia de Fernandó el Católico.

La diversa situación en que los distintos pueblos cristianos se encontraron, produjo consecuencias en el orden del Derecho, como en todos los demás. De aquí que en el estudio que de esta época nos proponemos hacer, tengamos que examinar separadamente la vida jurídica de cada uno de esos diferentes Estados.

Engrandecimiento sucesivo de los varios Estados cristianos.— Sus relaciones entre sí y con los pueblos extranjeros.— Incorporaciones de unos en otros tendiendo a la unidad nacional.— Conquistas de nuevos territorios.— Quedan contestados estos epígrafes al ocuparnos de cada uno de los Estados en la breve reseña contenida en esta Lección.

Preponderancia definitiva de los cristianos sobre los musulmanes.— A todo esto, el poderío musulmán había quedado reducido a la ciudad de Granada y sus cercanías. A Isabel y Fernando, cuyo reinado es, por todos conceptos, grandioso, les cupo la gloria de redondear la Reconquista, arrojando de sus últimos baluartes a los secuaces de Mahoma, con lo cual se vió terminada, después de ocho siglos de lucha, la ímproba tarea que inició Pelayo en las montañas de Covadonga.

LECCIÓN 26.^a

DE LA MONARQUÍA EN LEÓN Y CASTILLA

Estado social y político de los territorios conquistados.—El estado en que se encontraban los Reinos de Castilla y León al comienzo de la Reconquista es verdaderamente raro, y aun si se quiere lamentable, desde cierto punto de vista. Se trata de un país que se hallaba en una situación de protesta armada, dirigida contra los opresores de la patria, que eran sus enemigos en religión, en derecho, en cultura y en sentimientos. Los árabes se habían apoderado de nuestro territorio, y como se hacía imposible el expulsarlos, so pena de que nuestros elementos se perdieran para ser sustituidos por otros, la guerra era lo único preponderante, y toda la organización política tenía que subordinarse a aquélla.

Situación de las personas y de las tierras.

—Obsérvase a este respecto una mezcla grande de elementos completamente diversos y hasta heterogéneos,

cada uno de los cuales presenta su tendencia especial, que, en ocasiones, se armoniza con la de los demás, y que, en otras, aparece como totalmente opuesto a las mismas.

La Reconquista Occidental empieza, como es sabido, en las montañas de Asturias y Cantabria, esto es, en la región donde siempre fué más viva la protesta y más fuerte la resistencia contra toda dominación extranjera. De aquí que los iniciadores de la lucha pertenecieran, si no a las razas aborígenes de nuestro suelo, sí a la de los celtas, uno de sus pobladores más primitivos; pero no fueron ellos solos los que comenzaron tan gran obra, sino que, a su lado, pelearon hispanos venidos de diversos territorios y hasta elementos de origen visigodo. En los primeros momentos aparecen perfectamente marcados los caracteres de los diversos elementos que a la Reconquista contribuyen; pero bien pronto esas diferencias desaparecen, lográndose en poco tiempo el deseo de unificación no realizado durante tantos años.

Al lado de esos elementos fusionados aparecen otros varios, según va avanzando la obra de la Reconquista, porque, según ésta camina, acuden al territorio cristianos, ya de los que se quedaron en las localidades donde vivían al ser conquistadas por los árabes, ya de los diversos Estados que por entonces se iniciaran, y

aun, en ocasiones, de países extranjeros, generalmente de Francia, por lo cual se dió el nombre genérico de *francos* a estos individuos procedentes de países extraños.

Al ser reconquistadas algunas regiones, los árabes en ellas asentados solían quedarse, y este hecho explica la existencia de otro elemento de no escasa importancia, el de los moriscos, a cuyo lado figura el de los judíos, que de antiguo habitaban en España.

Al lado de las personas libres existían los esclavos, aun cuando en la situación de los mismos se notaran tendencias a convertir la institución de la esclavitud en real, de personal que era. Como origen de esclavitud figura la guerra, pero ante la necesidad de poblar las comarcas últimamente conquistadas, concédense privilegios a los que van a ellas, si bien imponiéndoles la obligación de asentarse allí, lo cual da origen a una situación especial, que, si no puede asegurarse era esclavitud, tampoco puede decirse que era de libertad. Estas personas, que en un principio vivieron en servidumbre, transformáronse más tarde en vasallos, y, con el tiempo, constituyeron el estado llano, que tanta influencia llegó a adquirir en el desarrollo político y social de nuestra patria.

Respecto de la situación de las tierras, conviene tener presente la idea tan generalizada durante los tiem-

pos de la Reconquista, y aun entre los pueblos antiguos, de que se hacía dueño de ellas el que las conquistaba, por el sólo hecho de vencer a su enemigo.

Conforme a tal principio, los territorios librados del poder de los árabes dividiéronse desde un principio entre los elementos que contribuían a mantener la lucha, esto es, la Monarquía, la nobleza y el clero, y, andando el tiempo, cuando los concejos llegaron a tener importancia, también el estado llano tuvo su participación en el botín. Consecuencia de la aplicación de tal principio, fué la existencia de grandes masas de propiedades en pocas manos, y la necesidad en que se vieron sus dueños de ceder el dominio útil de las mismas, para no verlas convertidas en eriales.

Clases y elementos sociales.— Resulta de lo dicho, que las clases y elementos sociales en la Reconquista oriental, son los mismos que en otros períodos de nuestra historia hemos notado, a saber: la Monarquía, la nobleza, el clero y la masa general del pueblo. Estudiémoslos separadamente.

Restauración de la Monarquía.— Al iniciarse la Reconquista, la Monarquía se restaura. Ya la idea de ella estaba arraigada en la tradición de nuestro pueblo, pues existió entre los romanos y después entre los vi-

sigodos. Además era necesaria en esos momentos, porque, dadas las necesidades de la guerra, se exigía un poder fuerte y único, y se necesitaba un caudillo que, puesto al frente de las huestes, las condujese a la victoria. En efecto, en los primeros instantes del desconcierto que ocasionó la invasión musulmana, agrupados los cristianos después de la batalla de Covadonga, trataron de constituirse en una forma de gobierno que estuviera en consonancia con la tradición. En esas circunstancias, Don Pelayo, caudillo militar que había dirigido las tropas contra los árabes, estaba en las mejores condiciones para ser considerado como Rey, y al tratar de elegir éste, todos debieron fijarse en él. Esto nos indica la existencia del régimen electivo, que ya era conocido por tradición; y, aunque antes hubiera preponderado el hereditario, no era posible ponerlo en práctica en esos primeros instantes, porque se trataba de buscar el caudillo más animoso y valiente para la dirección de la guerra, y, claro es, que para la elección se atendería, ante todo, a las circunstancias personales del que había de ser proclamado Rey. De esta manera Don Pelayo se vió aclamado jefe de los cristianos que hicieron la Reconquista, y de tal modo tuvo lugar al mismo tiempo la restauración de la Monarquía.

Sus vicisitudes durante este período.— Los sucesores de Pelayo, más bien que carácter de Reyes, tienen el de verdaderos caudillos militares que luchan contra los musulmanes, ya para ensanchar, ya para conservar los territorios que iban conquistando.

Cuando se arraiga un tanto la dominación cristiana, la naciente Monarquía ofrece ya cierto carácter hereditario, que posteriormente se consolida. Son, pues, tres los períodos que cabe admitir en cuanto a esta materia: en el primero, la Monarquía es *electiva* en absoluto; en el segundo, es hereditaria *de hecho*, y en el tercero, es hereditaria *de derecho*.

Autoridad de los monarcas.— Sobre este punto, baste decir que los monarcas de Castilla y León gozaron de un gran poder, aunque nunca semejante al de los Califas musulmanes, pues en primer término, en los Reinos cristianos no había una distinción fundamental entre el orden eclesiástico y el secular, hasta el punto de que, siendo la idea religiosa la que animaba el combate, aquél tuvo la importantísima misión de extenderla independientemente del poder civil.

Dentro del orden secular, el monarca era el jefe de las milicias, y por esta causa no fué conveniente en los primeros tiempos que ocupase el trono un niño de corta edad, por no ser a propósito para dirigir los comba-

tes. La autoridad del monarca en este orden era ilimitada, así como en el régimen y gobierno del país, si bien en los comienzos de la Reconquista tenían que ser sus funciones poco importantes.

La enseñanza permaneció olvidada, si bien más adelante los Reyes fundaron Universidades y favorecieron el desarrollo de la cultura. Tampoco intervenían en el fomento de la riqueza pública. Cosa análoga aconteció en el orden económico: el monarca tenía su patrimonio de bienes propios, más la parte que le correspondía en el botín de la guerra; los tributos o contribuciones servían para sobrellevar las cargas públicas, que no eran otras que la guerra, y a este fin los ciudadanos sostenían, a su propia costa, las huestes destinadas para la lucha.

Del mismo modo, los monarcas ejercieron los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En en el primero, a partir de Fernando I, tienen intervención en él las Cortes, lo cual no quiere decir que la verdadera facultad legislativa no estuviera vinculada en el monarca. Con el tiempo, las Cortes van adquiriendo importancia, estando en ellas representado todo el país por la intervención de la nobleza, el clero y el estado llano, lo que produjo cierta unión entre las Cortes y el Rey para el ejercicio de la potestad legislativa; pero, repetimos, que se consideraba como propia de la Corona la formación

de las leyes, si bien se reputaba como de jerarquía superior las promulgadas en el seno de las Cortes. En las de Briviesca, celebradas en tiempo de Don Juan I, se dispuso que las leyes hechas en Cortes no pudiesen derogarse sino de la misma manera que se habían confeccionado, lo cual supone una participación de las Cortes en el Poder legislativo.

De igual modo ejercían los Reyes las funciones ejecutiva y judicial, ya por sí mismos, ya por medio de sus delegados o altos dignatarios, de cuyas resoluciones podía acudirse en apelación ante el monarca. La justicia era atributo de la Monarquía, y así lo proclama el Fuero Real al decir que son cuatro las prerrogativas del Rey: *justicia, moneda, fonsadera e suos yantares*.

Instituciones que la limitan. — Sin embargo, nunca fueron omnímodas las facultades de los Reyes en estos órdenes, porque tenían limitaciones de gran importancia, unas de índole moral y otras efectivas, que arrancaban de los privilegios concedidos a las clases sociales y de la autoridad de las Cortes. En primer lugar, la Iglesia es un alto poder que limita esa potestad, porque eran grandes las franquicias y privilegios que se habían concedido. También el estado llano organizado en *concejos*, llegó a disfrutar de grandes prerrogativas, que le permitieron regirse con arreglo a sus leyes

interiores. Todos estos elementos reunidos en Cortes, tenían que limitar de un modo considerable las atribuciones de la Monarquía; y prueba de ello es que el Rey no podía imponer tributos *desaforados* ni exigir otros, sin el consentimiento de las Cortes, donde se hallaban representadas las clases que iban a pagarlos, y claro es que mal podría el monarca hacer la guerra, si le eran negados los medios pecuniarios para llevarla a cabo.

Luchas con otros elementos.—Las pretensiones y deseos de los elementos sociales, no siempre se manifestaron pacífica y ordenadamente, sino que surgieron una porción de luchas interiores tan comunes y frecuentes, que bien puede decirse que la historia de la Reconquista está llena de ese género de luchas, sostenidas unas veces por la nobleza contra la Monarquía, y viceversa otras, pero, de todas suertes, la conquista avanzaba al mismo tiempo que, en virtud del desarrollo de los fueros municipales, el Estado general iba ganando en importancia.

Sucesión al trono.—**Transformación que en este punto se opera.**—Al restaurarse la Monarquía, el precedente relativo a la sucesión al trono era la *elección*, con tendencias al principio hereditario, y ese fué el carácter con que se restableció, según en esta misma

Lección hemos indicado. Pero lo que en un principio no fueron otra cosa que meras tendencias, llegaron a convertirse en realidad al cabo de algún tiempo. De aquí las tres épocas siguientes respecto de este punto. En la primera, que dura hasta Fernando I, la Monarquía es electiva, con tendencias hacia el principio hereditario; en la segunda, que llega hasta Fernando III, la Monarquía es de hecho hereditaria, pero, legalmente, es electiva; y en la tercera, es sancionado por las leyes el principio hereditario.

A Pelayo sucede su hijo Favila, y a éste el yerno de aquél, Alfonso I, lo cual prueba las tendencias hacia el principio hereditario que se nota en la Monarquía desde los comienzos de la Reconquista. A esa tendencia se falta a la muerte de Fruela, pero explica la conducta seguida entonces por los cristianos, la menor edad del hijo de aquél, Alfonso II. De aquí, sin duda, que reinaran antes que este último monarca, los cuatro Reyes denominados intrusos. Se ve, pues, que no siempre suceden a los padres los hijos; pero cuando se falta a este orden de sucesión, es siempre por evitar que ocupe el trono una mujer o un menor de edad. Sin embargo, la proclamación de Ramiro III, cuando sólo contaba cinco años de edad, demuestra el camino que ya se había abierto el principio hereditario, presentando además este reinado la particularidad de ser desempeñada la regencia por



una mujer, la monja Doña Elvira, tía del monarca. Repítese el ejemplo con Alfonso V, y precisamente esto se hace en la época en que los repetidos triunfos de Almanzor dieron tanto esplendor al Califato de Hixen y sometieron a tan dura prueba a los Reinos cristianos.

En Castilla obsérvase desde el principio la ley de la herencia, especialmente desde la desaparición del gobierno de los jueces y del conde Fernán González, no siendo excluídas de la sucesión ni las mujeres ni los niños.

Incorporadas las Coronas de los Reinos de Castilla y de León en San Fernando, el principio hereditario, hasta entonces arraigado sólo en la práctica y en las costumbres, pasa a ser establecido en los cuerpos legales, pues su inmediato sucesor, Alfonso el Sabio, habla de la sucesión al trono en los tres cuerpos legales que dictara. En el Fuero Real, establecè que a la muerte del Rey sea proclamado su hijo mayor, sin admitir el derecho de representación que el Espéculo ya deja entrever y sancionan las Partidas, combinándolo con el principio de dar la preferencia, entre los parientes del monarca, al de mejor línea; en líneas iguales, al de mejor grado; en grados iguales, al de mejor sexo, y en sexos iguales, al de mejor edad; entendiendo como mejor línea, la descendente; mejor grado, el más próximo; mejor sexo, el masculino, y mejor edad, la mayor.

Mediante el derecho de representación, si el hijo mayor del monarca muere antes que aquél y deja hijos, éstos tienen mejor derecho a la Corona que sus tíos, los otros hijos del Rey.

Como el Espéculo no llegó a ser ley ni las Partidas hubieron de sancionarse hasta Alfonso XI, resulta que la única de las tres disposiciones a que aludimos que tuvo fuerza legal en la vida de su autor, fué la del Fuero Real, y aun respecto de éste hay que observar que no se promulgó como Código general para toda la Monarquía, sino que se dió como Fuero de la Corte y otras localidades.

A la muerte de Alfonso X sobrevino la cuestión sucesoria entre Sancho, apellidado después *el Bravo*, y los infantes de la Cerda, hijos del primogénito de aquél, los cuales alegaban en su apoyo el texto de las Partidas, si bien la legitimidad estaba en aquellos momentos de parte de Sancho.

En Pedro el Cruel se interrumpe bruscamente el orden legal de sucesión, pues muerto a manos de Enrique de Trastámara, se apoderó éste del trono, no sin que le siguieran suscitando dificultades algunos parciales del difunto Rey, que apoyaban el mejor derecho de los hijos de éste, y que terminaron en tiempo de Juan I, mediante el tratado de Troncoso, según el cual el príncipe Enrique, hijo del monarca, contrajo matrimo-

nio con Doña Catalina de Lancaster, nieta de Pedro I, y se declaró a ambos esposos herederos de la corona de Castilla, dándoles además el título de Príncipes de Asturias, que desde entonces vienen usando los inmediatos sucesores al trono de España.

Consideraciones respecto del derecho de las mujeres.— Conviene notar sobre este punto que no se siguió igual conducta en todos los Reinos cristianos, y que, por lo que a Castilla se refiere, hasta las Partidas ni se reconoció derecho a las mujeres ni se las negó, no tanto respecto a la sucesión a troño, como en cuanto a su transmisión. Por indicaciones hechas anteriormente, puede decirse que desde los primeros momentos, y aun en la época en que el principio electivo aparece más fuerte y vigoroso, no se olvidó en absoluto a las mujeres, las cuales, por tradición, en Castilla podían ocupar el trono, pero no ejercer la autoridad al mismo unida. Sin embargo, Doña Urraca es proclamada Reina a la muerte de Alfonso VI, y, aun cuando su marido, Alfonso I de Aragón, comenzó a dirigir los asuntos de Castilla, más tarde, y por las disensiones que entre ambos esposos surgieron, gobernó sólo aquella señora, la cual vino a romper la tradición hasta entonces existente.

Principado de Asturias.— Como en rigor fueron muy pocos los casos de elección que hubo en la Reconquista, se explica fácilmente que desde los primeros momentos de ésta se concediese lugar preeminente en la jerarquía social a los hijos del monarca, y en particular al mayor de ellos. La palabra *infantes*, aplicada a tales personas, venía, pues, a significar una especie de dignidad, así como la de *infanzones* servía para designar a los hijos de los nobles. Al primogénito del monarca se le llamó *infante heredero del Reino*, hasta que, en tiempo de Juan I, se le designó, según acabamos de decir, *Príncipe de Asturias*, título que entonces no indicaba, como ahora, un mero honor, sino que llevaba anejo el señorío de esta región. De tal título no han disfrutado las hembras hasta época muy reciente, en atención a que siempre, en nuestra patria, han tenido derecho preferente los hijos en la sucesión a la Corona. Sólo los hijos del Rey gozan del título de *infantes* con arreglo a las Partidas, debiendo los hijos de *infantes* este calificativo a graciosa concesión de la Corona.

Matrimonio de los Reyes.— **Minoría de edad.**
— **Tutela y regencia.**— A partir del momento en que la Monarquía se hizo hereditaria, tuvo gran importancia cuanto al matrimonio y testamento de los Reyes se refiere, por ventilarse en tales actos intereses generales,

como los relativos a la regencia del Reino y tutela del Rey menor de edad.

Desde los primeros momentos se concedió la tutela y regencia del Reino a la viuda del monarca anterior o a las personas designadas por éste. Así vemos que ocurrió durante las minorías de Ramiro III y Alfonso V, dándose después el caso de que llegaran a ejercer tales cargos algunas ciudades, como ocurrió, por ejemplo, con la de Ávila durante la minoría de Alfonso VIII, y con la de Valladolid en la de Alfonso XI.

El primer monarca que legisló sobre tales puntos fué Alfonso X, determinando que la menor edad de los Reyes durase hasta los veinte años, y estableciendo que desempeñasen la tutela y regencia: en primer término, la persona o personas designadas por el padre del Rey menor; en segundo lugar, la madre de éste, y en tercero, una junta de tres o cinco personas, elegida por los *per-lados e los ricos omes, e los otros omes buenos e honrrados de las villas* reunidos al efecto (1). Tal prescripción no ha sido cumplida en la práctica, pues Alfonso XI fué declarado mayor de edad a los quince años, y Enrique III y Juan II a los catorce, y en el siglo XIX la edad fijada en las Partidas ha sido rebajada considerablemente.

(1) Ley III, tít. XV, Part. II.

Disturbios que con tal motivo se producen. —

La causa de haberse ido reduciendo los años necesarios para considerar mayores de edad a los Reyes, han sido las turbulencias que generalmente se han originado en todas las minorías y regencias, pues el principio de autoridad se desconocía, y las distintas fracciones procuraban sacar el partido más provechoso para sus intereses, dando lugar a un estado anárquico en el Reino, como sucedió, por ejemplo, durante la minoría de edad de Alfonso VIII, y como ha ocurrido en los tiempos modernos en casi todas las regencias.

LECCIÓN 27.^a

OTROS ELEMENTOS SOCIALES DE LEÓN Y CASTILLA

Examinada en la Lección anterior la Monarquía como el primero de los cuatro elementos sociales que integraban el régimen de los Reinos de Castilla y León, tócanos hacer ahora lo propio con los tres elementos restantes: el Clero, la Nobleza y el Pueblo, haciendo además algunas indicaciones acerca del feudalismo.

El Clero. — Su influencia. — Sus inmunidades. —

El Clero constituyó un elemento social de gran importancia, que contribuyó en Castilla y León a la obra de la Reconquista patria, y como tomó parte en la lucha sostenida con los árabes, lógico era que adquiriera tierras, y que al lado de los monarcas y de los nobles ejerciera, por su ilustración y prestigio, determinada influencia en los negocios públicos.

En un principio fué el Clero el único freno contra las demasías de los Reyes, pero después su poder disminuyó a la vez que aumentaba el de la Nobleza, no

obstante lo cual, los obispos tenían jurisdicción propia sobre sus vasallos y la facultad de otorgar fueros, como el de Sahagún, concedido por el abad del Monasterio de este nombre.

De igual modo toman parte en los asuntos del Reino, por medio de los Concilios que se celebran desde los primeros tiempos de la Reconquista, y a los cuales concurrían los Reyes para deliberar, en unión de los obispos, sobre los asuntos públicos. Estas Asambleas, de carácter esencialmente religioso al principio, adquieren, con el tiempo, un carácter mixto, y llegan, por fin, a ser, en cierto modo, el origen de las modernas Cortes.

Dada la importancia que el Clero adquirió, comenzó a gozar de grandes inmunidades, entre ellas la personal, la real y la local, referentes, respectivamente, a la exención de la jurisdicción secular, a la exención de toda carga o tributos, y al derecho de asilo, que no era un privilegio nuevo, sino que ya lo encontramos establecido en el Korán, en el Derecho romano y durante la dominación visigoda. Mediante este derecho de asilo, toda persona que se refugiaba en un templo cuando era perseguida por la justicia, no podía ser presa, y, caso de entregarla, había de mitigarse la pena en que hubiera incurrido.

Tienen también gran importancia durante esta época, las Órdenes monásticas dedicadas a la vida com-

templativa, a las cuales se las reconocía una porción de privilegios que las colocaban en una situación muy favorable.

La Nobleza.—Es otro de los elementos sociales que obtuvo gran prestigio y poder durante la Reconquista. Estimada como casta en los pueblos orientales, representada en Roma por los antiguos patricios y considerada como la primera clase entre los germanos, fué en los Reinos de Castilla y León un elemento guerrero de carácter permanente y continuo, que peleaba al lado de los monarcas, ganando por tales servicios premios, dignidades y exenciones. Por esto, no sólo aparece fuerte y poderosa en los señoríos donde tienen vasallos, sino que interviene en la gobernación del Reino, concurrendo a los Concilios por derecho propio y ocupando en ellos, si cabe, un lugar más preferente que el Clero, aunque el voto de los eclesiásticos siempre era decisivo, no reuniendo del todo esta condición el de la Nobleza.

Su desarrollo.—Al principio la Nobleza era de origen, esto es, se consideró noble al que descendía de noble; pero bien pronto al lado de ésta apareció la nobleza concedida por el monarca a los caudillos que más se distinguían en la guerra, siendo de notar que desde entonces la nobleza se atribuyó lo mismo a individuos,

que a familias determinadas, que a localidades y comarcas. La idea de nobleza fué siempre acompañada de la riqueza, como lo demuestra el hecho de llamarse *ricos omes* a los que constituían el primer grado de la jerarquía nobiliaria. La combinación de estas dos ideas explica el que, según el Fuero Viejo de Castilla, pudiesen renunciar a la nobleza los que perdieran sus bienes, así como que pudiesen volver a adquirirla, si los recuperaban.

Puesto que la mujer seguía la condición del marido, era noble la casada con un noble, pudiendo darse el caso, según el cuerpo legal citado, de que la hija de un noble perdiera su nobleza por casarse con persona que no perteneciese a tan elevada clase, si bien a la muerte de éste la recuperaba, teniendo que realizar para ello una curiosa ceremonia, que consistía en golpear con una alabarda la sepultura del marido, diciendo: "Villano, toma tu villanía y tórname mi nobleza".

De lo dicho se deduce que, si bien la nobleza era de origen, podían aspirar a ella todos los ciudadanos, y que la idea nobiliaria se hallaba relacionada, primero con el estado de la Monarquía, y después con la idea de la riqueza.

Su jerarquía.— Como consecuencia necesaria del hecho de la guerra, entre los aristócratas se marcaba

una verdadera jerarquía. El primer noble era el Rey. A éste seguía, en categoría, el Príncipe de Asturias, los infantes, los *ricos omes* y los condes. Estos últimos eran gobernadores de territorios, cuyo cargo tendían a hacer hereditario, como ocurrió en Castilla, donde los hijos sucedían a los padres. Los *ricos omes* constituían el primer grado de la Nobleza propiamente dicha; el segundo los *infanzones* o *caballeros*, palabra ésta última cuyo sentido está relacionado con el carácter caballeresco de la época, porque entonces era costumbre concurrir a torneos y hacer ejercicios de armas, y el tercero los *fijo-dalgos*, que eran los hijos de los *caballeros*, de cuya Orden eran superiores los *ricos omes* y los *infanzones*. Esta diversidad de condiciones tuvo que llevar consigo una diferencia de derechos, según el grado de jerarquía.

Sus virtudes y vicios. — La obligación única de la Nobleza en aquellos tiempos, era la de luchar y guerrear. Cuando no existía el elemento popular, los nobles solos hacían la guerra, pero después cuenta con las fuerzas de sus vasallos, que les ayudan en esta empresa. En cambio tenía derecho a formar parte del Consejo del monarca, a intervenir en las decisiones de los Concilios y a desempeñar, en algunas ocasiones, la regencia del Reino. Esta suma de privilegios de que disfrutaba la

Nobleza, trajo consigo cierta indisciplina y desconocimiento del poder superior, pues en muchas ocasiones los *ricos omes* se creyeron superiores a los mismos Reyes y se consideraron desligados del cumplimiento de la Ley, cuando sufrían algún agravio en sus franquicias y prerrogativas. Este estado, que en los tiempos actuales parecería anárquico, no lo era entonces, si se tienen en cuenta las circunstancias de la época.

Sus privilegios.—La Nobleza no esta sujeta al pago de tributos, lo cual no quiere decir que no contribuyera en manera alguna pecuniariamente a las necesidades de la guerra, porque tenía que sostener a sus vasallos, que constituían el ejército dispuesto para la pelea. Aunque se reconocía la superioridad del Rey, sin embargo los nobles podían, por sí mismos, dirimir sus contiendas mediante el duelo, lo cual dió origen a que se formaran bandos enemigos que, a veces, iban en contra del mismo Rey; pero para evitar estas continuas luchas de carácter privado, la Iglesia estableció la llamada *tregua de Dios*, señalando días en los cuales, sopeña de incurrir en la censura eclesiástica, no podía pelearse.

También podían apartarse los nobles del servicio del monarca cuando se considerasen agraviados, rompiendo, en este caso, el vínculo de vasallaje y marchán-

dose a servir a Reyes extraños; entonces se decía que el noble se iba *desaforado*, y, si no se llevaba consigo a su mujer e hijos, el monarca estaba en obligación de quedar al cuidado de los mismos. Cuando el monarca desahuciaba a un noble del feudo que estaba poseyendo, debía darle cierto plazo, de bastante duración, para que lo abandonara, proporcionándole los medios para que saliera de su territorio, el cual se incorporaba a la Corona. De modo que, en muchos conceptos, la situación de los nobles era mejor que la del mismo Rey.

Por otra parte, la Nobleza, no por privilegio, sino por razón de circunstancias, ocupaba los más altos cargos del Reino, y eran, por tanto, *condestables, almirantes, alféreces, adelantados*; puestos que, en la mayor parte de los casos, se vincularon en determinadas familias. Como señores de vasallos, ejercían jurisdicción sobre éstos y gozaban de los derechos inherentes a tal cargo, dictando fueros y privilegios, que aparecen otorgados desde los comienzos de la Reconquista. En el año 780, el hijo del Rey Silo otorgó un privilegio para Asturias; en 824, el conde de Castilla, Nuño Núñez, otorgó el de Brañosera, y en 750, Fernán Ormentales dió otro para el territorio de Melgar de Suso.

De igual modo ejercían los nobles soberanía sobre la tierra que habitaban sus vasallos, y tenían derecho al *conducho*, auxilio que prestaban los vasallos a sus se-

ñores cuando éstos viajaban por las tierras en que aquéllos moraban.

El Pueblo.—Su situación en los primeros tiempos.—El Pueblo, elemento el más importante de cuantos integran toda sociedad, apareció en los comienzos de la Reconquista en situación nada bonancible. Nació dependiendo del Rey, de los señores o de la Iglesia, y sin constituir por sí un elemento distinto y separado de los demás, pues como la base de la Reconquista era el territorio, y éste pertenecía al Rey, a la Iglesia o a los nobles, cuantos acudían a poblar las comarcas libradas del poder de los musulmanes, tenían que someterse a las condiciones que el señor de la tierra les impusiera. De aquí que el elemento popular apareciese en los comienzos de la Reconquista bajo la forma de familias de *criazón*, esto es, de familias voluntariamente adscritas al suelo en que moraban, pues lo azaroso de las circunstancias impuso al Pueblo la necesidad de colocarse bajo el amparo de los grandes señores, para tener garantidos de algún modo sus derechos.

Importancia que sucesivamente va adquiriendo el elemento popular.—Tal situación cambió bien pronto. La lucha continua a que los cristianos se veían sometidos, hizo que se concedieran algunos dere-

chos al Pueblo, como medio de que tuvieran interés en el progreso de la Reconquista. A la vez los Reyes, buscando un contrapeso a la excesiva influencia de los nobles, favorecieron también por medio de privilegios y exenciones el desarrollo del elemento popular, al cual otorgaron de igual suerte fueros los señores y la Iglesia.

Por último, la necesidad de establecer en las localidades recién conquistadas, o en las fronterizas, una población que tuviese verdadero interés en el progreso de las armas cristianas, dió margen a que se concedieran determinados privilegios, a los que en tales ciudades y villas habitaban, con lo cual surgieron las municipalidades o concejos, especie de pequeñas repúblicas dentro de aquel Estado general, toda vez que, aun cuando sometidas a la Corona y debiéndola determinadas prestaciones, ya reales, ya personales, como vasallos suyos que eran, tenían cierta autonomía para gobernarse por sí mismas.

Estado social que alcanza. — Los privilegios que, poco a poco, fueron consiguiendo esos concejos, hicieron que el Estado llano llegara a ejercer gran influencia en los asuntos públicos, y a constituir un elemento político de tanta importancia, que, con el tiempo, hubo de obscurecer la de la Nobleza y el Clero.

En cuanto al elemento popular se refiere, conviene hacer notar que la situación de los pueblos de abadengo fué siempre mucho mejor que la de los de señorío, y aun que la de los de realengo, por el espíritu de equidad que ha presidido en todas épocas a los actos todos de la Iglesia, y que, en general, el Pueblo en Castilla y León, hubo de gozar de mayores consideraciones que en los Estados de la Reconquista oriental.

Diferentes masas que le constituyen. — Consideración especial sobre los francos, los judíos, los mudéjares, etc.—Además de la masa general del pueblo, descendiente de los siervos de la gleba que originariamente formaban el elemento popular, figuraban, mezclados con él, en primer lugar los *francos*, esto es, los extranjeros, generalmente franceses, que llegaban a nuestra patria huyendo de la suya; los *judíos*, en número considerable, de tal modo, que en las ciudades, había barrios especiales para ellos, denominados *juderías*; los *mudéjares*, moros que vivían entre los cristianos, conservando sus creencias, si bien, generalmente, adjuraban de ellas y se acogían a la verdadera religión. También deben mencionarse como elementos constitutivos del Pueblo, los individuos pertenecientes a las llamadas *razas proscritas*, como los gitanos, los *vaqueiros* de Asturias, los *chuetas* de Baleares y los

habitantes de las Hurdes, y los del valle de las Batuecas.

Feudos y señoríos.—Idea del feudalismo.--La idea del feudalismo, que en el período que examinamos tomó bastante incremento en España, aun cuando nunca tanto como en otros países, no puede decirse, en rigor, que surgiera entonces, ni que careciera de antecedentes. En los pueblos orientales conociéronse instituciones que en algo se parecían al feudalismo, y alguna analogía guardaban también con esta idea la clientela y el colonato de los romanos, así como aquellos pactos, tan comunes entre los germanos, mediante los que se agrupaban alrededor de los principales caudillos gentes que, a cambio de la protección que recibían, se obligaban a seguir, en todo momento, la suerte de aquéllos.

La concentración de extensos territorios en corto número de propietarios, la necesidad en que éstos se vieron de conceder su cultivo, mediante condiciones, a gentes que tuviesen interés en hacerlos producir, y la tendencia, tan común en aquellos tiempos, de relacionar la idea de propiedad con la de autoridad, dieron margen a los feudos. Con efecto, el feudalismo nació de la combinación de estas dos ideas: tierras que se concedían para ser cultivadas, y autoridad que se reco-

nocía por tal hecho al dueño de ellas sobre sus cultivadores. Así se explica que los feudos, antes de ser hereditarios, fueran primero temporales y luego vitalicios.

Sus manifestaciones en Castilla y León.—

Existen discrepancias entre los autores respecto de la existencia de los feudos en Castilla y León. En nuestra opinión existieron, si bien la idea feudal no tomó tanto incremento en esos Reinos como en otros de España, y especialmente del extranjero, donde alcanzó verdadero desarrollo. El feudalismo español no revistió jamás el carácter monstruoso que en Francia, donde duraron hasta 1779 ciertas prerrogativas feudales, como la que obligaba a los siervos a remover, de noche, los fosos del castillo, para que el canto de las ranas no molestase al señor. En España se manifestó más bien el feudalismo en el monopolio de los señores, para obligar a que los siervos molieran el trigo en el molino de aquéllos, cocieran en su horno, pisaran la uva en su lagar, etc.

Suele ser muy frecuente entre los escritores pintar con tintas sombrías la organización feudal; y sin embargo fuerza es reconocer que, en aquella época, era una necesidad su existencia, puesto que el individuo aislado no podía vivir, siendo indispensable su subordinación a un señor, a un abad, a un gremio, a una entidad suprema que le defiendiera y ampara, a trueque de su servi-

lismo. De aquí nace la organización feudal, que se basa en dos ideas capitales: la *propiedad* y la *jurisdicción* o *soberanía*. El propietario se consideraba soberano de sus bienes, y al entregarlos en manos de los colonos, éstos están tenidos como súbditos suyos: él los amparaba, y ellos, en cambio, le obedecían y guardaban sumisión.

Sobre esta base, dábanse una serie de prestaciones personales que, a veces, revestían formas raras, pues se daba el caso de que una misma persona fuese señor y súbdito, siendo también algunas veces feudatario de sus mismos feudatarios. De modo que el feudalismo constituía un enorme fraccionamiento social, con el único nexo de la sumisión de los señores al Rey, cuya superioridad mayestática reconocían todos.

Muchas veces las prestaciones en que el feudalismo se manifestaba, aunque entonces eran consideradas como un honor, nos parecen hoy denigrantes, pues consistían en llevar de la brida el caballo del señor, por ejemplo, y en otros servicios análogos.

España es de los países en que el feudalismo tuvo menos arraigo en Europa. Dentro de España hubo regiones más feudales, como Cataluña, Aragón, Navarra y Galicia; en cambio Castilla y León no ofrecen sino leves manifestaciones feudales.

Los señoríos territoriales y jurisdiccionales.—
Pueblos de realengo, etc.—La organización feudal, como hemos indicado, se basaba en la fusión de la *propiedad* con la *jurisdicción*: sin la primera no se concibe la existencia de la segunda, ni ésta sin aquélla. De aquí la clasificación de los pueblos en varias clases: de *realengo*, de *abadengo*, de *señorío solariego* y de *behetría*, cuyo concepto vamos a dar.

El Rey era señor de señores; pero, como tal Rey, no tenía feudo alguno, pudiendo, sin embargo, tenerlos en concepto de simple señor. En virtud de ello, los pueblos que reconocían como tal señor al monarca, se llamaban *de realengo*.

A esta categoría pertenecían el mayor número de las localidades de Castilla y León, y su situación era bastante mejor que la de los pueblos solariegos, aun cuando no tan favorable como la de los de *abadengo*. Llamábanse así aquellos que habían sido cedidos por los Reyes a iglesias, monasterios o preladados; *solariegos*, los que pertenecían a señores, los cuales recibían una renta o censo, denominada *infurción*, de los vasallos a quienes habían entregado las tierras para su cultivo y aprovechamiento; y *behetrías*, los que tenían facultad de elegir señor. La situación de estos últimos era, sin duda, la más favorable de todos ellos. Había behetrías de varias clases, pues en tanto unas sólo podían elegir, a

la muerte del señor, otro dentro de los individuos de ciertas familias (*de linaje*), otras lo elegían libremente (*de mar a mar*), y aun algunas podían mudar de señor a su antojo y cuantas veces quisieran. Sin embargo, en la práctica solían designar al hijo del señor que habían tenido, de modo que la elección venía a ser una fórmula.

LECCIÓN 28.^a

DE LAS CORTES EN LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA

Los Concilios en los primeros tiempos de la Reconquista.— Su composición y sus funciones.

—Como institución que, en mayor o menor grado, interviniera en los asuntos públicos, las Cortes no carecían de antecedentes al aparecer por vez primera en los Estados de la Reconquista, pues, aparte de los Concilios de Toledo, cuyo carácter mixto notamos en lugar oportuno, es sabido que los germanos celebraban Asambleas, a las que concurría todo el pueblo, y que en Roma existieron los Comicios y el Senado.

Desde el comienzo del Reino de Asturias se manifestaron tendencias a imitar las antiguas instituciones de la Monarquía visigoda, tendencias a que rindió culto Alfonso I. Es, pues, probable que ya desde los tiempos de este monarca se celebraran algunos Concilios, imitación de los antiguos toledanos; pero únicamente han llegado hasta nosotros noticias de los celebrados a partir de Alfonso III. De ellos, fueron unos Asambleas esen-

cialmente religiosas, y otros tuvieron carácter mixto, pues la Nobleza concurrió a los mismos al lado del Clero, y se dictaron disposiciones, no sólo para el régimen y gobierno de la Iglesia, sino también para las necesidades temporales del Reino. Como ejemplo de estos últimos, puede citarse el de León del año 1020, y el de Coyanza, celebrado en 1050.

Tránsito de la idea de los Concilios á la de las Cortes.— Con el tiempo verificóse un cambio en la naturaleza de tales Asambleas, pues además de concurrir a ellas los tres elementos que integraban la sociedad de aquel entonces, esto es, la Corona, el Clero y la Nobleza, todos ellos tomaron parte en las discusiones y votaron las reglas jurídicas de los mismos emanados, a diferencia de los Concilios antes citados, en los que el elemento secular y religioso acordaron separadamente las reglas de uno y otro orden.

Entrada del Estado llano en las Cortes de Castilla y León.— A más de lo indicado, el Pueblo, que hasta entonces había asistido a tales Asambleas como mero espectador, comenzó bien pronto a concurrir a ellas, llegando, con el tiempo, a constituir el elemento más importante de las mismas. A la jura de Alfonso VI en Santa Gadea, concurrieron ya procuradores

de las villas y ciudades, y sucesivamente, aun sin formar todavía parte integrante de tales reuniones, fué siendo más frecuente que asistieran, y fué siendo mayor su influjo, hasta que en las Cortes de Burgos de 1169, o en las de Carrión de 1118, por lo que a Castilla se refiere, y en las de León de 1189 por lo que a este Reino hace relación, quedó definitivamente asentada la intervención del Estado llano. Desde tales Cortes, aparece siempre el Estado llano con intervención en las mismas, así en las Cortes de Castilla como en las de León, cuando estuvieron separados estos Reinos, como en las celebradas para ambos, cuando estuvieron reunidos.

Causas y resultados de aquel hecho. — Causa principal de tan interesante hecho, fué el crecimiento que, merced a los privilegios y fueros de que gozaban, habían experimentado las villas y ciudades. Los monarcas, pues, tuvieron gran parte en la realización de este fenómeno, pues favoreciendo el desarrollo del Estado llano para encontrar en él un elemento que contrapesara la excesiva y en ocasiones enojosa influencia del Clero y de los nobles, hicieron que las villas y ciudades se considerasen con derecho a intervenir en los asuntos públicos, pretensión a la que, por la razón apuntada, no se mostraron contrarios los Reyes.

Las consecuencias que de la entrada del Estado

llano en las Cortes se derivaron, fueron por todo extremo importantes, tanto que, mediante ese hecho, puede decirse que se operó la transformación política de aquellos Reinos, toda vez que en el gobierno de los mismos, patrimonio hasta entonces de la Corona y de las clases elevadas, tuvo intervención la masa general del pueblo, siendo de notar, contra lo que generalmente se afirma, que tal hecho se verificó en España antes que en país alguno, pues en Inglaterra, Alemania y Francia no se realizó hasta 1226, 1237 y 1303, respectivamente.

Convocatoria y celebración de las Cortes.—

La convocatoria de las Cortes correspondía al Rey, el cual, apreciando las necesidades del momento, mandaba que se reuniesen en el punto que estimase más oportuno. No se reunieron, pues, las Cortes en Castilla y León periódicamente, como acontecía en Navarra y Aragón, a pesar de lo cual hubo épocas en que tales Asambleas se celebraron en los Estados de la Reconquista occidental con más frecuencia que en los de la oriental. Es cierto que durante la minoría de Alfonso XI se estableció que cada dos años se reuniesen Cortes, y que, tiempo después, hubo de acordarse que se reunieran cada tres años a lo sumo; pero tales disposiciones no llegaron a constituir nunca regla general

en la materia, y deben ser consideradas como hijas de las circunstancias en que se dieron.

El lugar donde las Cortes se reunieron no fué siempre el mismo, dependiendo únicamente de la voluntad del Rey. Unas veces fué en Burgos, y otras en Segovia, Valladolid, Sevilla, etc.

Asistencia de los tres brazos del Reino.— Tales Asambleas las constituían tres brazos, según hemos indicado: la Nobleza, el Clero y el Estado llano. A las primeramente celebradas, concurrieron todos los obispos y magnates del Reino; pero desde que tuvieron entrada en ellas las villas y ciudades, limitóse el número de los nobles, asistiendo sólo los que el monarca convocaba.

Ciudades de voto en Cortes.— Tampoco fué siempre el mismo el número de las ciudades con voto en Cortes, esto es, de las que tenían derecho a enviar sus procuradores. Desde Enrique de Trastámara comenzó a limitarse el número de las ciudades con voto en Cortes, llegando a ser sólo diecisiete al final del período que examinamos (Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca, Cuenca, Toro, Valladolid, Soria, Madrid y Guadalajara),

cuando en las de Carrión de 1118, asistieron cuarenta y ocho. En la época de la casa de Austria se aumentaron hasta veintiuna.

Los nobles y prelados podían asistir a las Cortes por sí o por medio de apoderados. Las villas y ciudades siempre se valieron de procuradores, representando las que asistían a las que no lo hacían. El número de procuradores por cada ciudad fué vario, llegando a prevalecer el de dos, pero cualquiera que fuese su número, tenían los de cada localidad un solo voto, debiendo emitir siempre una sola opinión.

Nombramiento de los procuradores.—La designación de los procuradores hacíase en cada localidad de modo diverso, y con arreglo a sus costumbres. Unas designábanlos por elección, otras por suerte, siendo el sorteo y la elección sin limitación de personas en unas, y debiendo circunscribirse a individuos de determinadas familias en otras, concurriendo en algunos casos las autoridades locales a las Cortes, como representantes de su villa o ciudad.

En la elección de procuradores hecha libremente en un principio, llegó a ejercer la corte bastante presión, sobre todo desde que los gastos de los mismos, pagados primeramente por las localidades, fueron satisfechos por el Tesoro. Fué también costumbre el que los mo-

narcas aposentaran a los procuradores, mientras durasen las reuniones de las Cortes.

Al nombrar las ciudades procuradores, dábanlos, ante escribano público, un poder, en el que se detallaban las atribuciones que les conferían, y de las cuales no podían excederse. Frecuente fué el caso de que los procuradores no se atreviesen a regresar a sus lugares, por no haber cumplido leal y fielmente el mandato de las mismas, y aun en ocasiones, pagaron con la vida algunos el no atenerse a las instrucciones que recibieran al ser nombrados. En la época de decadencia de las Cortes, los monarcas impusieron a las villas y ciudades que no contuvieran restricciones ni cláusulas secretas los poderes que diesen a sus procuradores.

Sus inmunidades.— Los procuradores gozaban de ciertos privilegios durante el cumplimiento de su misión, que, de ordinario, fueron la inmunidad de sus personas y bienes, llegándose, en algunos casos, hasta prohibir que fueran enjuiciados civilmente.

Modos de funcionar aquellas Asambleas.— Efectuada la convocatoria, y reunidos los prelados, *ricos omes* y procuradores del Estado llano, daban las Cortes principio a sus tareas en una sesión revestida de ciertas solemnidades, en la que el Rey leía un dis-

curso o *tomo regio* sobre los asuntos en que eran llamados a entender. Después, cada brazo deliberaba separadamente: el Clero, bajo la presidencia del arzobispo de Toledo (o el de Toledo y Santiago mientras estuvieron separados Castilla y León); del condestable, la Nobleza, cuya voz debía llevar un individuo de la casa de Lara desde las Cortes de Burgos de 1170; y de algún miembro del Consejo Real, el Estado llano.

La presidencia correspondía al Rey, a cuyo lado se sentaban los procuradores de las ciudades llamadas *cabezas de reino*, ocupando el primer puesto de la derecha los de Burgos, y el de la izquierda, los de León, a pesar de las repetidas protestas de Toledo, que se consideró siempre con mejor derecho que Burgos para ocupar el primer lugar, y que dieron por resultado el que sus procuradores se sentasen en un banco colocado frente al Rey. Los procuradores del resto de las ciudades, se sentaban en bancos colocados a lo largo del salón donde se celebraban las reuniones.

Cada uno fundamentaba su voto, y una vez votados los acuerdos, sometíanse al monarca, con el nombre de cuadernos de *leyes* o de *suplicaciones*. Las primeras eran el conjunto de disposiciones aprobadas por las Cortes a propuesta de la Corona, y las segundas, las medidas que las Cortes rogaban al monarca que tomase, para la mejor satisfacción de las necesidades públicas.

Terminados los asuntos de que debían ocuparse, y, presentados los acuerdos al monarca, cerrábanse las Cortes, concediéndose de ordinario algunas gracias y mercedes, bien a los señores, bien a las villas y ciudades que a las mismas habían concurrido.

Sus facultades y atribuciones. — Su influencia en la marcha de los asuntos públicos. — De las facultades de las Cortes, unas se referían a las funciones legislativa y económica, y otras a los asuntos *granados*, es decir, importantes del Reino, como la sucesión al Trono, minoría de Reyes, Regencia, declaración de paz y de guerra, etc.

No puede afirmarse que las Cortes de Castilla y León tuvieran la facultad de dictar leyes, no obstante su mayor o menor intervención en la función legislativa, pues aquella facultad residió en todo tiempo única y exclusivamente en los monarcas. Y aunque sea cierto que las leyes presentadas por los Reyes a las Cortes revestían mayores solemnidades y se consideraban como superiores a las acordadas por aquéllos, como lo demuestra, entre otros datos, el acuerdo de las Cortes celebradas en Briviesca en 1387, según el cual, *los fueros valederos, e ley, e ordenamientos que non fueren revocados por otros, non sean perjudicados sinon por ordenamientos fechos en Cortes, magüer que en las*

cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas, todo ello no indica que tuvieran funciones legislativas propiamente dichas. Demuestra nuestra afirmación las múltiples peticiones hechas a la Corona por las Cortes, para que con medidas legislativas se atendiera a las necesidades del Reino.

Más eficaces que en el orden legislativo fueron las facultades de las Cortes en el orden económico, pues tenían facultad para conceder nuevos tributos, así como para aumentar los establecidos, pudiendo la Corona exigir sólo aquellos que de antiguo existían o los concedidos con carácter periódico. Además las Cortes tuvieron siempre intervención en el manejo y empleo de los fondos públicos, siquiera no fuese tanta en Castilla y León, como en Aragón, donde existió una Comisión permanente de las Cortes para desempeñar tal cometido.

Aun cuando en los Estados de la Reconquista occidental ocurrieron algunas cuestiones relativas a la sucesión al Trono, éstas nunca revistieron los caracteres que en los pueblos orientales, y fueron resueltas de ordinario por la fuerza de las armas.

La jura de los Reyes y de los inmediatos sucesores al Trono, evidencian la intervención que tuvieron las Cortes en punto a la sucesión de la Corona.

Igualmente la tuvieron en la tutela de los Reyes menores de edad, así como en la regencia del Reino

durante la minoría. La tradición española consistía, por lo que a esta materia se refiere, en otorgar la tutela y regencia a las madres de los Reyes. Después se admitió que éstas pudieran designar las personas que hubieran de ejercer tales cargos, si morían dejando hijos menores, y más tarde, las Partidas establecieron que los desempeñaran en primer lugar, los individuos designados por el padre; en segundo término, la madre; y, en último caso, las personas designadas por las Cortes.

Asimismo tuvieron intervención las Cortes en el matrimonio y testamento de los Reyes, así como en la declaración de la paz o de la guerra, etc., lo cual se explica, bien por las consecuencias beneficiosas o adversas que de tales actos podían desprenderse para el Reino, bien porque contribuyendo todos los elementos sociales al sostenimiento de las guerras, nada más natural que se les consultase sobre su procedencia o improcedencia.

Por último, monarcas de Castilla y León hubo que convocaron Cortes con más frecuencia que en Aragón, Navarra, Cataluña y Valencia, donde tales Asambleas debían reunirse periódicamente.

Al gran incremento adquirido sigue la decadencia de las Cortes, decadencia que se precipita en los tiempos de la Casa de Austria, y especialmente en la de Borbón; pero la influencia, por las mismas ejercida en

todas las épocas de su vida, no puede menos de considerarse como altamente beneficiosa para la marcha ordenada de los asuntos públicos, y aun cuando en ocasiones cedieran sus miembros ante las dádivas y mercedes con que premiara la Corona sus docilidades, es lo cierto que, de ordinario, las peticiones de las Cortes estuvieron inspiradas en el bien público, y fueron muchos los casos en que con viril energía defendieron cuanto de tradicional existía en España.

LECCIÓN 29.^a

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TERRITORIAL DE LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA

En la presente Lección hemos de ocuparnos del estudio del Derecho administrativo en los Reinos de Castilla y León, acerca del cual nuestras indicaciones han de referirse, primeramente a la administración central, después a la provincial, y, por último, a la municipal, siendo muy someras, puesto que los servicios administrativos en aquella época eran por demás rudimentarios.

Funcionarios de la administración central.—

Conviene hacer presente, en primer término, la impropiedad de la frase administración central, aplicada a los comienzos de los Reinos cristianos, pues el estado de lucha constante en que estos Reinos se hallaron durante los albores de la Reconquista, hacía que sus autoridades tuvieran más carácter militar que administrativo, y que las funciones del poder fueran sencillísimas, hallándose de ordinario reducidas a arbitrar medios de defen-

sa y a colocar los pueblos en condiciones de resistir la guerra con los árabes. Mas a medida que la dominación de los cristianos avanza y la obra de la Reconquista patria va adquiriendo importancia, se desenvuelven algunos organimos administrativos en las poblaciones donde existe mayor estabilidad, y aparecen determinados funcionarios encargados de dirigir aquélla.

El Canciller.—Es el primer funcionario de la administración central que aparece en los tiempos de que venimos ocupándonos. Era éste una especie de ministro, cuya misión no consistió en ejecutar nada sino en refrendarlo todo, estando encargado de hacer que se extendieran los privilegios que se concedían a los pueblos, con todas las solemnidades establecidas por las leyes y costumbres, y de guardar y custodiar el sello real.

Durante la separación de los Reinos de Castilla y de León, había un Canciller para cada Reino, siendo para Castilla el Arzobispo de Toledo, y el de Santiago para León, y, al unirse, ejercía este cargo, que con el tiempo se hizo honorífico, una sola persona.

Al cabo de algún tiempo, las funciones del Canciller fueron disminuyendo, porque empezaron a otorgarse las leyes con carácter general, y aunque se seguían concediendo fueros, éstos tenían ya muy poco valor desde el momento en que aparecieron Códigos que, como el

Fuero Real y las Partidas, tendían a la unidad legislativa.

El Alférez.—Era el caudillo encargado de llevar la bandera real en las expediciones militares. Además ejercía una misión parecida a la de los actuales oficiales de Estado Mayor, viniendo a ser el asesor militar del monarca. La dignidad de Alférez decayó mucho desde que aparecieron los *Condestables*, pero siempre fueron considerados como altos dignatarios.

El Condestable.—Su origen data del antiguo *Comes stabuli* o Conde de las Caballerizas, y aunque después aparecen con aquel nombre, no lo es con tanta importancia como la que antes tuvieron, hasta que a partir de la casa de Trastámara, sobre todo, esta dignidad aumentó en consideración, llegando los Condestables no sólo a ser jefes de los ejércitos, sino validos de los Reyes. A partir de los monarcas católicos, dicho cargo sólo tuvo carácter honorífico, decreciendo en importancia. Su creación se debe a Juan I.

El Almirante.—La dignidad de *Almirante* apareció en tiempo de San Fernando, y era en el mar lo que el Condestable representaba en la tierra, esto es, el jefe de las fuerzas navales.

Hasta el citado monarca Castilla no había tenido armada, ni le era necesaria, toda vez que nuestras conquistas estaban en tierra firme y en el interior del Reino, pues Portugal se hallaba separada de Castilla, Andalucía estaba en poder de los moros, y las costas de Levante eran de Cataluña y Valencia; pero una vez conquistada Sevilla por San Fernando, fué preciso construir buques y nombrar un jefe del mar, al que se le llamó Almirante. Este cargo se vinculó en favor de determinadas familias y tuvo el carácter de auxiliar de la dignidad real.

Existían otros funcionarios a más de los indicados, tales como los mayordomos de la Casa Real, los porteros, etc., acerca de los cuales nos hablan las Leyes de Partida; pero como estos funcionarios eran de carácter privado, su importancia en el orden administrativo es muy escasa.

Elemento consultivo.— Desde los primeros días del reinado de Asturias, apareció al lado de los funcionarios, antes mencionados, cierto elemento consultivo, del que puede afirmarse existían precedentes en nuestra patria.

Sin remontarnos más allá de la Monarquía visigoda, cuya restauración procuraron los Reyes cristianos, recuérdase en seguida el Oficio palatino, verdadero poder

moderador de aquella sociedad y elemento consultivo del trono de no escasa importancia, así como a los Concilios toledanos, de influencia decisiva bajo el aspecto a que nos referimos. Por otro lado, nada más natural que la Nobleza y el Clero, que poderosamente contribuían al progreso y engrandecimiento del Reino, auxiliaran al monarca en la gobernación pública, no sólo desempeñando los principales cargos, sino aconsejándole en los asuntos graves y arduos. De aquí que por naturaleza de las cosas, fueron los nobles los consejeros del Rey en las cuestiones relacionadas con la guerra, y el Clero en los asuntos de la paz, pues en él residía la mayor ilustración de la época.

Aparición del Consejo real.—Fernando III y Alfonso el Sabio rodeáronse de personas que les aconsejaran en los asuntos arduos de la gobernación del Reino, pero sin llegar a constituir un verdadero cuerpo, con encargo de aconsejar al Rey. Esto no sucede hasta la creación del Consejo real, en tiempo de Juan I. Dicho cuerpo, creado en las Cortes de Valladolid de 1385, y reglamentado en las de Briviesca de 1387, componíase de cuatro prelados, cuatro nobles y cuatro individuos del Estado llano, que pronto se sustituyeron por otros tantos letrados. Presidíale el obispo de Segovia, aunque el Rey era considerado como cabeza del Consejo. El

número de consejeros aumentó hasta 16 en tiempos de Enrique III, y hasta 65 en los de Juan II, divididos en dos salas, llamadas de *Injusticia notoria* la una, y la otra de *mil y quinientas*, porque había que depositar 1.500 doblas como requisito previo a la apelación. Algunas reformas se hicieron en la organización de este Consejo en tiempo de los Reyes Católicos, de las cuales trataremos en lugar oportuno.

Funcionarios de la administración provincial.

— **Condes, Adelantados, Merinos, etc.** — A medida que fueron ensanchándose los estrechos límites en que se encerraron los cristianos en los primeros tiempos del Reino de Asturias, comenzó a sentirse la necesidad de dividir el Reino en regiones, y colocar al frente de ellas autoridades que las gobernasen. Entonces apareció la institución de los *Condes*, con precedentes, no sólo entre los visigodos, sino aun entre los romanos.

Pero bueno será advertir que la idea de los Condes no tuvo en los Reinos cristianos los caracteres que revistió en la época visigoda, pues aquéllos se reputaban como señores en cierto modo soberanos del territorio sujeto a su jurisdicción, carácter que jamás tuvieron dentro de la Monarquía visigoda. Los condados, que empezaron siendo electivos y temporales, transformáronse bien pronto en vitalicios, para llegar a

ser hereditarios, y con cierto carácter independiente. Prueba de ello es, y no escasa, el origen y desarrollo del Reino de Castilla.

En tiempo de Fernando III, perdieron los Condes gran parte de la influencia que en la gobernación pública ejercieran, a virtud de las atribuciones y facultades que habían adquirido a la sazón los Adelantados y Merinos, magistraturas cuyo carácter esencial consistía en ser delegados de la Corona y en desempeñar las funciones propias de su cargo, temporalmente.

La palabra *Merino*, es una corrupción de la voz *majoris locii* en oposición a los *minoris locii*. Después se les llamó *Mayorinos*, y de aquí *Merinos*, siendo éstos de dos clases: menores y mayores. Eran aquéllos una especie de jueces inferiores, y éstos los encargados de la administración de justicia en los pueblos de señoría o de realengo, según privilegio de los fueros municipales. Esta institución tuvo importancia, sobre todo en Castilla, porque dió lugar a la formación de catorce merindades, según nos atestigua el libro Becerro, si bien no todas las provincias entraron en ellas, porque quedaron fuera las de Salamanca, Burgos, Soria, Palencia y Valladolid. Eran, pues, los Merinos, verdaderas autoridades judiciales que funcionaban como delegados del Monarca.

Los *Adelantados* eran autoridades superiores a los

Merinos, siendo también mayores y menores, y diferenciándose de ellos, en que así como los Merinos se hallaban en el interior del territorio, los Adelantados están en las fronteras, si bien esta distinción no es absoluta, pues a veces nos encontramos con Adelantados en el interior del Reino castellano, sobre todo en tiempo de San Fernando. También eran los Adelantados autoridades judiciales, que entendían de las alzadas, recursos y apelaciones en última instancia.

Resulta, pues, que no existe en aquellos tiempos una completa organización administrativa, ni una diferenciación de funciones que nos permita distinguir las que son propias de unas y otras autoridades.

Funcionarios de la administración municipal. — Importancia que adquiere la idea del municipio.

—Lo referente a la administración municipal tiene importancia suma en los tiempos a que nos venimos refiriendo.

Organizado el municipio bajo la forma de agrupación de familias, de curias o de tribus, en orden a la idea de persona o de dominios de la ciudad, es lo cierto que tuvo gran importancia dentro de la época romana; que decayó durante la Monarquía visigoda, y que en el período de la Reconquista adquiere considerable incremento, a consecuencia de privilegios y prerrogati-

vas que el poder central iba concediendo a aquellos lugares que eran cimiento de nuevas poblaciones.

Los funcionarios que administraban el municipio, la forma cómo eran elegidos, sus atribuciones, etc., no eran igual en todos los pueblos, si bien algunas instituciones y magistraturas se generalizaron bastante, una de las cuales fué el *concejo*, palabra que, si en ocasiones se aplicó como sinónima de municipio, en otras significó la representación del mismo, encargada de dirigir los asuntos interiores de la localidad.

Alcaldes, Regidores, Jurados, etc.— Los jefes de los municipios eran los Alcaldes, institución de origen genuinamente español, aun cuando la denominación se derive del árabe. Generalmente, existían dos en cada municipio, lo cual se explica dado el deseo de impedir la existencia de personas, que, debido al cargo que desempeñaban, ejerciesen mayor influencia sobre los asuntos públicos de la que convenía al progreso de esas pequeñas localidades. Los individuos que componían el concejo se denominaban Regidores, a cuyo lado existían otros funcionarios, tales como los Jurados, Síndicos, Personeros, Procuradores, etc., que intervenían en la administración municipal.

Creación de los Corregidores.— Esta institución, relativamente antigua, tomó gran incremento desde los tiempos de la dinastía de Trastámara, y nada más natural, puesto que la excesiva autonomía que habían llegado a gozar los municipios, constituía una rémora para la ordenada marcha del Reino. A fin, pues, de cortar los abusos a que las excesivas libertades de los municipios podían dar lugar, comenzaron los Monarcas, unas veces *motu proprio*, y otras a instancia de las mismas localidades, a nombrar *jueces de salario*, en sustitución de los *jueces de fueros*.

En rigor, los Merinos, que ya existían a la sazón, tenían a su cargo la administración de justicia, mas como su jurisdicción se extendía a regiones mayores o menores, pero comprensivas siempre de varios municipios, no puede decirse con exactitud que fueran autoridades municipales.

Ya antes de la creación de los *jueces de salario* se había procurado sustraer la administración de justicia de la acción municipal, mediante las *pesquisas de oficio*, y los llamados *casos de corte*, según los cuales conocían de los delitos más graves, funcionarios delegados de la autoridad real.

Prestaciones y servicios públicos.— El más importante de los servicios públicos era el servicio militar.

Este ha sido considerado siempre como una carga y un honor e indispensable en toda sociedad, puesto que lo primero que ésta necesita para vivir, es defenderse de las agresiones de que pueda ser objeto por parte de otras, o de las perturbaciones que del seno de la misma puedan surgir. Más que en ningún otro pueblo, sintióse esta necesidad en los Reinos cristianos, precisamente por la lucha continua que se vieron obligados a sostener.

Modos de coadyuvar todas las clases sociales al servicio militar. — El Rey era el jefe del ejército, el cual se hallaba formado por todos los ciudadanos del Reino, dependientes unos directamente del monarca, como los pueblos de realengo y los grandes señores, y otros dependientes de modo mediato, cual los pueblos de señorío o abadengo, que se hallaban ligados en primer término con el señor, y en segundo lugar, y por la mediación de éstos, con la Corona. Todo vasallo debía acompañar a su señor a la guerra a expensas de éste, de donde resultaba que los grandes señores peleaban a las órdenes del Rey seguidos de sus mesnadas, de las que eran jefes inmediatos. Con el tiempo algunas ciudades fueron dispensadas de que sus ciudadanos asistieran a las pequeñas algaradas que de continuo se sostenía con los árabes, conservando sólo la obligación de

pelear en verdaderas batallas, o para libertar al Rey, si se encontrase cercado de enemigos.

La base principal del ejército en el período que examinamos, era la caballería, arma que tomó gran incremento por el carácter de las guerras de la época, más de asechanzas y de pequeños combates, que de verdaderas batallas.

Más adelante créanse en el ejército instituciones que bien pueden considerarse como precursoras de los modernos ejércitos permanentes. Aludimos a los hombres de *lanzas del Rey*, creados durante la dinastía de Trastámara; a los *continuos*, nombre que tomaron por la continuidad del servicio que prestaban; y a la Santa Hermandad.

La deficiente organización de los ejércitos cristianos, en los que se desconocían en absoluto las unidades tácticas, hizo de éstos una masa de combatientes algo confusa, cuyos esfuerzos no siempre se aprovecharon, como pudiera haberse hecho. El Rey era el jefe del ejército, dirigiéndolo, también a sus órdenes, primero el Alférez, después el Condestable, los Adelantados en las fronteras. Los señores mandaban sus mesnadas, y los jefes designados por los concejos, las milicias municipales.

La caballería peleaba con lanzas, espadas de grandes dimensiones, hachas y mazas, usando como armas de-

fensivas la coraza, casco y escudo. La infantería se hallaba armada más a la ligera. El empleo de las armas de fuego inicióse en los últimos años del período, a cuyo estudio venimos consagrados.

Ordenes militares.—Las Ordenes militares creadas en España a imitación de las nacidas con ocasión de las Cruzadas, tomaron parte muy principal en la empresa de la Reconquista. Cuando los cristianos del Occidente fueron a Oriente para rescatar el sepulcro de Cristo, que se hallaba en poder de los infieles, organizando las famosas expediciones a que se llamó *Cruzadas*, crearon las Ordenes militares, que fueron la de los Templarios, la de San Juan de Jerusalén, la de los Caballeros Teutónicos y la del Santo Sepulcro. Pues bien, como los españoles no tenían que salir de su patria para emplearse en combatir a los infieles (de tal modo que varios Pontífices dieron caracteres de Cruzadas a la Reconquista), crearon otras cuatro órdenes militares, cuales fueron la de *Calatrava*, *Santiago*, *Alcántara* y *Montesa*.

Calatrava.—En 1158, y bajo el reinado de Sancho III de Castilla, formóse la Orden militar de Calatrava, por San Raimundo, abad de Fitero, quien, en unión de algunos caballeros, se encargó de sostener a Calatrava,

lugar que los templarios trataban de abandonar. Las constituciones de esta Orden, instituída bajo la regla del Císter, fueron aprobadas por el Papa Alejandro III.

Santiago.—Fué instituída esta Orden en 1161 por varios individuos que, organizados bajo la regla de San Agustín, se unieron para proteger a los peregrinos que, desde lejanas tierras, acudían a visitar el sepulcro del Apóstol Santiago. Más tarde fué reconocida por bula del Papa Alejandro III.

Alcántara.—Similar de la de Calatrava, de la que dependió durante algún tiempo, fué instituída por varios caballeros de Salamanca, en San Julián de Pereiro (1176), para defender la villa de Alcántara, de la cual tomaron nombre. Fué aprobada igualmente por el Papa Alejandro III.

Montesa.—Esta Orden nació en Valencia, y, por tanto, no corresponde a los Reinos de León y Castilla, a cuyo estudio venimos consagrándonos.

Contribuciones y cargas públicas.—La materia de impuestos estuvo muy poco desarrollada en los comienzos de la Reconquista. El Rey, con la quinta parte que le correspondía de lo adquirido en la guerra,

con sus bienes propios y algunas prestaciones que le debían sus vasallos, atendía a las escasas necesidades públicas.

Al principio los monarcas y los grandes señores cometieron algunos excesos, al establecer las prestaciones que debían otorgarles sus vasallos; mas con el tiempo se fueron introduciendo ciertas reglas sobre la materia, que vinieron a traducirse en la *moneda forera*, impuesto que periódicamente pagaban los pueblos a su señor, en reconocimiento del vasallaje en que vivían, y que, de ordinario, iba acompañado de *fonsadera*, o sea de la tributación que satisfacían las localidades o individuos exentos de hacer la guerra, y aun de algunas otras prestaciones, como el *rauso*, multa que debía pagarse por las heridas y contusiones; *mañería*, pena impuesta a los solteros o casados que morían sin hijos, en castigo de no aumentar la población; *martiniega*, llamada así de la época en que se pagaba, San Martín de Noviembre, y que no era otra cosa sino un tributo directo por la tierra y casa; la *marzadga*, impuesto análogo al anterior, pero cuyo importe se satisfacía en el mes de Marzo; la *infurción*, etc. Además se crearon las *alcabalas*, que eran un impuesto sobre las ventas llevadas a cabo; las *sisas*, muy semejantes a los actuales consumos; los *pontazgos*, *portazgos* y *barcajes*, o sea los arbitrios exigidos al pasar por un puen-

te, al entrar por una puerta, o al cruzar un río en la barca.

Más tarde, aumentadas las públicas necesidades, fué preciso pensar en la creación de recursos extraordinarios con que poder atenderlas. A tal objeto respondieron los múltiples pedidos de pechos y tributos hechos por los monarcas a las Cortes, y que éstas concedieron de ordinario, así como la creación de los portazgos, pontazgos, alcabalas, etc., etc., y algunas prestaciones más, de carácter suntuario las unas, de carácter extraordinario las otras, v. gr., los *yantares*, impuesto que consistía en la obligación de alimentar al Rey que tenían los pueblos, por donde aquél viajase, y los *chapinés de la Reina*, servicio que se prestaba con ocasión de las bodas reales.

Al lado de tales impuestos existieron otros de origen eclesiástico más que secular. Tales fueron las *tercias reales*, que consistían en la tercera parte de los diezmos destinados al sostenimiento del culto y de las iglesias particulares, de la cual podían disponer los monarcas de León y Castilla, únicos Reinos de España donde fueron conocidas, por expresa concesión de la Santa Sede, y la que más adelante se llamó *renta del excusado*, o sea el diezmo de la casa mayor diezmera de cada parroquia.

Otros servicios administrativos.— Existió un rudimentario servicio de correos, en forma de *veredas*, que consistía en lo siguiente: cuando la autoridad pública deseaba que circulase alguna comunicación, se entregaba a dos vecinos del pueblo para que la llevaran al próximo, en el cual se hacía lo mismo, y así sucesivamente. Empleábase una especie de telégrafo óptico, por medio de hogueras, para avisar la proximidad de los moros.

Los pecheros estaban obligados a hacer las *vigilias de los castillos*, esto es, pernoctar en los castillos fronterizos, para vigilar, en previsión de una posible sorpresa de los moros. Además tenían obligación de reparar los desperfectos en las murallas y fosos de los castillos (fosataria), y de trabajar en las obras comunales (*facendera*), obligación que hoy subsiste en la ley municipal con el nombre de *prestación personal*, si bien actualmente ha de redundar tan sólo en beneficio de la localidad, y en aquellos tiempos favorecía a la totalidad. También existían las *sernas*, o sea la obligación de trabajar un determinado número de días, por turno, en las tierras del señor, que de este modo se encontraba labrados sus terrenos sin esfuerzo ni gasto. Asimismo, en algunos personajes había el deber de amasar el pan del Rey, y otras prestaciones análogas, que fueron suprimiéndose por considerarlos *fueros malos*.

LECCIÓN 30.^a

FUENTES DEL DERECHO DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA RECONQUISTA OCCIDENTAL

Desconcierto natural que existió a los comienzos del período.—Las circunstancias, por todo extremo azarosas, en que surgieron los Reinos cristianos, hizo que, atentos sólo a la defensa de sus vidas, tan amenazadas por el pujante poderío de los árabes, y a la reconstrucción de la patria, de la que rápidamente se habían visto desposeídos, no fijaran mientes en asunto alguno que a la organización interior hiciera referencia. De ahí que, pasados los primeros momentos de estupor, que debieron seguir a la invasión, y, echados los cimientos de la Reconquista, se procurase la restauración de las antiguas instituciones visigodas, a cuyo lado, y por imponerlo así las circunstancias, que no permitían fuese restaurado por entero el imperio de la ley, surgieron nuevos elementos jurídicos, de los que debemos ocuparnos, y que determinaron una disgregación y aun una verdadera atomización del derecho, por

virtud de la cual vino a imperar la ley del privilegio bajo todas sus manifestaciones.

Nuevos elementos jurídicos que se inician en aquella situación.— Al lado de los monarcas aparecieron los grandes señores y el Clero, cuya influencia en el Reino era notoria, y cuya cooperación para la obra de la Reconquista era de todo punto indispensable, gozando de notables privilegios, de que igualmente disfrutó desde muy pronto el Estado llano, pues fueron varios los fueros municipales otorgados durante el siglo VIII.

La anhelada unión legislativa conseguida en los últimos años de la Monarquía visigoda mediante la publicación del Fuero Juzgo, fué rota por los privilegios de clase de un lado, y por los fueros otorgados a las últimas villas y concejos de otro, siendo preciso llegar al Concilio de León de 1020, o al de Coyanza de 1050, para encontrar algunas disposiciones de carácter general.

Los privilegios otorgados a los municipios se referían a todos los órdenes de la vida jurídica, y al lado de reglas que favorecían el desarrollo de las localidades, contenían algunos otros que establecían prestaciones o servicios no del todo compatibles con la dignidad humana y con las consideraciones que la son debidas, y que se conocieron con el nombre de *fueros malos*.

Observancia fundamental del Fuero Juzgo.—

No obstante la variedad que se observa en cuanto a las fuentes legislativas en los comienzos de los Reinos cristianos de la Reconquista occidental, nótase alguna tendencia hacia la unidad, encarnada en la observancia fundamental del Fuero Juzgo, en cuanto las circunstancias lo hacían posible.

Tal observancia pruébese racionalmente, con sólo considerar que las condiciones en que ocuparon el trono los primeros monarcas de la Reconquista, no les permitieron dedicar su atención a otra cosa que no fueran los asuntos de la guerra, y su aspiración, por tanto, fué la de restaurar las antiguas instituciones visigodas.

Además, los fueros, tanto nobiliarios como municipales, que bien pronto comenzaron a otorgarse, comprendían unas cuantas reglas, y no podían por ende referirse a todos los órdenes de la vida jurídica, con lo cual surgió la necesidad de buscar una ley común que supliera las diferencias de aquéllos, la cual no podía ser otra que el Fuero Juzgo, superior indudablemente a todas las que habían existido.

Hechos que la comprueban.—Varios son los hechos que demuestran la observancia fundamental del Fuero Juzgo durante el período que examinamos.

En el Concilio I de Oviedo, celebrado en 811 con

asistencia del Rey, que lo era a la sazón Alfonso II el Casto, de los grandes señores y el pueblo, además de adoptarse algunas disposiciones de acuerdo con el espíritu del Fuero Juzgo, se fulminó sentencia, con arreglo a los principios en éste consignados, contra los arcedianos, disipadores de los bienes de la Iglesia. Más tarde, el mismo Rey estableció en la escritura otorgada a favor del Monasterio Samonense, que los que usurparan los bienes de los monjes, fuesen castigados con las penas de las leyes góticas. Estas mismas penas fueron las impuestas tiempo después por Alfonso III a los rebeldes de Lugo, que conspiraron contra su autoridad. Durante el reinado de Ordoño III, y en ocasión de hallarse en Simancas, se suscitó un pleito muy ruidoso sobre cierto testamento y mandas de bienes al Monasterio de San Cosme, pleito que se dirimió por el obispo de León, D. Gonzalo, con su Concilio, por delegación del Rey, con arreglo al Fuero Juzgo. En una escritura de donación de bienes, hecha en tiempo de Ramiro III, se comienza por aludir a las leyes góticas, e igual se hace en la otorgada por el conde de Castilla, Garcí Fernández, a favor del Monasterio de Cardeña. A esta misma época corresponde también el Códice vigilano, donde se contienen numerosas reglas del Fuero Juzgo.

Durante el reinado de Bermudo II se suscitó un

pleito entre el obispo de Yria, Pedro, y un tal Vegila, quien, poseyendo varios siervos casados con siervas de aquél, pretendía la propiedad de los hijos de tales matrimonios, pleito que terminó declarándose que correspondían por mitad a cada uno de ellos, decisión en un todo conforme con la ley gótica. El Cronicón de Cardeña dice de Alfonso V, que con el deseo de reedificar y poblar la ciudad de León, la cercó de buenos muros y confirmó las leyes godas. Este mismo monarca cedió la villa de Gaderanes a un tal Riquilo, en premio de sus servicios, villa que había sido confiscada a su antiguo dueño, en castigo de dos homicidios, según establecía el Fuero Juzgo. Las penas de este Código fueron impuestas por Bermudo III al usurpador Oveco, y por el Concilio de Coyanza de 1050 a los testigos falsos. La carta de arras, otorgada en 1074 por Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid, a favor de su mujer, Jimena, fué otorgada con arreglo a las formalidades determinadas en el Fuero Juzgo. Poco tiempo después, en 1075, se sustanció y decidió, con arreglo también a las leyes góticas, un ruidoso litigio, sostenido entre el obispo de Oviedo, Don Arias, y el conde Vela Ovézquiz, como igualmente la reproducción que del mismo se hizo, andando los años, entre el indicado obispo y el conde Rodrigo Díaz. En el Fuero concedido a los mozárabes en Toledo por Alfonso VI en 1101, se dis-

pone, entre otras cosas, que sus pleitos sean dirimidos por las leyes del Fuero Juzgo, disposición que fué suscrita más tarde por Alfonso VII, al confirmar este monarca, en 1118, el indicado Fuero y hacerle extensivo a toda la ciudad. Fernando III, al confirmar nuevamente, en 1222, los privilegios otorgados a Toledo, dispuso de igual suerte la observancia del Fuero Juzgo, dado como Fuero municipal a Córdoba, en cuantas cuestiones judiciales se suscitaran.

Alfonso VIII extendió aún más la autoridad del cuerpo legal, a que venimos refiriéndonos, concediéndole como legislación supletoria a algunos pueblos, ínterin se les concedían nuevos Fueros.

Tribunal de León.—Se cree que la creación de este Tribunal corresponde a la época de Fernando I. La misión confiada a esta institución (considerada superior a las demás, por hallarse situada en la corte de los monarcas, no obstante su carácter local), fué la de ser depositaria de un ejemplar del Fuero Juzgo, y declarar, en los casos de apelación, si las sentencias habían sido dadas o no con arreglo a las disposiciones del citado Código. La formaban un delegado del monarca, el arcediano de la iglesia de Santa María, un noble y un representante de la ciudad de León.

Enervación de la observancia del Fuero Juzgo mediante la introducción de los Fueros locales y de los nobiliarios.— Consecuencia de la excesiva prodigalidad con que los monarcas otorgaron Fueros nobiliarios y municipales, fué la relativa enervación de la observancia del Fuero Juzgo, pues vino a ser lo ordinario el privilegio, y lo extraordinario el que pueblos e individuos se rigiesen por la ley común.

En efecto, mediante los Fueros nobiliarios establecieronse reglas especiales para los señores, el Clero y los que de estos elementos dependían por ser sus vasallos, y a virtud de los Fueros municipales comenzó gran parte del Estado llano a gozar de análogos privilegios y exenciones.

Multiplicidad legislativa que entonces se establece.— Con tales hechos, inicióse un período de multiplicidad legislativa, a que los monarcas anteriores a San Fernando no trataron de oponerse, multiplicidad que llegó a ser tan extraordinaria, que puede asegurarse la existencia en León y Castilla de 600 pueblos con Fuero municipal, y unos 1.000 en toda España.

Cuando San Fernando conquistó a Murcia, Sevilla y otras importantes ciudades, deseoso de poner trabas a la multiplicidad legislativa, les fué dando como Fuero local el Fuero Juzgo; y su hijo Alfonso X, prosiguiendo

la misma obra, dictó el Fuero Real para darlo como legislación local a los pueblos, y de este modo llegar a la ansiada unidad legislativa.

Idea de los Fueros municipales y cartas-pueblas.—Las fuentes legislativas de que nos venimos ocupando, se designan con el nombre de *Fueros* y *cartas-pueblas* indistintamente, nombres que, aun cuando guardan cierta analogía entre sí, en realidad no tienen el mismo significado.

Cartas-pueblas son los privilegios otorgados a las localidades en el momento de su fundación o de intentarse su repoblación, y Fueros, son el conjunto de privilegios otorgados a pueblos ya formados. Como ejemplo de unas y otros, respectivamente, pueden citarse el Fuero de Brañosera, otorgado en 824, y de León, de 1020. Las cartas-pueblas son, de ordinario, más sencillas, y contienen menor número de disposiciones que los Fueros municipales. Unas y otros, cuando pertenecen a los primeros tiempos de la Reconquista, se reducen a la demarcación de los límites del pueblo, a la concesión de la propiedad de la tierra, a sus habitantes, a la exención de algunos Fueros malos, y a la concesión de otros buenos, conteniendo además, algunos de ellos, disposiciones de carácter civil, que sólo aparecen en los Fueros otorgados en la época de verdadero esplendor de la legislación municipal.

Los Fueros municipales no sólo se otorgaron a los pueblos de realengo por la Corona, sino que se concedieron por los señores y la Iglesia. Ejemplo de estos últimos, es el de Sahagún, notable, además, por contener bastantes Fueros malos, debido, sin duda, a la influencia de la legislación francesa en los monjes de Cluny, orden a que pertenecía la comunidad religiosa que los concedió.

Historia externa de este nuevo elemento legislativo.—No obstante la enorme multiplicidad de los Fueros, nos será relativamente fácil conocerlos y estudiarlos, dada la semejanza que entre ellos existe, si bien hay que tener en cuenta una distinción fundamental entre los Fueros de origen *nacional*, y los llamados *de francos*, que se daban para los extranjeros residentes en ciudades españolas. Esta distinción es interesante, porque, merced al mayor desarrollo logrado por el feudalismo fuera de España, se sancionaban en los Fueros de francos numerosas disposiciones que, para los nacionales, se consideraban como *Fueros malos*.

El Fuero más antiguo es el que Adelgastro, hijo del Rey Silo, dió al Monasterio de Obona en 17 de Enero del año 780, es decir, setenta y dos años después de iniciada la Reconquista. En dicho documento se señalan los límites del terreno concedido al Monasterio;

se hace la donación de las *criazones* (siervos de la gleba, adscritos al terruño, con un oficio determinado que debía transmitirse de padres a hijos), y la entrega de otros bienes, que son: 20 vacas; 5 pares de bueyes, con lo necesario para arar; 2 yeguas; 1 rocín; 1 mula; 3 asnos; 12 puercos; 4 puercas; 30 ovejas; 22 cabras. Además, 6 mantas; 5 fieltros; 7 colchones; 3 escaños. Y, para el ornamento de la Iglesia, 8 vestiduras; 6 esto-las; 5 manípulos; 5 corporales; 6 sábanas de altar, etcétera.

El segundo Fuero es el de Valpuesta, dado por Alfonso II en 804. Otro documento de esta índole, por demás interesante, es el que dió en 824 para Brañosera el conde Nuño Núñez, acompañado de su esposa Argilo, "pensando en la otra vida y con el fin de hacer una buena obra". Seguidamente, marca los límites del terreno concedido en el pasaje denominado *Brannia osaria* (Peñas de los huesos: esta denominación fué debida, indudablemente, a la circunstancia de existir grandes yacimientos de osamentas humanas, procedentes de una batalla que dieron los romanos contra los cántabros). Dicta después varias disposiciones de índole administrativa, y luego conmina a los contraventores del Fuero con el pago de tres libras de oro.

En general, los Fueros principales de los primeros tiempos no contienen más que disposiciones de Dere-

cho público, siendo necesario llegar al siglo XI para encontrar en ellos reglas de Derecho privado.

El Derecho penal contenido en los Fueros municipales era, por demás, imperfecto y defectuoso, pecando a veces de excesiva lenidad, y otras de rigor exagerado: ejemplo de lo primero, lo hallamos en los Fueros que al homicida *involuntario* (esto es, al reo de homicidio simple), se le obligaba a ocultarse durante nueve días, al cabo de los cuales podía volver a presentarse en público sin que nadie le dijera nada; y de lo segundo, lo tenemos en el Fuero de Cuenca, que castigaba al matador de otro enterrándole vivo debajo del cadáver de su víctima.

Algunos Fueros suelen contener disposiciones de Derecho civil, regulando la compraventa, el matrimonio, barraganía, la troncalidad, etcétera.

Por último, los Fueros tienen las fórmulas de conclusión, con la execración del que faltare a lo establecido en ellos; la indicación de la fecha del otorgamiento, del nombre de los otorgantes y la autorización. Si son privilegios rodados, llevan la firma del Rey, y alrededor la del Canciller, del Alférez, etc., en la forma que ya conocemos. A veces, contienen la indicación del que los escribe y del que los dicta (generalmente eran sacerdotes los amanuenses) y de los testigos presentes al acto.

Limitación y abolición sucesivas de las prestaciones consideradas como Fueros malos.—

Uno de los principales objetos de los Fueros y cartas-pueblas, era la exención de los llamados Fueros malos y la concesión de los Fueros buenos. Eran Fueros malos, aquellas prestaciones personales o reales, aquellas reglas de procedimiento o aquellas penas, onerosas para los vasallos, por atentar a la dignidad humana, introducidas en los comienzos de la Reconquista, a virtud de las circunstancias de la época o merced a influencias extranjeras.

Entre los malos Fueros, que consistían en prestaciones personales, merecen citarse: la *anubda*, la *fonsadera*, la *facendera*, la *vereda* y las *vigilias de castillos*.

La *anubda* era una prestación personal que tenía por objeto la conservación de los castillos o fortalezas en buenas condiciones, por lo cual se cree que era la misma prestación, denominada en algunas localidades *fosataria*. Cuando se exigía de los vecinos, realmente no era odiosa; pero sí revestía este carácter cuando se imponía a aquellos vasallos que vivían lejos del castillo, donde debían prestarla.

La *fonsadera* consistía en la multa que se pagaba por no ir a la guerra, teniendo obligación de tomar parte en ella. En realidad, aunque la guerra era una obligación noble y por todo extremo laudable en la Re-

conquista, la facultad de eximirse de ella era Fuero bueno; pero se convertía en malo cuando se exigían cantidades excesivas en tal concepto. Otro tanto puede decirse de los *yantares* del Rey, que en sí no eran Fuero malo; pero llegó a serlo cuando se convirtió en una contribución por demás onerosa.

La *facendera* era una prestación personal, dada con el objeto de contribuir a las obras comunes de la localidad, del Rey o del señor. Como este servicio podía exigirse de un modo ilimitado, y en pueblos lejanos del domicilio de los que debían prestarlo, se consideró, por esta sola razón, como un Fuero malo.

La *vereda* consistía en la obligación de comunicar las órdenes, circulándolas de pueblo a pueblo, o en el tributo que pagaban los que querían eximirse de aquella. Este servicio, como los anteriores, sólo podía considerarse Fuero malo por la misma ilimitación con que podía ser exigido, y se ha conservado hasta época muy reciente, de tal modo, que la famosa comunicación del alcalde de Móstoles, declarando la guerra a los franceses, fué circulada por este procedimiento.

Las *vigilias de castillos* consistían en montar la guardia de las fortificaciones, principalmente de los castillos del señor, lo cual podía ser bastante oneroso para los que viviesen a largas distancias, en cuyo sentido se consideró Fuero malo.

Eran consideradas como Fueros malos las prestaciones reales, la *mañería*, la *luctuosa*, etc. La primera consistía en apoderarse el señor de los bienes pertenecientes a los que morían sin hijos. La exención de tal Fuero, hízose de muy diversas formas, pues a los habitantes de unos municipios se les otorgó amplia potestad de testar a favor de quien quisieran, mientras que respecto de otros, se estableció que, si los mañeros morían intestados, los heredasen los parientes hasta determinado grado. El Fuero de Sepúlveda estableció que ningún morador de aquel territorio tuviera *mañería*, y que si no tuviese parientes, heredara el concejo, debiéndose emplear, en tal caso, la herencia, en limosnas, al arbitrio del mismo.

La *luctuosa* o *nuncio* era el tributo que cobraba el señor cuando morían los vasallos, y consistía, de ordinario, en la mejor res que éstos dajaran, y, en ocasiones, en las armas y caballos de los mismos.

Otro Fuero malo eran los *derechos de horno y de molino*, que consistían en la facultad que tenían los señores de establecer hornos y molinos, donde los vecinos del concejo habían de cocer el pan y moler el trigo, abonando por ello cierta cantidad en especie, a la que se llamaba *maquila*, consistiendo generalmente en la venticuatroava parte del grano molido o del pan amasado.

Otro Fuero malo era la *aubana*, poco frecuente en España, pero mucho en Francia e Inglaterra, que consistía en el derecho del señor a apoderarse de los naufragos y objetos procedentes de naufragios que arribaban a sus costas, haciendo esclavos a los primeros y apropiándose de los segundos. En algunos países, de tal modo se abusó de esta costumbre, que se procuraba atraer por medio de señales a los buques para que naufragasen y apoderarse de sus restos. En España sólo se practicó en las costas de Levante.

La *infurción* era el censo que pagaban al señor los del concejo, en reconocimiento del señorío en que vivían, y, como la *martiniega* y la *marzadga*, eran prestaciones que se consideraron Fueros malos cuando eran excesivas.

El Fuero malo de *pesquisa* consistía en el derecho de la autoridad a proceder de oficio en el castigo de los delincuentes, y a inquirir, si se había cometido algún delito, quién era el delincuente. Después se restableció la pesquisa, pero sólo para los llamados *casos de corte*, que eran, según el Ordenamiento de Alcalá, los siguientes: *muerte segura*, *mujer forzada*, *tregua quebrantada*, *camino quebrantado*, *casa quemada*, *traición aleve* y *riepto*.

El Fuero malo de *sayonia*, era la facultad de los sayones para entrar en las casas y registrarlas. Tanto

uno como otro Fuero se reputaron malos, por atentar a la seguridad personal y a la inviolabilidad del domicilio, por cuya razón se limitaron grandemente, hasta el punto de consignarse en algunos Fueros la facultad que tenían, los que de él gozaban, de matar al sayón que entrase violentamente en las casas de los particulares.

La *caloña* era la pena pecuniaria impuesta como castigo a determinados delitos, especialmente al homicidio. En rigor no era Fuero malo, mas como solía hacerse responsables subsidiariamente a los concejos cuando el autor de los delitos no llegaba a ser conocido, se reputó, con razón, como carga onerosa para los pueblos.

Las pruebas vulgares (agua caliente, duelo, combate a palos, etc.), se reputan en Castilla Fuero malo, siendo abolidas y sustituidas por las pruebas racionales. También se suprime el embargo del cadáver del deudor por los acreedores, bárbara costumbre que, procedente del Egipto, invadió Europa, siendo muy frecuente en Francia, Inglaterra, Navarra, etc. Aun en tiempo de Carlos V, hubo un judío en Navarra que quiso hacer uso de tan inhumano derecho, y en el libro de caballerías *Oliveros de Castilla*, se hace mención de la existencia de esta costumbre en Inglaterra. Los Fueros castellanos son opuestos a ella: algunos, como el de Salamanca, la prohíben; otros no la mencionan, por desconocerla.

La prisión también se considera Fuero malo, siendo sustituida por la fianza y la prenda, como garantía del delincuente.

Los Fueros malos datan de los primeros tiempos de la Reconquista. Se desarrolla la legislación municipal en los siglos IX y X; los siglos XI, XII y XIII constituyen la época de esplendor de los mismos, y en el XIV se inicia ya su decadencia, que llega a su más alto grado en los dos siguientes, por la tendencia que entonces apareció a robustecer el poder de los monarcas como medio de llegar a la unidad nacional.

Los Fueros primitivos son excesivamente diminutos y apenas si contienen prescripciones jurídicas de índole civil; mas a partir del de León de 1020, comienza a consignarse en ellos multitud de disposiciones de diversa índole.

Entre los principales, a más del citado de León dado por Alfonso V, merecen consignarse: el de Nájera, concedido por Sancho el Mayor, y confirmado después por Alfonso VI, en 1076; el de Sepúlveda, dado en igual fecha por el mismo monarca; el de Logroño de 1095, dado por Alfonso VI, y los otorgados por este monarca a Toledo en 1118, a Haro en 1187 y a Cuenca en 1190.

LECCIÓN 31.^a

CONTENIDO DE LOS FUEROS MUNICIPALES

Indicada la parte externa de los Fueros municipales, nos corresponde ocuparnos, en la presente Lección, en examinar el contenido de los mismos o de la parte interna.

Los Fueros los otorgaban el Rey, los infantes, grandes señores de la corte, obispos, etc., indicándose en la parte inicial el nombre del personaje que hacía el otorgamiento y las razones en que se fundaba, y después las concesiones de Derecho público, privado, procesal o penal que se hacían a los pueblos, y los privilegios o exenciones que de los Fueros malos se concedían.

1.º Prescripciones de los Fueros relativas al Derecho público.—Autonomía de los concejos.—Con relación al Derecho público, la concesión que ordinariamente contenían los Fueros, era la referente a la autonomía de los pueblos o concejos en cuyo

favor se dictaban, autonomía que llevaba consigo el reconocimiento de la propiedad del territorio que se concedía a los mismos, y la facultad de gobernarse por sí y de nombrar libremente los alcaldes y regidores encargados de representarlos y de administrar justicia, salvo en el caso de apelar a la autoridad real en los llamados *casos de corte*, en los cuales intervenía siempre el general del Rey.

Sus relaciones con la Corona.—Las relaciones de los municipios con el monarca, estaban representadas por la residencia, si no en todas en las principales poblaciones, de una especie de jefe, delegado directo del Rey, aunque con funciones limitadas, puesto que no tenía intervención en el régimen interior de los municipios, pudiendo considerarse más que como funcionario de los concejos, como territorial. Sin embargo, en algunos Fueros municipales se consigna su existencia como funcionario propio, con los nombres de *senior*, *dominaus*, *teneus*, etc. La palabra *senior* tiene varias acepciones, pudiendo referirse a la persona constituida en autoridad, pero aquí envuelve la idea de señorío, en el sentido de representante del Rey. *Dominaus* y *teneus* se emplean en el mismo sentido de representación; la primera, sin embargo, tiene más extensión y mayor categoría que la segunda. *Dominaus* es la representación

por propio derecho, o sea la del Rey; *teneus* la representación del señor.

Prestaciones y servicios públicos.— El servicio militar, que se conoció con el nombre de *fonsado* o *fonsadera*, es la ineludible obligación de acompañar al Rey en la guerra, obligación que podría resultar onerosa, por lo que los Fueros procuraron limitarla, variando, por lo tanto, mucho la forma en que el servicio se prestaba. El Fuero de León dice que vayan al servicio aquellos que tienen por costumbre hacerlo; otros, como el de Sepúlveda, establece que no vayan los que no quieran, porque su obligación es sólo moral, exceptuando los caballeros que tienen armas y caballos, que han de concurrir necesariamente, y distinguiendo también el caso en que el Rey esté sitiado o en batalla campal; y otros, como el de Cuenca, hacen aun mayor la exención, puesto que determinan que vaya en el ejército el dueño de la casa, pudiendo, si por su edad u otra causa no pudiese hacerlo, enviar un hijo o persona de su familia que no sea mercenario, es decir, pagado. La prestación del servicio militar se consideraba como un honor y una obligación, pero resultando onerosa la limitaron los Fueros, disminuyendo el tiempo del servicio o determinando especiales circunstancias para realizarlo.

Las demás prestaciones, en lo antiguo numerosas,

fueron disminuyendo hasta desaparecer algunas, como la de amasar el pan del Rey o del señor, que era peculiar de las mujeres, y otras semejantes.

También las prestaciones pecuniarias determinaban las relaciones entre los Reyes y los pueblos. Estas prestaciones eran producidas, principalmente, por dos motivos: por razón de propiedad y por razón de soberanía. Lo primero, porque el suelo había sido del Rey, que permitía que existieran en él pobladores que llegaban luego a hacerse propietarios, pero exigiéndoles esas prestaciones. Algunas eran de carácter censual o enfiteútico, que se pagaban, generalmente, en especie y en determinadas épocas, de las que tomaban el nombre: así, por ejemplo, la *martiniega*, que se daba por San Martín, era individual, es decir, la daba la persona que tenía la tierra. Además, había otras colectivas, por razón de la soberanía que el monarca ostentaba, como la *moneda forera* y el *yantar*: la primera constituía un tributo ordinario, y el *yantar* un tributo extraordinario, que luego se convirtió en ordinario, y consistía en la obligación de mantener al Rey cuando visitaba una población.

Reconocida la obligación por razón de la soberanía, trataron los Fueros de que resultara lo menos pesada posible, y por eso se fijó la cuantía de la *moneda fore-ra*, en el Fuero de Cuenca, por ejemplo, en dos sueldos que había de pagar cada casa al representante del mo-

narca por Pentecostés, y en otros Fueros en distinta cantidad y diversas condiciones. El *yantar* al principio era ilimitado, pero como venía a ser una carga pesada para los pueblos la permanencia del Rey en ellos, se transformó de tributo extraordinario en ordinario.

Algunas otras prestaciones existían, tales como los *portazgos*, establecidos para la conservación de los caminos, con cuya prestación resultaba algo costosa la circulación para los que se dedicaban al tráfico, puesto que necesitaban hacer grandes gastos. Por eso los Fueros municipales concedieron exenciones del pago de portazgos en determinadas zonas de un municipio unas veces, y en toda la extensión del territorio otras.

Como vemos, la tendencia constante de los Fueros es limitar las prestaciones y hacerlas fijas y de fácil pago, lo cual no era obstáculo para que, cuando fuesen necesarios por causa de guerra mayores gastos, el Rey, con el concurso de las Cortes, creara impuestos.

Régimen interior de las municipalidades.— Consecuencia del reconocimiento de la personalidad dentro del municipio, era la abolición de ciertos Fueros antiguos, estableciéndose a virtud de cierta idea, que sólo a instancia de parte querellante se pudiera entrar en determinados asuntos, disminuyéndose en algunos

Fueros, como el de León, las facultades de los agentes del municipio para penetrar en los domicilios, etc.

Por tanto, la base principal del régimen de los municipios, según los Fueros, era la vecindad y la igualdad entre los vecinos. El Fuero es para el vecino y no para el forastero. De ahí que el primero tuviese expedida la administración de justicia, mientras el segundo necesitaba el arraigo del juicio, ya mediante la fianza de un vecino, ya por medio de la prenda, es decir, de cualquier objeto que entregaba, o teniendo así la seguridad de que vendría al pueblo a cumplir las responsabilidades que contra él resultaran.

No obstante, las leyes de aquellos tiempos no eran tan escrupulosas, en cuanto a la vecindad, que no ampliaran fácilmente los derechos que de ella nacían, a las personas que fueran a establecerse en el pueblo, porque como crecía la importancia de éste, a medida que aumentaban los moradores, se acogía fácilmente, y sin reparar en sus condiciones, a los que venían a habitar en el sitio donde regía el Fuero, y gozaban de ciertos derechos, aunque no de privilegios, siquiera fueren de la nobleza, puesto que contra esos privilegios se rebelaban los Fueros, hasta el punto de que permitían la resistencia, como se ha dicho, a los sayones del Rey que entraran en el domicilio de un vecino.

Con la idea de vecindad expresada guarda relación la propiedad dentro del municipio. La propiedad de un concejo sólo ha de pertenecer a los que habiten en el mismo, ya por las perturbaciones que acaso produjera el que fuese adquirida por forasteros, ya también con el objeto de favorecer la propiedad comunal. Así, por ejemplo, en el Fuero dado por Alfonso VI a los mozárabes de Toledo, se dice: *Mando que poblador venda a poblador et el vecino al vecino, mas non quiero que ninguno de los pobladores vendan cortes o heredades a algun conde o ome poderoso*; y en el de Zamora se establece que: *nengun ome de Zamora nen de so termino nen venda, nen cobre, nen empeñe, nen done, nen pase todavía, nen emprestamo, nen entenencia, nen por nengun aloguer tierra, nen viña, nen casa, nen nenguna heredade quel ome quier que haya, foras a vecino de Zamora*.

La propiedad comunal pertenecía al concejo, el cual no podía enajenarla bajo ningún concepto, pues debía administrarla y atender con sus productos a los gastos municipales. El Fuero de Sepúlveda dice a este propósito. *Qui vendiese raiz de concejo, peche tanto e tal raiz doblado al concejo; e qui la comprase pierda el precio que dió por ella, a lexe la heredad así como es dicho, ca ningun ome non puede vender nin dar, nin empear nin salvar, nin sanar heredad de concejo,*

disposición análoga a las contenidas en otros Fueros, y especialmente en el de Cuenca.

Forman también parte de dichas leyes las prestaciones indispensables para el pago del personal necesario que debía retribuirse, aunque el cargo concejil fuera gratuito, el de las obras indispensables en el concejo, etc., todo lo cual había que satisfacerlo, y para eso existían los impuestos; y forman asimismo parte de dichas leyes otras disposiciones que hacen relación a los mercados, ferias, etc., como puede verse pasando la vista por un Fuero, el de León, por ejemplo. El capítulo 30 trata de los vinateros; el 31 de las medidas de pan y vinos; el 32 de los que traen alimentos al mercado; el 33 de los que vendan alimentos en sus casas con determinadas medidas; el 34 de los panaderos y la falta de peso en el pan; el 35 de los carniceros; el 39 de los vinateros, mandando que den buena medida; el 44 de los ganaderos; el 46 de los mercados públicos de viernes, en cuyo día el capítulo siguiente establece varias exenciones, como la de que no se pudiese tomar prenda de nadie, y por fin, el 48 consigna las correspondientes sanciones.

2.º Leyes referentes al Derecho civil.—Respecto de este punto no se hacía indicación alguna en los primeros Fueros; pero luego fué necesaria la trans-

formación de las antiguas leyes contenidas en el Fuero Juzgo, y se establecieron disposiciones especiales que se refieren a las personas, a la propiedad, a los testamentos y a los contratos.

Consideración de las personas.— Aunque sin existir una verdadera clasificación, se marcan dentro de la tendencia de igualdad ciertas diferencias. Las hay entre los viables y no viables, siendo viables los que viven nueve días, modificándose así la doctrina del Fuero Juzgo, que establece diez días. Las hay, asimismo, por razón de sexo, puesto que ciertas prestaciones, como la guerra, el servicio militar, etc., son peculiares de los varones; pero fuera de esto, la mujer es casi igual al hombre. Apenas se conoce la distinción entre libres y esclavos, pero sí entre nobles y plebeyos, sin que los primeros tengan privilegios, por más que luego vayan adquiriéndolos con la vinculación de ciertos cargos en determinadas familias o personas. También se diferencian los vecinos de los forasteros, los padres de los hijos y los mayores de los menores de edad.

La familia y el matrimonio.— Consecuencia del interés propio de aquellos tiempos, de que aumentaran los habitantes, fué el que los Fueros concedieran a los casados ciertos privilegios, como eximirles de algunos

tributos, o por lo menos reducir su cuota, la exención del servicio militar y otros semejantes, para facilitar el matrimonio. Así, por ejemplo, el Fuero de Alcalá, dice: *que todo home que fuese vecino e toviese casa poblada en Çastiello con fijos y con mugier todo el anno, e la meyor moranza que hi faga, non peche ni si quarta parte de la pecha*; el de Molina, *que vecino que caballo e armas de fust e de fierro, e casa poblada e mugier e fijos tuvier en Molina nada peche*. El de Sepúlveda eximía del servicio militar a los casados, y de pagar fonsadera durante el primer año de matrimonio. Los de Plasencia, Fuentes y otros, excluían a los solteros de los cargos municipales, y el de Burgos negaba valor a su testimonio en pleitos sobre cosas muebles o inmuebles, llegando el de Plasencia a prohibir que los célibes pudieran reclamar en juicio sus derechos.

Como la tendencia de los Fueros es a favorecer el aumento de la población, reconocieron no sólo el matrimonio propiamente tal, o *in facie ecclesiæ*, sino un segundo llamado *a yuras* o secreto, celebrado con intervención de sacerdote, pero en el cual no se llenaban los requisitos externos de aquél, y aun la barraganía o concubinato. Con efecto, el de Cáceres establecía: *que todo ome que su mulier de bendiciones o de yuras lexare, o ella a él, vaya al obispo, o a quien tuviese sus*

*veces, et el obispo mande a los alcaldes que lo aprieten que torne el varon a la mugier e la mugier al marido. Y respecto de la barraganía, se dice en el de Plasencia: que la barragana, si probada fuere fiel a su Sennor, e buena, herede la mitad que amos en uno ganasen en mueble o raiz. Y en el de Zamora, et se fur barragana que coma con él a una escudiella e a una mesa e casa contovier con ella, e non hobier mu-
lier a benección, los filios sean heredados, e en quanto ganasen, en todo hayan una metade, e esto sea con afronta de cinco homes bonos a su uso.*

Con relación a los bienes en el matrimonio, existe la dote que da el marido a la mujer, fijándose en algunos Fueros su cuantía. Subsiste también la tradición visigoda respecto a gananciales, estableciendo los Fueros que se partiesen por mitad; siendo lo más curioso que algunos, como acabamos de indicar, conceden a la barragana, si fuese fiel y buena, la mitad de lo que el varón gane.

Igualmente se establecen en el matrimonio la comunidad y la viudedad. Mediante la primera, podían los cónyuges pactar la comunidad de bienes para que, concluido el matrimonio, utilizará el superviviente, en usufructo, todos ellos durante su vida. La segunda, es el usufructo de una parte sola de los bienes, por el marido o la mujer, para el caso de que se conservasen viudos. El

Fuero de Bailio, que regía en determinadas comarcas, consignaba la completa comunidad de bienes entre marido y mujer, dividiéndose aquéllos por mitad a la muerte de uno de los cónyuges.

Existen disposiciones que prohíben a la viuda casarse antes de que pasara el año de la muerte del marido, imponiendo penas a las que, a pesar de ello, lo hiciesen, que, si en algunos Fueros eran severas, en otros no merecían siquiera tal nombre: disposiciones debidas al deseo de evitar la confusión de la prole. Es curiosa a este propósito la Ley del Fuero de Sepúlveda, según la que *toda muyer vioda de labrador que ante que cumpla el año casase, peche medio maravedí, o un carnero al Juez que vala el medio maravedí.*

Paternidad y filiación.—En lo relativo a las relaciones de los padres con los hijos, se consigna la patria potestad, no sólo del padre, sino de la madre; ambos pueden castigar a los hijos, encerrarlos, tenerlos atados, si son rebeldes; pero no matarlos, herirlos ni venderlos. Los abuelos no participan de la patria potestad, puesto que el matrimonio del hijo la termina, según repetidamente consignan varios Fueros; y cuanto adquieren los hijos mientras viven en patria potestad, es del padre.

No hay muchas disposiciones respecto a hijos ile-

gítimos, porque admitida la barraganía y la legitimación que establece el Fuero de Sepúlveda, eran innecesarias, ni tampoco sobre tutela y curatela, porque no eran los Fueros un sistema completo de legislación, y estaba como supletorio el derecho general. Existía la legitimación por subsiguiente matrimonio y por oblación al concejo.

La propiedad y los modos de adquirir.—La propiedad inmueble aparece con los caracteres de la troncalidad; la mueble, en cambio, goza de mayor libertad para su trasmisión; la comunal no puede ser vendida, y, si alguno la enajena, debe, según el Fuero de Cuenca, devolverla doblada, perdiendo el que la compró la cosa y el precio.

Nada se dice en los Fueros municipales respecto de la ocupación ni de accesión, aun cuando se reputan del dueño de la cosa los frutos de la misma. En punto a la tradición, se establece que sólo entre vecinos pueda tener lugar la de cosas inmuebles, y en cuanto a la prescripción, se nota la tendencia hacia la de corto tiempo.

Así, por ejemplo, el Fuero de Sepúlveda dice: *que tot home que toviere heredad por anno et por día e nenguno non gelo retentó non responde mas por ella, y que este anno et día débese entender por dos annos*

complidos, e firmando esto con tres vecinos posteros que anno et día es pasado, que non lo demandó ninguno, conteniendo disposiciones análogas los Fueros de Alcalá, Cuenca y algunos otros.

Algunas indicaciones o tendencias se encuentran hacia el retracto gentilicio, del cual en rigor, sólo hallamos precedentes en la legislación hebrea, donde el año del jubileo debía volver la propiedad a sus primitivos poseedores. En el de Baena, se dice: *Aquel que raiz alguna quisiere vender, fágala pregonar tres días en la villa, e entonces si alguno de sus parientes la quisieren comprar, cómprelo por cuanto aquel que maes cara la quisiere comprar. E si por aventura no lo ficiere pregonar, y la vendiese, los parientes del vendedor non pueden por esto demandar al comprador, mas al vendedor solamente, porque vendió la raiz escondidamente non lo sabiendo los parientes. Onde por fuero ha de dar tanta raiz e tal o por tanto cuanto la otra vendió. Mas si pregonada fuer como dicho es, non ha de responder por ella a ninguno.*

Sucesión testamentaria e intestada.— En materia de sucesiones contienen de ordinario los Fueros reglas referentes a los principales puntos, excepción hecha de la forma de los testamentos, acerca de la cual nada se dice, por lo que es de suponer que en ella si-

guiera rigiendo la legislación del Fuero Juzgo. Como los Fueros no admitían los peculios, y era del padre cuanto adquirían los hijos, era lógico que a éstos no se les concediese *testamentifacción* activa. Así en el de Cuenca se establece que el testamento otorgado por los hijos de familia no casados, se repute frívolo, sin importancia alguna y totalmente nulo, y análogas disposiciones contiene el Fuero de Plasencia. Algunas limitaciones se establecían también respecto de la *testamentifacción* pasiva. El Fuero de Soria, por ejemplo, prohibía que heredasen los herejes, los religiosos y los adúlteros.

Los hijos se reputan herederos de sus padres en las cuatro quintas partes de su caudal, siendo el otro quinto de libre disposición, regla conforme con la tradición gótica; pero, y en esto se diferencia la legislación municipal del Fuero Juzgo, esos cuatro quintos debían repartirse por igual entre los herederos, sin que cupiese mejorar a ninguno. En ausencia de descendientes, el testador podía disponer libremente de sus bienes. No cabía la desheredación de los hijos sino por causas gravísimas, y los cónyuges no podían dejarse bienes raíces a no ser en usufructo.

En defecto de sucesión testamentaria abríase la legítima, siendo llamados a ella, en primer término, los descendientes, después los ascendientes, y en último

lugar los colaterales, excluyendo los parientes más próximos a los más remotos, y debiendo, en todo caso, el heredero invertir el quinto de lo que recibiese a favor del alma de su causahabiente. Los Fueros municipales no admiten el derecho de representación, y los hijos naturales sólo sucedían a falta de legítimos, *fueras ende si fuese fecho fijo por concejo e placiendo a los parientes que habian de heredar al padre o a la madre onde viene el heredamiento*, como dice el Fuero de Sepúlveda. Se consigna en los Fueros municipales, de ordinario, el derecho de reversión o troncalidad, mediante el cual los bienes de patrimonio volvían a la línea de procedencia. El Fuero de Molina, por ejemplo, establece *que herede fijo a padre, o padre a fijo, e torne raiz a raiz*. Los cónyuges no podían heredarse sino cosas muebles o el usufructo de inmuebles.

Obligaciones y contratos.— En la legislación que examinamos apenas si se encuentran disposiciones relativas a la contratación, considerada bajo el aspecto civil, pues las pocas que pudiéramos señalar, hacen referencia más que a este orden al administrativo. Sin embargo, se habla de la compraventa, prohibiéndose en los principales Fueros, y entre otros los de Burgos, Sepúlveda y Cuenca, las enajenaciones de bienes raíces

hechas ocultamente (1); se autoriza el derecho de retracto a favor de los parientes del vendedor en los bienes inmuebles; se dan ciertas facilidades al tráfico, disminuyendo o suprimiendo los derechos de portazgo y pontazgo, y se hacen indicaciones acerca de la fianza y la prenda, especialmente con relación al orden procesal y de algún otro contrato. Se dan reglas acerca de las ferias y mercados, si bien con carácter de disposiciones de policía y de abastos más que de legislación civil.

3.º Principios aplicables al Derecho penal y al procesal.—Castigo de los delitos.—El Derecho penal es mucho más escaso que el civil en los fueros municipales: Los delitos que se castigaban en ellos son los cometidos contra las personas y sus derechos, contra la propiedad, contra la honestidad, el honor y las falsedades. Mediante el Fuero de sayonía, no se permitía al sayón entrar en las casas de los vecinos, pudiendo ser muertos por éstos, si intentase hacerlo sin su consentimiento. Y el de Sepúlveda establece *que si algun rico-ome o caballero ficiere fuerza en término*

(1) El Fuero de Burgos dice a este propósito: ESTO ES FUERO, QUE NINGUNA HEREDAD NON SE HA DE VENDER DE NOCHE NIN DE DÍA A PUERTAS CERRADAS.

de Sepúlveda, e alguno le firiere o le matare, sobre ello non peche calonna ninguna.

El homicidio castigábase con penas severísimas: *qui hominen occiderit, vivus sub mortus sepeliatur*, dice el Fuero de Cuenca; *si aliquis aliquem hominen occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque millia in circuitum, ejus morte turpissima lapidibus moriatur*, establece el de Toledo; *qualiscumque homo qui hominen occiderit, si veritatem invenerit illum, inforquent illum*, ordena el de Cáceres. Sin embargo, al lado de la pena de muerte impuesta al homicida de modo vario, aparece la idea de la composición, enmiendas y caloñas, por las cuales el criminal quedaba libre de la persecución pública, y sujeto sólo a la venganza privada de la familia y de la víctima. *Todo home de Alcalá* (dice el Fuero de esta villa), *o de suo termino qui matare merino o so aportelado de Alcalá o home que so pan coma, o so mandado ficiere, o so partido tobiere, peche ciento y ocho mrs. por homicilio, e vayase por enemigo*. El Fuero de Nájera castigaba al homicida con la caloña de 250 solios, si el muerto era infanzón o judío, y 100 si era villano; y el de Cuenca lo castigaba con 200 solios y la octava parte de 300.

Las lesiones se castigan con penas pecuniarias que ascendían, de ordinario, a la mitad de la compensación del homicidio. El robo y hurto se castiga con penas se-

verísimas, llegando a la de muerte por despeñamiento en el de Cuenca (1), siendo de igual suerte duras para los delitos contra la honestidad. El de Plasencia imponía al adúltero la castración, y los de Baeza y Cuenca castigaban al sodomita con la muerte a fuego. Los delitos de falsedad se castigaban, de ordinario, con la pérdida de la mano derecha, si el delito se había cometido por escrito, o con la pérdida de los dientes en algunos Fueros, y con la incapacidad para dar testimonios en lo futuro (2).

Reglas de procedimiento civil y criminal.—

Son tan escasas en punto al derecho procesal las disposiciones de los Fueros municipales, que en rigor, apenas si en ellos existen reglas sobre otros puntos que sobre la comparecencia y la materia de pruebas. En los juicios civiles, cuya tramitación debía ser generalmente sencilla, se procura, ante todo, el arraigo del juicio, exigiendo a los forasteros que les afiance un vecino, o den prenda con que responder a las resultas del pleito. Los juicios criminales se inician por denuncia, debiendo el denunciante responder de la verdad de su aserto, y nunca de

(1) QUINCUMQUE DE FURTO VEL ATROCINIO CONVICTUS FUERIT PRECIPITETUR, dice el Fuero a que aludimos.

(2) El de Soria, por ejemplo, dice: TODA FIRMA QUE FIRMASE FALSAMENTE, QUITENIE LOS DIENTES E NUNCA MAS VALA SU TESTIMONIO.

oficio. Aun cuando los primitivos Fueros admiten las pruebas vulgares, bien pronto se manifestó la legislación municipal contraria a ellas. La administración de justicia estaba a cargo de los alcaldes, auxiliados de los escribanos reales y de los sayones, a los cuales se dió después el nombre de alguaciles. No en todas las poblaciones había jurisdicción, manifestándose ésta, donde existía, por medio de una columna de piedra o *rollo*, situado en la plaza, de lo que era ejemplo el de Villalón.

De las sentencias de los alcaldes apelábase a las autoridades superiores, llegando hasta el mismo Rey; más tarde se crearon las Audiencias y Chancillerías con este objeto.

LECCIÓN 32.^a

FUEROS NOBILIARIOS DE CASTILLA Y LEÓN

1.º Observaciones previas sobre los Fueros nobiliarios.— Los Fueros nobiliarios, juntamente con los municipales, determinaron, según antes de ahora hemos manifestado, la multiplicidad característica del período que examinamos, sobre todo hasta los tiempos de Fernando III y Alfonso X, en los que ya se observaba cierta tendencia hacia la unidad de legislación.

Estado de la cuestión a los comienzos de la Reconquista.— Primitivos Fueros nobiliarios de Asturias, Galicia y León.— Desde los comienzos de la Reconquista empieza la nobleza a disfrutar de privilegios, cosa natural después de todo, pues que tales concesiones estimulaban a proseguir la empresa comenzada de arrojar de nuestro suelo a los invasores. Tales privilegios debieron consistir principalmente en la exención personal en mayor o menor grado, y en la de pechos y tributos, así como en el ejercicio de cierta

autoridad sobre los vasallos. No obstante ser tan antiguos algunos Fueros nobiliarios como los mismos Fueros municipales y cartas-pueblas, no aparecen consignados por escrito hasta mucho tiempo después, cosa que no acontece con éstos, toda vez que, según indicamos en lugar oportuno, hay algunos otorgados en el mismo siglo VIII. Los Fueros nobiliarios, pues, nacieron y se desarrollaron de un modo consuetudinario, y sólo con el tiempo hubo de formarse con ellos cuerpos legales, cuando ya en rigor habían adquirido un gran desarrollo al calor de la costumbre. Así, y no de otra suerte, vivieron los primitivos Fueros de Asturias, Galicia y León.

2.º Fazañas y albedríos usados principalmente en Castilla.—De todos los territorios que comprendía la Reconquista occidental, es Castilla en donde mayor desarrollo tuvieron los privilegios de la nobleza, debido, sin duda, a la situación especial de esta comarca, más cercana que Asturias, Galicia y León a las tierras ocupadas por la morisma, y, por tanto, más necesitada que éstas de pobladores que la defendieran de las continuas algaradas y correrías de los árabes, cuanto a las condiciones en que vivió hasta su creación en Estado independiente.

Buenos Fueros del conde Don Sancho.— Creen algunos, sin razón alguna a nuestro entender, que tanto el Fuero de los Fijosdalgos como el Fuero Viejo de Castilla, de los que nos ocuparemos en lugar oportuno, se debieron a Don Sancho García, llamado de ordinario el de los buenos Fueros, y nieto de aquel otro conde a quien los castellanos debieron su independenciam, Fernán González; pero, si tal cosa no es posible, existen, sí, datos suficientes para afirmar que el citado conde corrigió algunos de los malos Fueros que estaban en uso en su tiempo, y dió a Castilla otros buenos, sin hacer de ellos colección alguna por escrito.

Prueban nuestro aserto, entre otras razones: el testimonio de Lucas de Tuy, conocido generalmente por el Tudense, el cual dice del conde Sancho "que dió buenos Fueros y costumbres a Castilla" sin indicar siquiera que hiciera con ellos cuerpo legal alguno; los Anales toledanos, en los que, al hablar de la muerte del indicado conde, se expresa igualmente que dotó de buenos Fueros a Castilla; la concesión hecha por los hermanos Diego y Domingo Alvarez, por delegación de Alfonso VI, a Escalona, del Fuero concedido por el mismo monarca a Toledo, en la que se dice que dicho Rey pobló a esta ciudad, según el Fuero del conde Don Sancho, y el capítulo VIII del Concilio celebrado en Coyanza en 1050, en el que se dice *tale veró iudicium*

sit in Castella, cuale fuit in diebus avi nostri Sanctii ducis, aparte de otros testimonios.

Estos y otros datos demuestran que en tiempos del conde Sancho García existía ya un cuerpo de doctrina, aplicable a la nobleza castellana en sus relaciones con el poder central y con el Estado llano, así como en las de unos con otros nobles.

Principales fazañas que se conservan de aquellos tiempos.—Antes de proceder al examen de las fazañas que de la época a que nos referimos se conservan, conviene señalar con exactitud el distinto significado de estas tres voces: *fuero*, *albedrío* y *fazaña*. *Fuero*, es todo privilegio o exención de la ley común, introducido de modo consuetudinario, pero que ha obtenido la sanción del poder central; *albedrío*, una manera especial de regirse las relaciones jurídicas y de juzgar y decidir *ex æquo et bono*, con arreglo a conciencia y al leal saber y entender de los juzgadores; y *fazaña*, la sentencia fundamental de un *albedrío* que decide un caso concreto, surgido en la práctica. Viene, pues, a ser la *fazaña* el complemento y corolario del *albedrío*.

Es de notar asimismo, que las fazañas de que nos ocuparemos, ni fueron dadas todas por Sancho García, pues las hay de fecha muy posterior, ni se colecciona-

ron en forma auténtica, habiendo llegado a nosotros algunas de ellas, por haber sido transcriptas en Códigos nobiliarios, ni todas son del mismo carácter, toda vez que, al lado de las que hablan de los fijosdalgos y rieptos, hay otras de índole ya civil, ya criminal.

Entre las de carácter civil merecen citarse: la 11, en la que se establece que ninguna heredad nueva debe perjudicar a otra ya existente; la 13, dirigida a reglamentar la anchura que debe tener el camino en la servidumbre de paso, y la 19, relativa a la fuerza de los esponsales.

Entre las de índole criminal, aparte de las que tratan del adulterio, son notables: la 35, por reflejar alguna de las ideas dominantes en la época, al castigar severísimamente la muerte de un *azor*, y la 55, relativa al robo, por la dureza con que se castiga y las circunstancias con que se impuso la pena al delincuente.

Las relativas a los fijosdalgos y rieptos, son dignas de estudio por contenerse en ellas las leyes que regulaban los desafíos entre los nobles castellanos. Por curiosidad puede citarse la 82, relativa a un duelo, en el que, como uno de los combatientes quedase desmontado y fuera a buscar unos dardos que la noche anterior había escondido con un barril de vino, el Rey decidió que no podía beber vino, para reponer las fuerzas perdidas, ni hacer uso de aquéllos, y sí sólo de las piedras que

encontrase a mano, si bien desde entonces cuando el monarca concedía campo se quitaban las piedras que en el mismo había (1).

(1) He aquí el texto de las fazañas a que aludimos:

11. DE UNA FAZANNA DE MATHEO FRANCO E DE MARÍA DÍAZ E DE MARÍA MENDEZ.—Esto es por fuero de una fazanna que Gonzalo Franco e Matheo Franco e Donna María Mendez e sus hijos, e Johan de Sanson, demandaban a Don Rodrigo de Palencia, que facia arcas en la su heredad de la Puente de Canto, et facia mal a los sus molinos, et lebávalos el agua del calce del Rey, e del Obispo; e vinieron ante Don Lope, e ante el Obispo Don Mauris e delante el Obispo de Calahorra, e delante Don Diago de Mendoza, e delante otros muchos caballeros, e ante otros muchos omes honrados. Et la heredad de Don Andres de Palencia era nueva, e la otra heredad era vieja, de la Puebla de la villa: et juzgó Don Lope e los Adelantados, que ninguna heredad nueva non deve facer mal a otra vieja, et por esta razon pechó Don Rodrigo cient maravedis. Et el juicio fue atal que ninguna heredad nueva non deve facer mal a la heredad vieja, et si non deve pechar cient maravedis e el danno doblado.

13. DE CARRERA DE PUENTE DEVE SER TAN ANCHA QUE DOS MUJERES VAYAN CON SUS ORZOS EN PAR.—Esto es por fazanya que juzgó don Lope, que carrera que sale de villa para puente de agua deve ser tan ancha que pasen dos mujeres de encontrada con sus orzos, e carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que se encuentren dos bestias cargadas, e que pasen, et carrera de la vez del ganado deve ser tan ancha que se encuentren dos canes e que pasen.

19. DE UNA FAZANNA DE DONNA ELVIRA, HIJA DE DON FERRANDO GOMEZ DE VILLA ARMENTOS E DE SU ESPOSO.—Esto es por fazanya de Donna Elvira, sobrina del arcediano Don Mate de Burgos, el tartamudo, et fija de Ferrant Gomez de Villa Armentos: era desposada con un cavallero et diol el cavallero en desposorio pannos, e altezas, et una mula con siella de Duenna, et partióse el casamiento, que non casaron en uno. Et el cavallero demandabo a la Duenna, que lo que dado le havia en el desposorio, pues non casaba con él: e dijo la Duenna que lo que dado le havia en el desposorio, non gelo havia de dar, et vinieron ante Don Diago Lopez Alfaro, que era Adelantado de Castiella, et dixeron las razones antel. Et el cavallero e su tio el arcediano Don Mate, que era razonador de la Duenna, e juzgó Don Diego que, si la Duenna otorgaba que havia besado e abrazado al cavallero en desposorio, que fuese suyo de la Duenna todo lo que la

3.º Fuero de los fijosdalgos, ordenado en Nájera por Alfonso VII.—Pasando ya al examen de los Códigos propiamente dichos, tenemos que ocuparnos en este lugar de dos cuerpos legales, por el carác-

havia dado en desposorio. Et si la Duenna non otorgaba que la havia besado e abrazado el cavallero en desposorio, que diese todo lo quel havia dado. Et la Duenna non quiso otorgar que la havia besado, e diol todo lo que havia dado.

45. DE UNA FAZANNA DE DON DIAGO DE FARO E DEL GASCON QUE MATÓ EL AZOR.—Esto es por fazanya de Don Diago de Lopez de Faro, andaba a cazar en Bilforado, e un azor en Varrío de vinna tomó una gallina, et vino el gascon et mató el azor, e mandol don Diago prender, et asparle en un madero e pusiéronle al sol aspado e que estoviese fasta que muriese.

55. DE UNA FAZANYA EN COMO ENTRÓ PERO, FIJO DE JOHAN GRANDE A FURTAR EN CASA DE DONNA MARÍA, MUJER DE PEDRO JOHAN.—Esto es por fazanya que Pero, fijo de Juan Grande, alcalde, hermano de Don Franco, entró a furtrar en casa de Donna María, mujer que fué de Don Pedro Juan, e quiso furtrar unas maletas a unos alemanes. Et los alemanes trabaron del et ficieron apellido, e llegaron y muchos omes de la villa e era de noche. Et prisiéronle a otro día, e leváronle antes los alcalles e los omes buenos, e julgaron quel enforcasen por eso, e porque havia mal testimonio del: et enforcol su padre e sus parientes, e ellos travaron la sogá fasta que fué muerto.

82. DE UNA FAZANNA EN TIEMPO DEL REY DON ALONSO.—Et Johan Roiz de la Puente dijo mal a Sancho Diaz de Bustamante antel rey Don Alfonso, e entrarón en campo. Et Sancho Diaz mató el cavallo a Johan Roiz: et desde que el Johan Roiz fué de pie andido por el campo e falló dos dardos que el havia enterrado anteanoche e un barril de vino e sacolos, e los fieles llegaron luego allí: et mandáronle que non se aprovechase nada de ello, et embiaron por el rey, e falló el rey, e los fijosdalgos, e los fieles, que de tales armas, nin de tal vianda como aquella que non se devia aprovechar, pero, si en el campo fallase piedras u otras cosas que él pudiese aprovechar, que se ayudase, e trajol muy afincado con las piedras, que havia muchas en el campo: et despues aviniéronse, e sacólos el rey por buenos et después acá un día ante que entren en el campo, manda el rey que tiren todas las piedras del campo.

ter nobiliario que ofrecen: el Fuero de los fijosdalgos y el Fuero Viejo de Castilla.

En las Cortes de Nájera, Cortes que realmente no merecen tal nombre, por no haber concurrido a ellas el elemento popular, celebradas en 1135 según unos escritores, y en 1132 según otros, dió Alfonso VII tres ordenamientos: el de los *Fijosdalgos*; el llamado de *Perlados*, del cual sólo conocemos una ley inserta en el Ordenamiento de Alcalá, y el de las *Devisas*, del que tampoco conocemos más que la parte transcrita por Alfonso IX en su Ordenamiento.

Su incorporación posterior en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá.— Del Fuero de los Fijosdalgos no conocemos ejemplar alguno, habiendo llegado a nosotros únicamente la parte del mismo inserta en el Ordenamiento de Alcalá. Los cuatro últimos títulos de este cuerpo legal, y en el que se trata de los *desafiamientos*, *la guarda de los castiellos*, *de cómo han de servir los vasallos al rey o a otro sennor por las soldadas o tierras o dineros que dellos tienen y de las cosas que el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró e declaró e mandó guardar del Ordenamiento que el Emperador Don Alfonso fizo en las Cortes de Nájera* respectivamente, constituyen un extracto o compendio de los primitivos Fueros de la

nobleza castellana, cuya última parte, esto es, el título XXXII, está tomada, como decimos, del Código otorgado en las Cortes de Nájera.

Sus disposiciones más notables.—En las 58 leyes de que se compone el referido título XXXII, se prohíben las asonadas, se ordena que nadie rete a otro sobre traición o alevé, sin que antes lo manifieste en secreto al Rey, que ningún señor pueda echar de sus tierras a los vasallos mientras éstos le den las prestaciones debidas, que ningún fijodalgo tome conducho en los pueblos del Rey o de abadengo, señalando, por último, la partición que cada divisero debía tener en el conducho que estaban obligadas a dar las behetrías (*conducho* era, para los señores, lo que el *yantar* para el Rey).

Es curioso que entre las leyes esencialmente nobiliarias contenidas en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, aparezcan dos leyes de índole mercantil, la 50 y 51 (1).

(1) Ley L. QUE FABLA QUE NON AYA PRECIO NINGUNO DE LOS NAVIOS. —En todas las Villas e lugares del Nuestro Sennorío que son ribera de la mar non aya precio ninguno de Nabe, nin de Batel, nin de Baxel, nin aya el Rey nin el Sennor derecho ninguno dello, más todo sea de sus duennos quanto se deviere cobrar; e si duenno non pareciere, este en fieldat fasta dos annos, e si aqueste plazo non viniere duenno, sea del Rey, o de aquel que de derecho lo oviera de aver.

Ley LI. DE LOS NAVIOS QUE VINIEREN DE OTRAS TIERRAS.—Establesce-

Fuero Viejo de Castilla.— Su historia externa.

—Mucho se ha discutido entre los escritores sobre el autor de este Código. Algunos han supuesto que era debido a Sancho García, fundados en las mismas razones que nosotros hemos tenido para afirmar que este conde dió gran número de Fueros a Castilla, sin tener en cuenta que pudo muy bien suceder, y debió suceder, en efecto, que en tal época se abolieran la mayoría de los malos Fueros de que disfrutaba la nobleza y que pesaban grandemente sobre los pueblos, y se otorgaran privilegios y exenciones que favorecieran el desarrollo de éstos sin consignarse por escrito, ni en forma de cuerpo legal. Los orígenes del Fuero Viejo de Castilla están, indudablemente, en los privilegios y exenciones concedidas por Sancho García a la nobleza Castellana; pero su redacción es de fecha muy posterior a la en que floreció dicho conde, y, por tanto, no puede reputársele como autor del mismo. Para comprobar nuestro aserto, basta leer el prólogo puesto al frente del cuerpo legal que nos ocupa, en la nueva redacción que le dió Pedro I, el Cruel, prólogo que, si bien algunos le han

mos, e mandamos que todos los Navios de otras tierras, o de otros Regnos que vinieren a los nuestros que trayan mercaderia, quier por freytes, quier por suyos, que non sean prendados por ninguna debda que deban aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, e viandas a los nuestros Regnos.

tachado de apócrifo, no se ha comprobado esta afirmación.

Comienza dicho prólogo diciendo: *En la era de mil e doscientos e cincoenta años, el día de los Inocentes, el Rey Alfonso que venció la batalla de Ubeda, fizo misericordia e merced en uno con la Reina Doña Leonor, su mujer, que otorgó a todos los concejos de Castiella todas las cartas que avien del Emperador e las suas mesmas del; e esto fué otorgado en el suo Ospital de Burgos, e de esto fueron testigos el Infante Don Enrique, e la Reina Doña Berenguela de León, e el Infante Don Fernando e Don Alfonso de Molina, suos fijos nobres, e la Infanta Doña Leonor, e Don Gonzal Rois Giron, Mayordomo Mayor del Rey, e Don Pedro Ferrández, Merino Mayor de Castiella, e Don Gonzal Ferrández, Mayordomo Mayor de la Reina, e Don Guillen Perez de Guzman, e Ferran Ladrón.* De suerte que según el propio testimonio de Pedro I, que corrigió y publicó el Fuero Viejo, en el año 1212, hallándose en Burgos Alfonso VIII, acompañado de su mujer y de varios infantes y señores, confirmó los privilegios que habían sido concedidos a todos los concejos de Castilla por Alfonso VI, Alfonso VII, y aun por él mismo.

Atemorizada la nobleza, sin duda, ante el prestigio que iba adquiriendo el Estado llano, debió pedir al mo-

narca que confirmara sus Fueros al igual de lo que había hecho con los de los concejos, y como tal petición no pareciera al Rey que convenía rechazarla de plano, encargó a los nobles que reuniesen sus privilegios para examinarlos, corregirlos y enmendarlos, y confirmar cuanto hubiere de justo en ellos, sin causar perjuicio a los pueblos. *E entonces — continúa el prólogo — mandó el Rey a los ricos omes, e a los Fijosdalgos de Castiella que catasen las istorias, e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas fazañas, que avien, e que las escribiesen, e que se las levasen escritas e quel verie, e aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie.*

Los nobles debieron, en cumplimiento del encargo real, formar un cuaderno con sus privilegios y presentarlo para su aprobación al monarca; mas éste, alegando falta de tiempo para ocuparse del asunto, dejó la confirmación para más adelante, a pesar de lo cual la nobleza se rigió en lo sucesivo por las disposiciones contenidas en el aludido cuaderno, hasta que Alfonso X, en el año 1255, dió a la nobleza castellana el Fuero Real. Así se deduce del siguiente párrafo, continuación de los anteriores: *E despues por muchas priesas que hovo el Rey Don Alfonso fincó el pleito en este estado, e juzgaron por este fuero segund que es escrito en este*

libro, e por estas fazañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando, que ganó a Sevilla, dió el fuero del libro a los conseios de Castilla, que fue dado en el año que Don Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Ingalaterra, rescibió cavalleria en Burgos del sobre dicho Rey Don Alfonso, que fue en la era de mil e doscientos e noventa e tres años, e juzgaron por este libro fasta el San Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años.

Pero, si la nobleza aceptó por el pronto el Fuero Real, no lo hizo de buen grado, ni hubo de conformarse con que se relegaran al olvido sus antiguas fazañas, y, ante tal resistencia, Alfonso X vióse precisado, cediendo a los deseos de los nobles, a sancionar en Cortes de Burgos de 1272, el Fuero Viejo de Castilla. Así dice el texto a que nos venimos refiriendo:

En este tiempo desde Sant Martin, los ricos-omes de la tierra e los fijodalgos pidieron merced a dicho Rey Don Alfonso que diese a Castilla los Fueros que ovieran en tiempo del Rey Don Alfonso su bisabuelo, e del Rey Don Fernando suo padre, porque ellos e suos vasallos fuesen juzgados por el Fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgógeles, e mandó a los de Burgos que juzgasen por el Fuero Viejo ansi como solien.

Por último, se dice: *E despues de esto, en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años, reinante Don Pedro, fijo del muy nobre Rey Don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin e de Granada, en treinta días de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fué concertado este dicho Fuero, e partido en cinco libros, e en cada libro ciertos títulos por què más aina se fallase lo que en este libro es escrito.*

Dedúcese, pues, de lo dicho, que en tiempos de Alfonso VII se formó el Fuero Viejo; que el Rey no lo sancionó, pero la nobleza se rigió por él hasta la época de Alfonso X, en la cual este monarca la dió el Fuero Real; que muy pronto el mismo Alfonso X dió a los nobles sus antiguos Fueros coleccionados; y que, por último, Pedro I corrigió y publicó el Fuero Viejo de Castilla tal como ha llegado hasta nosotros, pues el primitivo de la época de Alfonso X nos es totalmente desconocido.

Y con lo dicho damos por terminado el estudio de la historia externa del Fuero Viejo, dejando para la Lección siguiente el examen de su contenido.

LECCIÓN 33.^a

CONTENIDO DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA

1.º Orden y distribución de materias.—Carácter general de las leyes de este Código.— Contiene el Fuero Viejo de Castilla cinco libros, subdivididos en títulos, y éstos en leyes, precedidos de un prólogo, en el que se hace la historia de este cuerpo legal, y seguidos de un apéndice, en el que se trata de *por quales razones de Castiella deven judgar*, esto es, del carácter que han de tener las fazañas o Fueros para que puedan considerárselas con valor legal; por cuya razón, en rigor, debiera figurar al principio del cuerpo legal que examinamos, la materia de que se ocupa el apéndice.

En dicho apéndice se dice que las *fazañas de Castiella porque deven judgar, son aquellas por quel Rey juzgó e confirmó por semejantes casos diciendo o mostrando e que alega la fazaña el derecho sobre quel Rey juzgó, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fue el juicio*

quel Rey dió, e este tal juicio, en que tal son probadas estas cosas, e que lo judgó asi el Rey, o el señor de Vizcaya, e lo confirmó el Rey, esta tal fazaña debe ser cavida en juicio por Fuero de Castiella (1). De suerte que todo el que invocara a su favor una fazaña, debía tener cuidado que fuera de las dadas por el Rey o por el Señor de Vizcaya, siempre que hubieran obtenido la confirmación real, y manifestar, además, los nombres de los litigantes, en cuyo pleito se dió la cosa objeto del mismo y la sentencia dictada.

Existen discrepancias entre los autores acerca de la índole y naturaleza del Fuero Viejo de Castilla, pues mientras unos creen que fué un Código nobiliario, otros suponen que tuvo carácter general, llegando algunos a pretender que ni siquiera debe dársele el nombre de Código, pues en su sentir, debió ser obra de jurisconsultos y no de legisladores, opinión, esta última, que rechazamos de plano, en cuanto hemos admitido la historia que de tal cuerpo legal hace Pedro el Cruel en el prólogo del mismo.

Los que atribuyen al Fuero Viejo de Castilla un carácter general, se fundan en el gran número de disposiciones contenidas en el mismo que revisten ese carácter, en las que aparecen copiadas de la legislación

(1). Ley I.

municipal, y en que no es probable se dictase un Código exclusivo de la nobleza, cuando acababan de ser consignados sus privilegios en el Fuero de los fijosdalgos. Los que, en cambio, le suponen Código nobiliario, se apoyan en que, aparte de ser de tal índole gran número de sus leyes, las de carácter general que en el mismo existen, están dictadas para los nobles, o en consideración a los mismos, pudieron ser agregadas al tiempo de su reforma en la época de Pedro I, y en que la situación política y social de España, no era, a la sazón, favorable a la redacción de un Código general.

Realmente, no es de suponer que su autor tratara de formar un Código general, al mismo tiempo que confirmaba los Fueros municipales, pues hubiera destruído con una medida de esa índole, la obra que acababa de realizar. Además, ni los pueblos hubieran soportado tranquilamente que se les privara de los Fueros que de antiguo venían disfrutando, ni es fácil que los monarcas sujetaran a los municipios al poder de los nobles, cuando realmente la tendencia de la época era a favorecer el desarrollo de las villas y ciudades, como elemento que contrapesara la influencia de la nobleza. Creemos, pues, con la generalidad de los escritores, que el Fuero Viejo de Castilla es un cuerpo legal esencialmente nobiliario, en el que si existen leyes de otra índole debió ser, bien porque se introdujeron en el mismo

al hacerse la reforma, bien por la confusión de materias, propia de la época en que fué redactado.

2.º Principios relativos al Derecho público.

— Repetidamente hemos aludido a las prescripciones contenidas en el Fuero Viejo, relativas al Derecho público, al ocuparnos de los feudos, señoríos y privilegios de que gozaba la nobleza, y lo dicho entonces es ahora aplicable.

Soberanía de la Corona.—Hacen referencia a este punto las disposiciones del libro primero, así como a las relaciones de la Corona con la nobleza, de unos nobles con otros, y de los señores con los vasallos.

La ley I del libro I, dice así: *Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund homne, nin las partir de sí ca pertenescen a él por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares.*

Por *justicia* se entiende la facultad de dictar la ley o norma a que deben ajustarse los jueces al desempeñar su misión, así como la de nombrar los jueces, y aun la de entender por sí mismo o por medio de delegados en los asuntos civiles y criminales. Bajo la palabra *moneda*, se comprende no sólo la facultad de acuñarla y la prohibición de que la acuñen otros, por ser la re-

presentación de la soberanía, sino el derecho de cobrar los tributos aforados e invertir sus productos en la satisfacción de las públicas necesidades. La *fonsadera* supone, de un lado, la obligación que tienen todos los ciudadanos, al menos en principio, de prestar el servicio militar, y de otro, el derecho del Rey a percibir un tributo especial de los que estuvieran exentos por disposiciones especiales de acudir al fonsado. *Yantares*, es el derecho del monarca a ser alimentado con toda su comitiva por los pueblos que visite.

Relaciones de los fijosdalgos con el Rey.—
Idem entre sí.—Idem con el Estado llano.—En los títulos II, III y IV, del libro I, se trata de las relaciones de los señores con los vasallos. Establécese en aquél, que se ocupa de *como debe ser entregado el castiello del Rey*, el procedimiento que debe seguirse cuando el Rey da un castillo en *fielddad* a un señor, para hacerle entrega del mismo, las reglas a que deben ajustarse los ricos hombres que celebran entre sí conciertos de amistad, dándose en prenda castillos y villas muradas, y que los fijosdalgos no deben tomar conducho en los pueblos del Rey o de abadengo, en los cuales si toman pan, vino, cebada, leña, paja u hortaliza, han de pagar en el acto dos veces su importe en dinero, y si fuese buey, vaca, carnero, puerco, cabrito o corde-

ro, han de entregar dos animales vivos de iguales condiciones a los tomados. En el III se habla *de como deve servir la soldada el fijodalgo, que rescive del Rey o de cualquier señor otro, e de lo que ha de aver el señor del vasallo por Nuncio cuando muere e en que manera se deve espedir el vasallo del suo señor*; y en el IV, de los *ricos omes que echa el Rey de la tierra sua*, puntos todos de que nos hemos ocupado al tratar de los privilegios y exenciones de que disfrutaba la nobleza.

La ley I, título VII, libro I, dice a propósito de la situación de los vasallos, *que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo e todo cuanto en el mundo ovier*, palabras en las que bien puede considerarse comprendidas, no sólo las cosas propias del vasallo, sino hasta las personas ligadas con él por vínculos de parentesco. Contra los actos del señor no quedaba recurso alguno al vasallo, como claramente se deduce del contexto de la ley, en la cual se añade *e el non puede por esto decir a Fuero ante ninguno*. La situación de los vasallos de solariego, pues, era por todo extremo dura con arreglo a tales preceptos. Sin embargo, añade la ley: *e los labradores solariegos que son probadores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol deve tomar lo que a, si non ficier por que; salvo si despoblare el solar, e se quisier meter o otro*

señorio; sil fallase en mōvida, o yéndose por la carrera, puedel tomar quanto mueble le fallare e entrar en suo solar, más nol deve prender el cuerpo, ni facerle otro mal, e si lo ficier, puedese el labrador querellar al Rey e el Rey non deve consentir que le peche más de esto, y ya con tales limitaciones al derecho de los señores, resulta bastante mejorada la situación de los vasallos.

3.º Leyes referentes al Derecho civil.— Encuéntanse en el Fuero Viejo bastantes disposiciones referentes al Derecho civil, aun cuando no pueda decirse que en el mismo exista un cuadro completo de doctrina jurídica.

Personalidad humana.— La única indicación que referente a este punto se hace en el Fuero Viejo, es la de los hombres libres y esclavos, y, sobre todo, se distinguen cuidadosamente los pecheros de los señores. Nobles, son los que se encuentran en situación privilegiada; pecheros, los que deben al señor ciertas prestaciones, tanto reales, como personales, en reconocimiento del señorío en que viven, llamándoseles también villanos, por habitar en las villas. La nobleza se hereda, siguiendo los hijos legítimos, y, aun en cierto modo, los ilegítimos, la condición del padre, y la mujer la

condición del marido, aun cuando después de muerto, si él era villano y la viuda no, puede ésta recobrar la nobleza. El noble puede hacerse vasallo y aun recobrar la hidalguía después. Entre los mismos villanos existen diferencias, pues no gozan de igual condición los solariegos que los de behetría, ni los que viven en la región del antiguo condado castellano, que los de otras comarcas del Reino.

La familia y el matrimonio.— Respecto de la primera, son muy escasas las disposiciones contenidas en el Fuero Viejo, sin que aparezca doctrina general alguna.

En cuanto al matrimonio, se establece la necesidad del consentimiento paterno como requisito previo para su celebración, sobre todo respecto de las hijas, a las cuales se priva de la parte que las corresponda en las herencias del padre, de sus hermanos y demás parientes, si se casan contra la voluntad de éstos, a no ser que faltando los padres, sus hermanos o demás parientes se opusieran a la boda *por amor de heredar lo suo*, en cuyo caso no cabe la desheredación (1).

Respecto de los efectos del matrimonio, sólo se contienen en el Fuero Viejo algunos principios rela-

(1) Leyes I y II, tít. V, lib. V.

tivos a las consecuencias que produce en cuanto a los bienes.

El marido podía dar en dote o arras, a su mujer, los bienes que quisiera, siempre que no excediera de la tercera parte de su caudal, cuyos bienes pasaban a los herederos del marido a la muerte de éste o antes si la viuda hacía vida deshonesta o contraía segundas nupcias, pudiendo, en todo caso, recobrarlos los parientes del marido, entregando a la viuda quinientos sueldos. Por donación, podía dar el marido a la mujer hasta mil maravedises, los cuales debían ser devueltos, si el matrimonio no se celebraba, a no haber mediado ósculo entre los prometidos, según previene la Ley L, título I, del libro V, en la que se copia la fazaña que en otro lugar citamos.

Respecto de los gananciales, el Fuero Viejo establece la división por igual entre los cónyuges. El marido, además, podía vender los bienes adquiridos durante el matrimonio y aun los propios de la mujer, sin que ésta pudiera hacer reclamación alguna mientras aquél viviese; sólo a su muerte podía dirigirse contra los poseedores de tales bienes. Las deudas contraídas por el marido en beneficio suyo, debían pagarse, a su muerte, con los bienes propios de éste, o con su porción de gananciales; si lo fueron en pro del matrimonio, respondían de ellas los bienes de la sociedad conyugal.

Orfandad y tutela.—Nada se dice de la patria potestad. A los huérfanos menores de dieciséis años se les concede tutela, la cual se confiere en primer lugar a la madre, y en segundo término a los parientes del menor, debiendo los guardadores arrendar públicamente los bienes del pupilo a quien más diese por ellos, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los parientes a los extraños, y no pudiendo vender dichos bienes sino por razón de alimentos, deudas o tributos. Terminada la tutela, el guardador debía rendir cuentas al pupilo, siendo responsable de toda su gestión.

La propiedad y los modos de adquirir.—En el cuerpo legal que estudiamos, no existen ni conceptos generales sobre la propiedad, ni clasificación alguna de la misma, no obstante lo cual, puede muy bien notarse la diferente condición de las cosas de los nobles, de las propias de los pecheros y la de las inmuebles respecto de las muebles. Como en los Fueros municipales, se hallan reconocidas en el Fuero Viejo la prescripción, el retracto y la troncalidad. En la prescripción de cosas inmuebles, se distingue el caso de correr contra fijosdalgos o contra pecheros. Los primeros podían demandar bienes de abolengo, sin limitación alguna; los segundos sólo hasta treinta años y un día. Los bienes de aquéllos únicamente podían adquirirse por la posesión de treinta

años y tres días; para los de éstos bastan diez años. Sin embargo, hay plazos más breves, como el de un año y un día, que parece referirse a la prescripción relativa a la posesión, o que fueron añadidas, al hacerse la reforma del Fuero Viejo.

En cuanto al retracto, no sólo se establece que los bienes raíces de una persona deben ser vendidos con preferencia a los parientes de la misma, sino que se concede a éstos un plazo de nueve días para que, una vez vendida la finca, puedan retraerla por el precio porque fué enajenada.

La troncalidad hállase admitida en el Fuero Viejo con los mismos caracteres que en los Fueros municipales, debiendo, por tanto, volver los bienes, en la sucesión de los ascendientes y colaterales, a la rama de donde procedieran.

En cuanto a los modos de adquirir, nada se establece, salvo las indicadas disposiciones respecto de la prescripción, a pesar de lo cual se reconoce la ocupación mediante la caza y la guerra, y la accesión, por cuanto se reputan del dueño de una cosa los frutos de la misma.

Servidumbres. — De los derechos reales apenas si se habla más que de las servidumbres, y, dentro de ellas, de la de paso, respecto de la cual se dice que toda heredad ha de tener paso, y que si alguna no lo tuviera,

ha de dársele por la que sea más fácil y cómodo, y se transcribe la fazana citada por nosotros respecto de la anchura que había de darse a las veredas.

Sucesión testamentaria e intestada.—En el Fuero Viejo se habla de las sucesiones, así testamentarias como intestadas. Gozan de la testamentifacción activa los mayores de dieciséis años, los cuales, no teniendo hijos, pueden disponer libremente de sus bienes *seyendo sanos*, y sólo de la quinta parte en favor de su alma, si testa estando *alechigado* de enfermedad, *acuitado* de muerte. Habiendo descendientes sólo podía disponerse, por testamento, del quinto de los bienes. Sin embargo, dice la ley, que *si despues que compriren siete años el guerfano, o la guerfana fasta en doce años, si por aventura vinier a ora de muerte, e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aquella enfermedad murier que aya poder de dar la quinta parte por sua alma; e de doce años adelante, que aya poder de dar la meitad de quanto ovier, e todo si quisier por sua alma*, de donde resulta que en poder del alma podía dejar el quinto de sus bienes el mayor de siete años, y todo su caudal el mayor de doce, estando enfermos.

Respecto de la testamentifacción pasiva, establecíanse algunas limitaciones respecto de los monjes, los

cuales no podían heredar a sus parientes mañeros, sino sólo a sus padres, pero con la obligación de reservar la propiedad de los bienes a los demás parientes, salvo el quinto, de que podían disponer en favor de su alma.

En cuanto a la legítima, se establece la de los cuatro quintos, la cual debe repartirse por igual entre los descendientes y aun entre los parientes todos, si el testador otorgó su disposición testamentaria, estando enfermo. La desheredación se admite en cuanto a las jóvenes solteras que contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres, o de los demás parientes en su caso, salvo si éstos se opusieran maliciosamente a la boda.

En la sucesión abintestato se llama primero a los descendientes, después a los ascendientes, y en último término a los colaterales, sin que admita el principio de representación, sino que prepondera la proximidad del grado, y debiendo los herederos invertir el quinto de lo que hereden en favor del alma de su causahabiente.

Contratación.—En los cuatro últimos títulos del libro III se habla, respectivamente, de las *debdas, peños, fiadurias y de los que prendan en Castiella*; y en el libro IV se trata de las *vendidas y compras, alquileros, arrendamientos, de los que labran eredades ajenas sin mandado de suo dueño, de las labores de molinos, etc.*

Se habla de la fianza, ya como medio de garantir obligaciones, ya como modo de enjuiciar. En la ley III, título VI, libro III, se exige que los fiadores sean abonados al establecerse, que no pueda serlo ningún fijodalgo, *si non a tres vasallos solariegos que haya cada uno un yugo de bueyes, que labre cotideano con ellos e cinco cauesas de ganado, obeias, o cabras, o puerkos, o cinco cauesas de ganado desto*; y en la siguiente se determina que ningún solariego sea fiador con su persona ni bienes, a no ser contra judíos, sin permiso del señor.

A propósito de la prenda, se regulan tanto la de cosas muebles como la de bienes raíces, estableciéndose la obligación de devolver la cosa objeto del contrato, cuando se haya cumplido la obligación para cuya garantía se substituyó. En cuanto a las deudas, el Fuero Viejo alude a las que proceden del préstamo mutuo, pero más lo hace del procedimiento para hacerlas efectivas, que como contrato.

Respecto de la compraventa, se establecen los siguientes principios: que ningún fijodalgo pueda comprar bienes donde no sea divisero; que no se vendan los bienes de abolengo ocultamente; que, si alguno lo hiciese, puedan retraer la finca dando el precio al comprador; que el que entregue señal al convenir un contrato, la pierda, si se niega a cumplirlo; que las cosas embar-

gadas no pueden ser vendidas, y que el vendedor responde de los vicios de la cosa, aparte de otros menos importantes.

Trata el Fuero Viejo del arrendamiento de cosas y de servicios, y aun contiene algunas leyes que parecen referirse a los contratos de aparcería, así como al depósito y donación.

4.º Derecho penal y procesal.—Escasa significación de las leyes de este Código en materia criminal.—A la vez que escasas, son las menos importantes del Fuero Viejo las leyes de carácter penal, que se encuentran en el libro II; pero, aun así y todo, su estudio demuestra que se hallan inspiradas en el espíritu de la época.

La ley I, título I del indicado libro, dice así: *Esto es Fuero de Castiella: que ningund por saña que haya contra otro non le deve enforçar, nin extremar, nin lisiar, nin matar, nin a cristiano, nin a moro, ca todo esto es justicia del Rey, e non cae en otro ome ninguno, e si algund lo ficier, deve estar a merced del Rey.*

Los principales delitos que se castigan en el Fuero Viejo, son los cometidos contra las personas, la propiedad, la dignidad y la honestidad.

Las penas impuestas al homicidio y a las lesiones,

son pecuniarias. El homicida, además de pagar la caloña, debía salir de la tierra donde hubiere cometido el crimen, pudiendo los parientes de la víctima matarle, si volvía a ella. Para dar a conocer el nombre del homicida, se pregonaba su nombre por los mercados (*encartación*), hecho lo cual, nadie podía protegerle ni ocultarle en su casa, sino que debía entregarle a la justicia. En la ley IV se inserta una fazaña, en la que se hace responsable de la caloña impuesta al homicidio, al dueño del árbol de cuyas ramas se desprendiera una persona causándose la muerte. Como la anterior, son dignas de mención las leyes VII y VIII, por hacerse en ellas responsables a los padres de las caloñas que deban los hijos, y eximirse de responsabilidad a los menores de siete años. En cuanto a las lesiones, también lo es la VI, por las caloñas en ella insertas (1).

(1) He aquí el texto:

Por Fuero de Castiella: por ojo quebrantado, cien sueldos; oreja tajada cincuenta sueldos; narices cortadas, cien sueldos; labios, cien sueldos; lengua, cien sueldos; cuatro dientes de delante, cada uno cincuenta sueldos; los de dentro, cada uno cien sueldos; brazo quebrado, cien sueldos; pierna quebrada, cien sueldos; mas si sanare e coxqueare, cinquenta sueldos; por la extrema brazo enado; otrosi mano cortada, cien sueldos; pulgar cortado, cinquenta sueldos; el segundo dedo, quarenta sueldos; el tercero dedo, treinta sueldos; el cuarto dedo, veinte sueldos; e el menor, diez sueldos; por un puño, un sueldo; por una cos, un sueldo; por una pulgada de cardeno, un sueldo; una pulgada de mesada, un sueldo; una presa de cavellos, cinco sueldos; do fueren livores de tres cientos sueldos para enmienda, e doce aguisados onde menos por sua rason.

Ley IX, título I, libro II: Estos son denuestos por fuero de Castiella, en que a omecillo, e el que a dar testigos, que deve provar con cinco

De los atentados contra la propiedad, se castigan principalmente el hurto y el daño. Se establece, en cuanto al primero, que no es reo de tal delito el que compra a persona desconocida, ante dos testigos y *en el camino del Rey o en el mercado*, cosas muebles, que luego resulte que habían sido robadas. En cuanto a los daños, se establece una tasa análoga a la de las heridas. Las penas del hurto y daño son pecuniarias; de ordinario, el doble valor de la cosa hurtada.

Respecto de los delitos contra la dignidad, señala el Fuero Viejo qué debe entenderse por denuestos, y los castiga con penas pecuniarias. Los cometidos contra la honestidad se castigan severísimamente con la pena de muerte de ordinario.

Importancia que en cambio revisten las leyes procesales.—Las disposiciones de carácter procesal que contiene el Fuero Viejo en el libro III, son de verdadera importancia, por revelar, algunas de ellas especialmente, un espíritu de verdadera superioridad respecto de las ideas de la época, y aun de Códigos tan celebrados como las Partidas.

testigos; e si non lo provare deve pechar por caloña doscientos sueldos; sil dijier traidor provado, o cornudo, o falso, o fornesimo, o gafo, boca fedienda, o foiduncul, o puta sabida; e en estos denuestos a cada uno dellos, si es fijodalgo, quinientos sueldos, e si es labrador trescientos sueldos.

Reglas que contienen sobre la tramitación de los juicios.— El procedimiento civil contenía cuatro juicios perfectamente definidos y reglamentados: Uno, que pudiéramos llamar ordinario, aplicable en la generalidad de los casos; otro, especial, de aplicación en casos excepcionales, y dos ejecutivos.

El primero comenzaba por el emplazamiento hecho por el demandante al demandado, siendo obligatorio en éste, bajo penas pecuniarias, el acudir ante la autoridad judicial para contestar a las pretensiones de aquél. Ante el juez discutían oralmente las partes sus respectivos derechos, pudiendo valerse para ello de voceros, y a continuación se abría el período de prueba, que era de nueve o treinta días, según que las propuestas hubieren de verificarse aquende o allende el Duero. Las pruebas se practicaban ante tres fieles, nombrados uno por cada parte, y el tercero por ambas, de común acuerdo, o por el alcalde, en caso de discordia, los cuales debían prestar juramento de cumplir la fieldat con toda exactitud. Recibidas las pruebas, los fieles daban cuenta del resultado al juez y éste dictaba su sentencia.

Las pruebas admitidas por el Fuero Viejo, son: la de testigos, la documental y la confesión de las partes.

Para producir prueba plena, era preciso el testimonio conforme de dos personas, si se trataba de cosas muebles, y de cinco, si de inmuebles. Los testigos debían

jurar decir verdad antes de declarar, y podían ser tachados los presentados por villanos, pero no los que lo fueran por fijosdalgo. Los documentos para hacer fe en juicio, debían ir acompañados del testimonio de los testigos que en su otorgamiento hubiesen intervenido, bastando, caso de no ser posible, el del interesado. En último término, se admitía como prueba el juramento deferido prestado con arreglo a las tres fórmulas determinadas por la ley, y que marcaban cierta progresión unas respecto de otras (1).

Los labradores que demandasen a fijosdalgo o monasterio alguna heredad, debían entregar al demandado otra igual, y sesenta sueldos, si no ganaban el pleito; pero no sucedía lo mismo a aquéllos, si demandaban a labradores y no los vencían. De la sentencia del Alcalde podía apelarse al Adelantado, y de la de éste al Rey.

La segunda clase de juicios establecida por el Fuero

(1) Dice a este efecto la ley VII, título II del libro III:

.....E la jura a de ser demandada así: Vos me jurades por Dios Padre, que crió el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que y son, e por Jesu Cristo suo fijo, e por el Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios, que aquello que yo vos e demandado, e vos me lo negades delantel Alcalde, que non me lo devedes, o non me lo fiastes, o non ouiste tal pleito conmigo? E él debe responder: yo así lo digo, e juro. E si vos la verdat sabebes, e me la negades, el nuestro Señor Dios, a quien lo jurades, vos lo demande ed este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? devele responder amen. Puedelo conjurar otra ves en esta guisa: vos venides jurar por Dios, e por Santa María sua Madre, e por los Apostoles, e por las Virgenes, e por todos los Santos, dó vos venides jurar? e el deve responder así lo juro: e devele responder fasta la tercera vegada si refierta; e sil refierta la jura, es vencido.

Viejo era el juicio arbitral, a cuyo lado aparece un juicio sumarísimo establecido para la reclamación de deudas, cuya existencia constase de un modo evidente.

Una de las dos formas del juicio ejecutivo que hemos indicado parece probable que se aplicara en los casos en que la reclamación fuera contra *fijosdalgo*, y la otra cuando se persiguiera a un villano, lo cual se deduce del texto legal que examinamos, puesto que en la primera se dice *fijosdalgos*, y en la segunda *omes*, cuando se alude al demandado.

A propósito de la primera forma, se establece que el judío o cristiano que tuviere un crédito reconocido contra un *fijodalgo*, debe recibir de éste su valor en bienes muebles, los cuales deberá guardar en su poder durante nueve días, después de los que podrá venderlos, devolviendo al *fijodalgo* la parte del precio que exceda del valor de la deuda. Si el señor no tuviera cosas muebles, podrá el acreedor tomarle raíces, con el producto de las cuales podrá cobrarse el crédito, y si estuvieren yermas, podrá retenerlas en su poder indefinidamente hasta que la deuda sea satisfecha, pero, sin tener, en uno y otro caso, facultad de venderlos. Los señores no podían ser presos por deudas, ni podían serles embargadas sus casas, caballos y armas.

En virtud de la segunda forma, reconocida la legitimidad de la deuda, se dan al deudor diez días de

plazo para que pague, y si no paga, se le embargan bienes muebles, que se depositan en poder de un vecino durante otros diez días. Pasados ambos plazos se venden las cosas embargadas, y con su importe se satisface la deuda, entregándose lo que sobre después de pagar la deuda al deudor. Si éste no tuviere bienes muebles y sí raíces, se le concede un plazo de diez días para que pague, durante los cuales debe estar preso en el Palacio del Rey, pudiendo ir a su casa cuantas veces quiera a comer y beber. Si no paga, sigue preso en el castillo otros diez días con facultad de ir a su casa dos veces en cada uno de ellos, y si tampoco paga, se le mete en la torre en el cepo durante otro plazo igual, al terminar el cual se venden cuantos bienes sean precisos para satisfacer la deuda. Como todos estos plazos se hallaban introducidos en beneficio del deudor, podían renunciarse por éste si se avenía a vender los bienes.

Respecto del procedimiento criminal, son muy escasas las disposiciones consignadas en el Código que examinamos. Refiérense principalmente a los encartamientos, a los rieptos de los fijosdalgo y a los raptos. Las pruebas en materia criminal son las mismas que en lo civil, con más la lucha personal.

FIN DEL TOMO SEGUNDO

INDICE

ÉPOCA TERCERA.—ESPAÑA VISIGODA

LECCIÓN 15.^a

INVASIÓN DE LOS PUEBLOS BÁRBAROS EN ESPAÑA

	<u>Págs.</u>
Decadencia sucesiva del antiguo Imperio romano.....	5
Su división en Imperio de Oriente e Imperio de Occidente.....	6
Caída del Imperio de Occidente y sus causas.....	7
Advenimiento de los pueblos bárbaros.....	9
Sus antecedentes etnográficos e históricos.....	10
Costumbres de los germanos.....	11
Invasión general.....	21
Situación en España.—Venida de los vándalos, alanos, catos y sí- lingos.....	21
Llegada de los suevos.....	22
Establecimiento de los visigodos.....	23
Predominio de los visigodos sobre los demás.....	24
Sucesos principales de la dominación visigoda.....	24

LECCIÓN 16.^a

SITUACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LA ESPAÑA VISIGODA

Estado de las personas y de las tierras.....	26
Clases y elementos sociales.....	28
La Monarquía.—Sus vicisitudes.....	28
Sus atributos.....	30
Sucesión al trono.....	32

	<u>Págs.</u>
Reformas introducidas para garantizar su legitimidad.....	32
La nobleza.....	34
El Oficio palatino.....	35
El clero arriano y el católico.....	36
El pueblo visigodo y el hispano-romano.....	36
División territorial.....	37
Duques, Condes, Gardingos, etc.....	38
Régimen local.....	40
Hacienda pública.....	41
Servicio militar.....	43
Relaciones internacionales.....	44

LECCIÓN 17.^a

LEGISLACIÓN DOBLE O DE CASTAS

Situación jurídica de España al advenimiento de los visigodos.— Derecho aplicable a la raza vencedora y al pueblo vencido.....	45
Formación de Códigos diversos para cada uno de estos dos elementos.....	46
Código de Eurico o de Tolosa.....	46
Fragmentos que del mismo se conservan.....	47
Cuestiones varias que acerca de él se ofrecen.....	49
Reformas ulteriores que sufrió.....	52
Código de Alarico o Breviario de Aniano.....	52
Su formación y publicación.....	54
Partes y elementos de que consta.....	54
Su suerte posterior.....	54

LECCIÓN 18.^a

LA IGLESIA ESPAÑOLA EN ESTE PERÍODO

El catolicismo y el arrianismo hasta Leovigildo.....	56
Conversión de Recaredo y sus consecuencias.....	58
La jerarquía eclesiástica en la España visigoda.....	59
Principales Concilios que entonces se celebraron.....	61
Observaciones particulares sobre los de Toledo.....	62
Primacía que obtiene la Iglesia de Toledo.....	66
Relaciones de la Iglesia hispano-visigoda con la Santa Sede.....	67

	<u>Págs.</u>
El Monacato.....	68
Liturgia sagrada.....	69
Bienes de la Iglesia	70
Desarrollo del Derecho canónico.....	71
Colecciones de Cánones de la España goda.....	71

LECCIÓN 19.^a

ESTABLECIMIENTO DE LA UNIDAD LEGISLATIVA ENTRE LOS VISIGODOS

Estado de la cuestión al advenimiento de Chindasvinto.....	74
Resumen de las Compilaciones legales anteriores a este monarca....	75
Tendencias, cada vez más pronunciadas, hacia la legislación territorial.....	75
Formación del Fuero Juzgo.....	77
Trabajos de Chindasvinto y Recesvinto.....	78
Cuestiones que se suscitan sobre la historia externa del Fuero Juzgo.	79
Fuerza legal que obtuvo.....	81
Orden y distribución de sus materias.....	81
Espíritu que en ellas predomina.—Juicio acerca de las mismas.....	85

LECCIÓN 20.^a

ESTADO DEL DERECHO CIVIL AL FINAL DE LA ÉPOCA GODA

La personalidad humana.....	87
La familia y el parentesco.....	90
Los esponsales y el matrimonio.—Arras y gananciales.....	90
El divorcio.....	95
Patria potestad.....	95
Peculios de los hijos.....	96
Minoría de edad y tutela.....	96
La propiedad y la posesión.—Los Derechos reales.—Los modos de adquirir.....	98
Sucesión testamentaria e intestada.....	99
La contratación civil.—Obligaciones que mediante ella se producen.	103
Fórmulas visigóticas.....	107

LECCIÓN 21.^a

EL DERECHO MERCANTIL, EL PENAL Y EL PROCESAL EN EL MISMO PERÍODO

	Págs.
Escasez de leyes relativas al Derecho mercantil.....	109
Otros principios aplicables al régimen del comercio.....	111
Estado del Derecho penal.....	111
Leyes aplicables a la consideración de los delitos, a la de los delin- cuentes y a la de las penas.....	113
Derecho procesal de los visigodos.....	117
Organización judicial.....	118
Juicios civiles.....	118
Sistema de pruebas.....	119
Juicios criminales.....	120
Ejecución de las sentencias.....	121

ÉPOCA CUARTA.—LA RECONQUISTA

LECCIÓN 22.^a

TRANSICIÓN DE LA DOMINACIÓN GODA A LA MUSULMANA

Caída de la Monarquía visigoda.....	122
Causas que la prepararon y produjeron.....	123
Invasión de los árabes.—Sus precedentes históricos.....	130
Orígenes del pueblo musulmán.—Su rápido crecimiento y des- arrollo.....	131
Sucesos principales relacionados con la invasión.—Victoria de los invasores.—Sus consecuencias.....	135
Establecimiento de la dominación musulmana en toda la Península. Caracteres generales de esta dominación.....	135
Aspecto y situación de España en sus primeros años.....	136

LECCIÓN 23.^a

SITUACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LA ESPAÑA MUSULMANA

Reseña general de los sucesos referentes a ella.....	137
Estado de las personas y de las tierras.....	139

	<u>Págs.</u>
Clases y elementos sociales.....	139
Organización político-administrativa.....	143
Concentración del poder supremo.—Sus diversas formas en España.	143
Caracteres y atributos de la Monarquía entre los musulmanes.....	143
Dignatarios de la administración central.....	145
Gobierno de las provincias.....	146
Régimen municipal.....	147
Prestaciones y servicios.....	147
Instituciones religiosas.....	149
Cultura general.....	149
Observaciones particulares sobre los judíos y sobre los mozárabes.	150

LECCIÓN 24.^a

ESTADO GENERAL DEL DERECHO HISPANO-MUSULMÁN

El Korán como principal fuente jurídica.....	152
Otras fuentes que también pueden utilizarse para el estudio del Derecho musulmán.....	154
Carácter del mismo en la parte civil.....	155
La personalidad humana.....	156
El parentesco y la familia.....	158
El matrimonio y el divorcio.....	160
Paternidad y filiación.....	164
De las cosas.....	166
La propiedad y los derechos reales.....	166
Modos de adquirir.....	167
Sucesión testamentaria e intestada.....	168
Contratación civil y mercantil.....	171
Bases del Derecho penal.—Leyes principales relativas al castigo de los delitos.....	173
Organización judicial.....	175
Procedimientos civiles y criminales.....	176
Juicio comparativo.....	177

LECCIÓN 25.^a

PRINCIPALES SUCESOS RELACIONADOS CON LA RECONQUISTA

Iniciación de la Reconquista en Asturias.—Pelayo y Covadonga....	179
Los tres primeros Alfonsos.....	180

	Págs.
Formación de los Estados de León y Castilla.....	183
Restauración pirenaica.—Navarra y Aragón.....	186
La Reconquista en Cataluña.....	188
Engrandecimiento sucesivo de los varios Estados cristianos.—Sus relaciones entre sí y con los pueblos extranjeros.—Incorporaciones de unos en otros tendiendo a la unidad nacional.—Conquistas de nuevos territorios.....	190
Preponderancia definitiva de los cristianos sobre los musulmanes..	190

LECCIÓN 26.^a

DE LA MONARQUÍA EN LEÓN Y CASTILLA

Estado social y político de los territorios reconquistados.....	191
Situación de las personas y de las tierras.....	191
Clases y elementos sociales.....	194
Restauración de la Monarquía.....	194
Sus vicisitudes durante este período.....	196
Autoridad de los monarcas.....	196
Instituciones que la limitan.....	198
Luchas con otros elementos.....	199
Sucesión al trono.—Transformación que en este punto se opera...	199
Consideraciones respecto al derecho de las mujeres.....	203
Principado de Asturias.....	204
Matrimonio de los Reyes.—Minoría de edad—Tutela y regencia....	204
Disturbios que con tal motivo se producen.....	206

LECCIÓN 27.^a

OTROS ELEMENTOS SOCIALES DE LEÓN Y CASTILLA

El Clero.—Su influencia.—Sus inmunidades.....	207
La Nobleza.....	209
Su desarrollo.....	209
Su jerarquía.....	210
Sus virtudes y vicios.....	211
Sus privilegios.....	212
El Pueblo.—Su situación en los primeros tiempos.....	214
Importancia que sucesivamente va adquiriendo el elemento popular.	214
Estado social que alcanza.....	215

	Págs.
Diferentes masas que le constituyen.—Consideración especial sobre los francos, los judíos, los mudéjares, etc.....	216
Feudos y señoríos.—Idea del feudalismo.....	217
Sus manifestaciones en Castilla y León.....	218
Los señoríos territoriales y jurisdiccionales.—Pueblos de realengo, etc.....	220

LECCIÓN 28.^a

DE LAS CORTES EN LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA

Los Concilios en los primeros tiempos de la Reconquista.—Su composición y sus funciones.....	222
Tránsito de la idea de los Concilios a la de las Cortes.....	223
Entrada del Estado llano en las Cortes de Castilla y León.....	223
Causas y resultados de aquel hecho.....	224
Convocatoria y celebración de las Cortes.....	225
Asistencia de los tres brazos del Reino.....	226
Ciudades de voto en Cortes.....	226
Nombramiento de los procuradores.....	227
Sus inmunidades.....	228
Modo de funcionar aquellas Asambleas.....	228
Sus facultades y atribuciones.—Su influencia en la marcha de los asuntos públicos.....	230

LECCIÓN 29.^a

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TERRITORIAL DE LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA

Funcionarios de la administración central.....	234
El Canciller.....	235
El Alférez.....	236
El Condestable.....	236
El Almirante.....	236
Elemento consultivo.....	237
Aparición del Consejo real.....	238
Funcionarios de la administración provincial.—Condes, Adelantados, Merinos, etc.....	239
Funcionarios de la administración municipal.—Importancia que adquiere la idea del municipio.....	241

	Págs.
Alcaldes, Regidores, Jurados, etc.....	242
Creación de los Corregidores	243
Prestaciones y servicios públicos.....	243
Modo de coadyuvar todas las clases sociales al servicio militar.....	244
Órdenes militares.....	246
Calatrava.....	246
Santiago.....	247
Alcántara.....	247
Montesa.....	247
Contribuciones y cargas públicas.....	247
Otros servicios administrativos.....	250

LECCIÓN 30.^a

FUENTES DEL DERECHO DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA RECONQUISTA OCCIDENTAL

Desconcierto natural que existió a los comienzos del período.....	251
Nuevos elementos jurídicos que se inician en aquella situación.....	252
Observancia fundamental del Fuero Juzgo.....	253
Hechos que la comprueban.....	253
Tribunal de León.....	256
Energación de la observancia del Fuero Juzgo mediante la introducción de los Fueros locales y de los nobiliarios.....	257
Multiplicidad legislativa que entonces se establece.....	257
Idea de los Fueros municipales y cartas-pueblas.....	258
Historia externa de este nuevo elemento legislativo.....	259
Limitación y abolición sucesivas de las prestaciones consideradas como Fueros malos.....	262

LECCIÓN 31.^a

CONTENIDO DE LOS FUEROS MUNICIPALES

1.º Prescripciones de los Fueros relativos al Derecho público.— Autonomía de los concejos.....	268
Sus relaciones con la Corona.....	269
Prestaciones y servicios públicos.....	270

	Págs.
Régimen interior de las municipalidades.....	272
2.º Leyes referentes al Derecho civil.....	275
Consideración de las personas.....	276
La familia y el matrimonio.....	276
Paternidad y filiación.....	279
La propiedad y los modos de adquirir.....	280
Sucesión testamentaria e intestada.....	281
Obligaciones y contratos.....	283
3.º Principios aplicables al Derecho penal y al procesal.—Castigo de los delitos.....	284
Reglas de procedimiento civil y criminal.....	286

LECCIÓN 32.^a

FUEROS NOBILIARIOS DE CASTILLA Y LEÓN

1.º Observaciones previas sobre los Fueros nobiliarios.....	288
Estado de la cuestión a los comienzos de la Reconquista.—Primiti- vos fueros nobiliarios de Asturias, Galicia y León.....	288
2.º Fazañas y albedrós usados principalmente en Castilla.....	289
Buenos Fueros del conde Don Sancho.....	290
Principales fazañas que se conservan de aquellos tiempos.....	291
3.º Fuero de los fijosdalgos, ordenado en Nájera por Alfonso VII. Su incorporación posterior en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá.....	295
Sus disposiciones más notables.....	296
4.º Fuero Viejo de Castilla.—Su historia externa.....	297

LECCIÓN 33.^a

CONTENIDO DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA

1.º Orden y distribución de materias.—Carácter general de las leyes de este Código.....	302
2.º Prescripciones relativas al Derecho público.....	305
Soberanía de la Corona.....	305
Relaciones de los fijosdalgos con el Rey.—Idem entre sí.—Idem con el Estado llano.....	306
3.º Leyes referentes al Derecho civil.....	308
Personalidad humana.....	308

	<u>Págs.</u>
La familia y el matrimonio.....	309
Orfandad y tutela.....	311
La propiedad y los modos de adquirir.....	311
Servidumbres.....	312
Sucesión testamentaria e intestada.....	313
Contratación.....	314
4.º Derecho penal y procesal.—Escasa significación de las leyes de este Código en materia criminal.....	316
Importancia que en cambio revisten las leyes procesales.....	318
Reglas que contienen sobre la tramitación de los juicios.....	319



G-119998